



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“MARCO JURÍDICO DE LAS EMPRESAS
CERTIFICADAS DENTRO DE LA INDUSTRIA
AUTOMOTRIZ”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

RODRIGO ACIERNO VÁZQUEZ

Director de Tesis:

Revisor de Tesis

LIC. JOSÉ DE JESÚS ROSALES ROMERO

MTRO. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

BOCA DEL RÍO, VER.

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	5
1.3 OBJETIVOS	5
1.3.1 OBJETIVO GENERAL	5
1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	5
1.4 HIPÓTESIS	6
1.5 VARIABLES	6
1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE	6
1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE	7
1.6 DEFINICIÓN DE VARIABLES	7
1.7 TIPO DE ESTUDIO	7
1.8 DISEÑO DE LA PRUEBA	8
1.8.1 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL	8
1.8.1.1 BIBLIOTECAS PRIVADAS	8
1.8.2 TÉCNICAS EMPLEADAS	8
1.8.2.1 FICHAS BIBLIOGRÁFICAS	8

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 GENERALIDADES.....	9
2.2 MARCO JURÍDICO ADUANERO.....	13
2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	14
2.2.2 LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO	19
2.2.3 LEY DE COMERCIO EXTERIOR Y SU REGLAMENTO	23
2.2.4 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	24
2.2.5 REGLAS FISCALES DE CARÁCTER GENERAL.....	27
2.2.6 MANUALES, INSTRUCTIVOS Y CIRCULARES.	28
2.3 CONCEPTOS BÁSICOS EN MATERIA ADUANERA.....	29
2.3.1 OBJETO DE LA LEY ADUANERA.....	29
2.3.2 SUJETOS OBLIGADOS A LA LEY ADUANERA	31
2.3.2.1 AGENTES Y APODERADOS ADUANALES.	33
2.3.3 CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS.....	37
2.3.4 DESPACHO EN SENTIDO AMPLIO.....	39
2.3.4.1 ENTRADA Y SALIDA DE MERCANCÍAS DEL TERRITORIO NACIONAL.....	39
2.3.4.2 TRÁFICOS	40
2.3.4.3 MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE LAS MERCANCÍAS	41
2.3.4.4 DEPÓSITO ANTE LA ADUANA DE MERCANCÍAS	41
2.3.4.5 DESTRUCCIÓN Y EXTRAVÍO DE MERCANCÍAS EN DEPÓSITO ANTE LA ADUANA.....	43
2.3.4.5.1 ABANDONO.....	44
2.3.4.6 MERCANCÍAS DE DIFÍCIL CLASIFICACIÓN.....	46
2.3.5 DESPACHO EN SENTIDO ESTRICTO AFORO DE LA MERCANCÍA.....	48
2.3.5.1 SELECCIÓN AUTOMATIZADA	52
2.3.5.2 EN QUÉ CONSISTEN EL 1º Y 2º RECONOCIMIENTOS ADUANEROS.....	56

2.3.5.3 DISCREPANCIAS ENTRE LO MANIFESTADO EN EL PEDIMENTO Y EL RESULTADO DEL RECONOCIMIENTO.....	57
2.3.5.3.1 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA).....	57
2.3.5.3.2 CAUSALES DE EMBARGO PRECAUTORIO	60
2.3.5.3.3 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES Y DE CUOTAS COMPENSATORIAS (PACO)	62
2.3.5.3.4 OFRECIMIENTO, DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PAMA.....	63

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURÍDICO DEL RÉGIMEN ADUANERO DE DEPÓSITO FISCAL.	
3.1. DESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL.....	67
3.1.1 GENERALIDADES.....	67
3.2. OBLIGACIONES LEGALES DE LOS PARTICULARES Y EMPRESAS QUE UTILIZEN EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL.....	71
3.3. OBLIGACIONES NO ECONÓMICAS DE LOS PARTICULARES Y EMPRESAS QUE UTILIZEN EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL.....	77
3.4. MERCANCÍAS QUE NO PUEDEN SER DESTINADAS AL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL.	79
3.5. MODALIDADES EN EL RÉGIMEN DEL DEPÓSITO FISCAL.	81
3.5.1 OPCIÓN DE LA SECRETARÍA COMO CASO DE EXCEPCIÓN, DE AUTORIZAR EL ESTABLECIMIENTO DE DEPÓSITOS FISCALES.....	82
3.5.1.1. ESTABLECIMIENTO DE DEPÓSITOS FISCALES PARA EXPOSICIÓN Y VENTA DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS Y NACIONALES EN PUERTOS AÉREOS INTERNACIONALES, FRONTERIZOS Y MARÍTIMOS DE ALTURA (TIENDAS DUTY FREE).....	83

3.5.1.2. ESTABLECIMIENTO DE DEPÓSITOS FISCALES TEMPORALES PARA LOCALES DESTINADOS A EXPOSICIONES INTERNACIONALES	87
3.5.1.3. ESTABLECIMIENTO DE DEPÓSITOS FISCALES PARA SOMETER AL PROCESO DE ENSAMBLE Y FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS A EMPRESAS DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ TERMINAL.	90
3.5.1.3.1 MARCO JURÍDICO ADUANERO DE LA INDUSTRIA TERMINAL AUTOMOTRIZ.....	92
CAPITULO IV	
ANÁLISIS LEGAL DEL ESQUEMA ADUANERO PARA LAS “EMPRESAS CERTIFICADAS”.	
4.1 CONCEPTO DE EMPRESAS CERTIFICADAS.....	105
4.2. REQUISITOS PARA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS.	110
4.3. DESPACHO DE MÉRCANCIAS POR EMPRESAS CERTIFICADAS	114
4.3.1. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CERTIFICADAS EN EL DESPACHO DE MERCANCÍAS.	115
4.3.2. BENEFICIOS DE LAS EMPRESAS CERTIFICADAS.....	117
4.3.3.- BENEFICIOS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ TERMINAL QUE SEAN EMPRESAS CERTIFICADAS.....	135
4.4.- CAUSALES DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.....	154
CONCLUSIONES	162
BIBLIOGRAFÍA	165

GLOSARIO

IMMEX.- Industria Mexicana Manufacturera de Exportación.

IGI.- Impuesto General de Importación.

IGE.- Impuesto General de Exportación.

IVA.- Impuesto al Valor Agregado.

DTA.- Derecho de Trámite Aduanero, contraprestación que se genera por la tramitación de un pedimento, ya sea de importación o de exportación conforme a las modalidades detalladas en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

TLC.- Tratado de Libre Comercio

TLCAN.- Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

TLCUE.- Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea.

AELC.- Tratado de Libre Comercio con la Asociación Europea de Libre Comercio.

CPEUM.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ALADI.- Asociación Latinoamericana de Integración Regional.

OMA.- Organización Mundial de Aduanas.

TIGIE.- Tarifa del Impuesto General de Importación y Exportación.

GATT.- Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, siglas en inglés "General Agreement on Tariffs and Trade".

SELA.- Sistema Económico Latinoamericano.

UNSTAD.- Conferencia de Comercio y Desarrollo de las Naciones Unidas.

OMC.- Organización Mundial de Comercio.

ISR.- Impuesto Sobre la Renta.

IEPS.- Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

SAT.- Servicio de Administración Tributaria.

PAMA.- Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

PACO.- Procedimiento para la Determinación de Contribuciones Omitidas.

PITEX.- Programa de Importación Temporal para producir artículos de exportación.

INPC.- Índice nacional de precios al consumidor.

SHCP.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACRA.- Administración Central de Regulación Aduanera.

LFD.- Ley Federal de Derechos.

AGA.- Administración General de Aduanas.

ACCMA.- Administración Central de Competencias y Modernización Aduanera de la Administración General de Aduanas.

ACCG.- Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas.

SAAI.- Sistema Automatizado Aduanero Integral.

RCGMCE, las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes.

MOA.- Manual de Operación Aduanera.

LA.- Ley Aduanera

RLA.- Reglamento de la Ley Aduanera.

AA.- Agente Aduanal.

Ap. Ad.- Apoderado Aduanal.

PROSEC.- Programa de promoción sectorial.

MAQUILA.- Personas morales opera un programa autorizado por la Secretaría de Economía, en los términos del “Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación”.

SE.- Secretaría de Economía.

RFC.- Registro Federal de Contribuyentes.

SECIT, el Sistema Electrónico de Control de Inventarios para Importaciones Temporales.

NOM.- Norma Oficial Mexicana.

LISR.- Ley del Impuesto Sobre la Renta.

RMF.- Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

ALAF.- Administración Local de Auditoría Fiscal.

AGGC.- Administración General de Grandes Contribuyentes.

ACOA.- Administración Central de Operación Aduanera de la Administración General de Aduanas.

ACAI.- Administración Central de Asuntos Internacionales de la Administración General de Aduanas.

AGAFF.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

AGGC.- Administración General de Grandes Contribuyentes.

INTRODUCCIÓN

Sin lugar a dudas el Comercio Exterior ha significado para todas las economías del mundo un rubro estratégico y determinante, el cual hoy no solo permite el intercambio de materias primas y mercancías a favor del enriquecimiento de la producción de cada nación, sino que además pretende ser el puente que fortalezca todo tipo de intercambio entre los Estados o bien Asociaciones de Estados.

Aun y cuando todas las ramas industriales participan de este movimiento internacional, la Industria Automotriz goza una posición privilegiada indiscutiblemente en todos los países del mundo, lo cual en mayor o menor medida lleva a que las autoridades de cada Estado diseñen marcos jurídicos y procesos operativos especiales bajo los cuales, descansando en controles internos muy precisos para las empresas, permitan a esta rama trabajar de forma dinámica, con costos reducidos en el pago de contribuciones, tanto nacionales como internaciones, y finalmente con acceso preferente en tiempo y forma para la entrada y salida de mercancías de cada territorio.

México no es ajeno a este fenómeno, de hecho hoy en día es posible localizar plantas armadoras en nuestro país, distribuidas en literalmente todo el territorio nacional, para casi todas las marcas de vehículos automotores, para un número interesante de productores de autocamiones de carga y pasajeros, e incluso

recientemente para motocicletas. A esta variedad de empresas productoras se suman también, con una esfera jurídica no tan flexible como cuando se es productor en México, algunas marcas que incursionan en nuestro mercado como “distribuidores de sus propias unidades”, las que si bien se generan en otros países son de su marca propia, y finalmente localizamos a un segmento especializado en la comercialización de unidades especiales para un mercado restringido, concretamente con vehículos de un costo considerablemente elevado.

Si bien las facilidades administrativas, operativas y especialmente el marco jurídico preferente que México tiene implementado hoy en día para la Industria Automotriz, dividida legalmente en dos grandes segmentos que son los automotores de hasta 14 pasajeros (autos en todos sus niveles hasta llegar a las Camionetas Van) y los camiones, cubre todo su trabajo nacional e internacional, por haber sido en las dos últimas décadas el segmento con que las Autoridades Aduaneras ha analizado, proyectado, implementado y finalmente definido todos los elementos de modernización que finalmente son llevados a los demás importadores y exportadores, el marco jurídico aduanero de la Industria Automotriz representa sin lugar a dudas un tema muy interesante de estudio.

En este marco jurídico es necesario subrayar el estatus de Empresa Certificada que las autoridades mexicanas crearon a partir de la certeza y confiabilidad que, después de años de operar en forma cercana con la Industria Automotriz, se logró generar a partir de la implementación de controles de trabajo interno a las empresas de seguimiento obligatorio, el cruce de información y otros elementos de indicación de gestión, la cual se incluyó en la legislación aduanera en la década anterior, sector industrial para quienes se permite una serie de beneficios y facilidades que para los sujetos ordinarios de comercio exterior en México están claramente restringidos, como sería la rectificación o modificación de un origen, y la cantidad de mercancías manejadas en una operación entre otros aspectos.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

México ha evolucionado comercialmente de manera importante los últimos 25 años, particularmente en materia de Comercio Exterior dada la modificación dramática de la postura de nuestro país en este ámbito, ello no solo gracias a la postura de apertura adoptada sino también como consecuencia de la Reforma Fiscal Integral de 1980; cambio que ha seguido dando frutos importantes para la industria nacional e internacional que pretende desarrollar nuevos esquemas comerciales, habiéndose desarrollado en cada paso de este proceso los ajustes necesarios al marco jurídico según se ha visualizado necesario.

Partiendo de estos dos puntos de cambio determinantes en el que hacer del Comercio Exterior de México, por una parte la superación del nacionalismo comercial que mantenía un criterio de oposición a las importaciones para alcanzar una autosuficiencia interior, instrumentada en su mayoría por medio de altas tasas en las contribuciones al comercio exterior y excesivas regulaciones no

arancelarias, mientras que por el otro lado se creaba un esquema fiscal simplificado similar al de los principales países occidentales, con una agrupación de contribuciones directas e indirectas simples que permitiera un manejo transparente de los ingresos generados en territorio nacional para su acumulación en los controles centrales de las empresas transnacionales en cualquier punto del extranjero, incluyendo adicionalmente la certeza jurídica de contar con un solo instrumento legal simplificado de aplicación a todas las contribuciones de nuestro esquema legal, con medios de defensa comunes; es que México emprendió una basta carrera en el intercambio comercial que lo ha llevado a posicionarse a nivel mundial como el país con más Tratados de Libre Comercio signados al día de hoy.

El éxito de esta labor ha descansado medularmente en la coordinación de acciones fiscales y administrativas, destacando en los últimos años la creación de programas de apoyo a las empresas importadoras – exportadoras, que tienen por objeto principal la creación de mayores y mejores fuentes de empleo, así como la elevación del nivel industrial y de transformación de nuestro país; teniendo como un ejemplo claro de ello la rama de la Industria Terminal Automotriz, la que por su importancia laboral, económica e industrial ha ido adquiriendo de las diversas Secretarías de Estado desde el 11 de diciembre de 1989, fecha en que fue publicado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Secretaría de Economía) en el Diario Oficial de la federación el “Decreto para el fomento y modernización de la Industria Automotriz” ha dado privilegios que hacen de ella hoy la rama industrial más flexible y considerada en México.

A lo anterior se suma el nacimiento en el panorama jurídico y operativo de México la denominación de Empresa Certificada, la que básicamente consiste en un estatus legal-económico-operativo simplificado que se otorga a ciertas empresas partiendo de su presencia económica en sus operaciones de importación y su nivel de cumplimiento en sus obligaciones fiscales en general, para las que las autoridades fiscales y de comercio exterior en nuestro territorio otorgan un status

legal y operativo privilegiado que les permite entre otras cosas rectificar sus operaciones en campos restringidos, modificar las fechas de determinación de contribuciones, e inclusive dar cumplimiento posterior a regulaciones no arancelarias de manera conveniente a sus intereses.

¿Cómo se enriqueció el Marco Jurídico de la Industria Terminal Automotriz con la creación del estatus de Empresa Certificada?

1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Si bien el esquema legal mexicano de Comercio Exterior en vigor contempla varios esquemas privilegiados para “la industria de la transformación” en general, como lo es el programa de diferimiento de contribuciones IMMEX, o de tasas reducidas para Sectores Industriales, solo la Industria Terminal Automotriz puede correlacionar todos éstos para crear ciclos de importación y exportación con el mayor atractivo legal, fiscal y administrativo, sumando sus privilegios económicos y operativos ordinarios, como lo son la amplitud en los plazos de cumplimiento de diversas obligaciones ante la autoridad aduanera, la autorización para poder transformar sus mercancías importadas bajo el régimen de depósito fiscal en un recinto fiscalizado, a la creación de la figura de “Empresa Certificada”.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar las repercusiones legales que tuvo en el marco jurídico aduanero de la Industria Terminal Automotriz la creación de la denominación Empresa Certificada.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Descripción de nuestro marco jurídico aduanero.

Análisis jurídico del régimen aduanero de Depósito Fiscal.

Análisis jurídico de la creación y desarrollo del esquema aduanero de la Industria Terminal Automotriz en México.

Análisis jurídico de la creación y desarrollo del nuevo esquema aduanero de “Empresa Certificada”.

Estudio legal de las repercusiones que se desprenden del marco aduanero establecido para las “Empresas Certificadas” de la Industria Terminal Automotriz.

1.4 HIPÓTESIS

Con la creación de la figura de “Empresa Certificada” y su inclusión en la Ley Aduanera para las reformas de 2002, se han generado ventajas legales en el marco aduanero de las empresas importadoras de nuestro país, particularmente para la Industria Terminal Automotriz.

Estas ventajas dentro del marco jurídico aduanero pueden clasificarse dentro de las categorías siguientes:

- Beneficios legales
- Beneficios económicos.
- Beneficios operativos y
- Beneficios administrativos.

1.5 VARIABLES

1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

Las empresas de la Industria Terminal Automotriz deberán tener conocimiento y aplicar la figura jurídica denominada Empresa Certificada.

1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE

Explicar la modificación del marco jurídico aduanero bajo el cual opera la Industria Terminal Automotriz a partir de la creación de la denominación Empresa Certificada.

1.6 DEFINICION DE VARIABLES

Figura Jurídica: Actividad, documento o cualquier otro concepto que se encuentra contemplado en las leyes

Empresa Certificada: Las empresas certificadas cuentan con más de 50 beneficios, entre ellos carriles exclusivos; reducción de porcentajes y tiempos de revisión; exención de horarios para productos sensibles; exención de aduanas exclusivas, y servicios en horarios extraordinarios.

Marco Jurídico: Conjunto de disposiciones, leyes, reglamentos y acuerdos a los que debe apegarse una dependencia o entidad en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

1.7 TIPO DE ESTUDIO

Investigación Histórica: la investigación se trata de la experiencia pasada, se aplica no solo a la historia sino también a las ciencias de la naturaleza, al derecho, la medicina o cualquier otra disciplina científica. En la actualidad la investigación histórica se presenta como una búsqueda crítica de la verdad que sustenta los acontecimientos del pasado.

1.8 DISEÑO DE LA PRUEBA

1.8.1 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

Realizado mediante un estudio jurídico integrador del análisis e interpretación de la Ley Aduanera, su Reglamento, las Reglas Generales emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como diversas publicaciones consultadas en bibliotecas públicas y privadas.

1.8.1.1 Bibliotecas Privadas.

-Biblioteca “Dr. Segismundo Balagué” de la Universidad Cristóbal Colón, ubicada en el Km. 1.5 s/n de la Carretera la Boticaria de la Ciudad Veracruz, Ver.

-Biblioteca Jurídica de la “Asociación de Agentes Aduanales del Puerto de Veracruz”, ubicada en la calle Constitución No. 288 de la Ciudad de Veracruz, Ver.

- Biblioteca de NAD Veracruz, ubicada en la Av. 5 de Mayo No. 863, Colonia Centro en la Ciudad de Veracruz, Ver.

1.8.2 Técnicas Empleadas.

1.8.2.1 Fichas Bibliográficas.

Contienen el nombre del autor, título del libro, número de edición, editorial, lugar, fecha y páginas.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 GENERALIDADES

Es importante saber que el marco jurídico que existe en México y bajo el cual se encuentra regulada nuestra sociedad se deriva de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos la cual en su artículo 134 determina que cualquier ordenamiento desprendido de ella no puede tener un alcance superior ni contradictorio al de su contenido, cumpliendo la Ley Aduanera lo anteriormente mencionado.

El marco legal que nos ocupa tiene una doble naturaleza, por una parte se refiere a la materia fiscal, abarcando *“todo lo relativo a los ingresos del Estado provenientes de las contribuciones y a las relaciones entre el propio Estado y los particulares, considerados en su calidad de contribuyentes”*¹; y por otra al Derecho Administrativo entendido como el conjunto de normas jurídicas que regulan las

¹ Rodríguez Lobato, Raúl. *Derecho Fiscal*. 2ª Edición 1997. México DF, Editorial Harla.p 11.

relaciones que se presentan entre el Estado y sus Gobernados en la realización de los trámites.

“Uno de los principales objetivos del Marco es asegurar y facilitar el comercio global. Esto permitirá que el comercio internacional contribuya al crecimiento y a los desarrollos económicos. Asimismo, ayudará a proteger el comercio contra la amenaza del terrorismo global y, al mismo tiempo, permitirá que las Administraciones de Aduanas faciliten la circulación del comercio legítimo y que mejoren y modernicen los regímenes aduaneros. A su vez, todo esto resultará en una mejora en la recaudación de ingresos fiscales, así como en una mejor aplicación de la legislación y de las normativas nacionales. Así pues, el Marco promueve la protección social y económica y habrá posible al inversión extranjera directa.”²

Localizada la naturaleza jurídica de nuestra rama de estudio es importante señalar que *“en México la única fuente formal del Derecho Fiscal es la ley, como se desprende del contenido del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política del país, que dispone la obligación de contribuir a los gastos públicos de la Federación Estados y Municipios, de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes. Refuerza esta opinión la circunstancia de que el artículo 73, fracción VII de la propia Constitución señale como atribución del Congreso de la Unión discutir y aprobar las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.”³*

Si bien existen distintas definiciones de Derecho Aduanero, para efectos de la presente investigación adoptaremos la que lo identifica como *“el conjunto de normas jurídicas que regulan, por medio de un ente administrativo, las actividades o funciones del Estado en relación con el comercio exterior de mercancías que entren o salgan en sus diferentes regímenes al o del territorio aduanero, así como*

²Reyes Díaz – Leal, Eduardo. *Reformas 2011 Comercio Exterior*. México DF, Edición 2011. Editorial Business University, p. 39.

³Rodríguez Lobato, Raúl. *Derecho Fiscal*. 2ª Edición 1997. México DF, Editorial Harla., p. 24.

de los medios y tráficos en que se conduzcan y las personas que intervienen en cualquier fase de la actividad o que violen las disposiciones jurídicas”⁴.

Con el soporte de la definición anterior nos remitimos a la identificación del “marco legal constitucional de la legislación aduanera”, el cual comprende los apartados siguientes:

- Artículo 73 fracción XXIX. Donde se establece que “el Congreso de la Unión tendrá facultades para establecer contribuciones sobre el comercio exterior”;
- Artículo 131. Que a su vez establece que “es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI (los Estados no pueden, en ningún caso gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía) y VII (los Estados no pueden, en ningún caso expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuesto o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia),
- Artículo 117. El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así

⁴Carvajal Contreras, Máximo. *Derecho Aduanero*. Décima Tercera Edición; Mexico DF, Editorial Porrúa, S.A; 2005. , p. 4.

como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime de urgencia, con el fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida”.

Como fundamento común con todas las disciplinas jurídicas que implican el cobro de un tributo a los particulares finalmente se localiza el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, *“...el precepto señalado contiene 4 principios: el de la Legalidad; el de Equidad, el de Proporcionalidad y el de Destino. El primero, lo encontramos en el establecimiento que las Leyes hacen de las contribuciones a cargo de los particulares y en los caracteres esenciales del impuesto, la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria. El segundo, es la proporción entre las normas y las exigencias de justicia encerradas en cada contribución, sintetizándolo como que el tributo sea justo. El tercero, es cuando la contribución mantiene una relación constante entre su cuantía y el valor gravado. El cuarto, que su destino sea para que el Estado pueda cumplir con los altos fines a que está obligado y para ello requiere de ingresos fiscales y financieros. Los impuestos aduaneros, cumplen con estas características ya que sirven para contribuir a los gastos públicos de la Federación exclusivamente, incluso en algunas ocasiones han sido la principal fuente de riqueza del Estado. Se encuentran establecidos en una Ley que es la Tarifa del Importación y de Exportación. Son proporcionales porque el impuesto ad- valorem mantiene una relación constante entre el valor de la mercancía y la base gravable; y son equitativos porque son justos”*.⁵

⁵ Carvajal Contreras, Máximo. *Derecho Aduanero*. Décima Tercera Edición; México DF, Editorial Porrúa, S.A; 2005, p. 24.

Para una mejor comprensión de la presente investigación se comenta que, en los casos en que se refiera a la “Secretaría”, se está haciendo referencia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las ocasiones en que se hable simplemente de la “ley” o el “reglamento”, se alude a la Ley Aduanera y al Reglamento de la Ley Aduanera, si se trata de “reglas” se alude a las Reglas Generales de Comercio Exterior emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si se menciona “manual” se entenderá que se trata del Manual de Procedimientos de Operación Aduanera.

2.2 MARCO JURÍDICO ADUANERO

En cuanto a Comercio Exterior se refiere, rigen en territorio nacional de manera conjunta y coordinada con la Ley Aduanera las disposiciones siguientes, delimitadas en el artículo 1º de la Ley Aduanera con una redacción abierta y flexible que permite, cuando así sea necesario en atención a las mercancías de que se trate, la suma de cualquiera otra normatividad:

- La Ley de los Impuesto Generales de Importación y Exportación;
- La Ley de Comercio Exterior;
- El Reglamento de la Ley de Comercio Exterior;
- El Reglamento de la Ley Aduanera;
- El Código Fiscal de la Federación;
- Reglas Fiscales de Carácter General;
- Las demás disposiciones aplicables; y
- Los Tratados Internacionales de que México forma parte, cuya posición es superior o preferente en caso de existir contradicción en cuanto a la regulación de que se trate, es decir si un Tratado contempla para una situación en particular una medida diferente que cualquiera de las normas anteriores, deberemos aplicar lo señalado en el Tratado.

De acuerdo a esta idea, con el fin de establecer la base legal que sostendrá la presente investigación, se detallará brevemente cada una de las leyes y/o reglamentos que integran nuestro marco jurídico aduanero; destacando que *“Las disposiciones legales aduaneras son de carácter eminentemente jurídico, pero algunas con connotaciones económicas, por lo que convencionalmente se han separado, elaborándose normas sustantivas y normas arancelarias, siendo estas últimas las de contenido económico. La jerarquía de estos ordenamientos en nuestro sistema, es de igualdad, principio que mantiene la ley aduanera al preceptuar, que la propia ley de aduanas, la de los impuestos generales de importación y exportación y las demás leyes y ordenamientos regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transporten o conduzcan, así como el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dichas entradas o salida de mercancías”*⁶.

Algunos autores y estudiosos identifican el marco jurídico de forma más compacta, por ejemplo Witker y Hernández en su obra Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México comentan que *“En el derecho económico mexicano, las importaciones están reguladas por los siguientes cuerpos normativos: Ley Aduanera y su Reglamento, la Tarifa del Impuesto General de Importación, la Ley de Comercio Exterior, decretos y acuerdos específicos”*⁷.

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Entendemos por fuentes jurídicas internas al conjunto de normas jurídicas, que regulan una situación concreta, cuyo origen se encuentra en un hecho o acto que el ordenamiento jurídico retoma para crear una disposición que sancione o regule

⁶ Carvajal Contreras, Máximo. *Derecho Aduanero*. Décima Tercera Edición; México DF, Editorial Porrúa, S.A; 2005. pág. 353.

⁷ Hernández, Laura y Witker, Jorge. *Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México*. 3ª. Edición 2008. México DF, UNAM, AAADAM, CIACI. P. 343 – 344.

una determinada situación o fenómeno social. La ley es una fuente jurídica interna por excelencia.

*En México, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones al comercio exterior (artículo 73, fracción XXIX-A de la CPEUM), en consecuencia, todas las leyes que analizaremos son del orden federal, pues al ser esta una facultad expresa de la Federación, las entidades federativas no pueden expedir regulación alguna al respecto”.*⁸

En diversos artículos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina los lineamientos generales, así como los principios fundamentales de aplicación en el campo del Comercio Exterior.

Nuestro marco jurídico aduanero se desprende de acuerdo a la jerarquía de leyes que existen en el sistema de derechos de México, a partir de los artículos constitucionales relativos a esta materia, particularmente los artículos 73 fracción XXIX y 131, de los cuales se derivan los objetivos principales que persigue la Ley Aduanera, como la imposición de contribuciones al comercio exterior por medio de la regulación de la importación y exportación de mercancías, el tránsito de las mismas en territorio nacional, estableciéndole de manera extraordinaria la opción al Ejecutivo Federal una vez que haya sido facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, las cuales son expedidas por el propio Congreso, incluso pudiendo crear otras, así como restringir y prohibir las importaciones, exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos cuando lo estime preciso.

⁸ Hernández, Laura y Witker, Jorge. *Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México*. 3ª. Edición 2008. México DF, UNAM, AAADAM, CIACI. P. 273.

Es por esto que se realizara el breve análisis de los artículos de nuestra Constitución que se relacionan directamente con la materia aduanera, con el fin de crear una visión mas completa al respecto:

Artículo 32.- Establece que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea necesaria la calidad de ciudadano.

Artículo 73.- En su fracción VII establece las facultades del Congreso de la Unión para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto, es decir los medios propios para captar los recursos con los cuales el Estado llevará a cabo sus obras.

En la fracción XXIX, determina primeramente la facultad de establecer contribuciones sobre el comercio exterior, es decir, en esta fracción se impone de modo particular las aportaciones económicas que las actividades de comercio exterior importan al presupuesto nacional. Este artículo, en conjunto al 131 constituye la base jurídica de la Ley Aduanera, obteniendo del primero su carácter de rama federal y del segundo la mención específica de los objetivos que guarda.

Artículo 89.- Establece en su fracción I la facultad del Poder Ejecutivo Federal, depositado en el Presidente de la República, para promulgar reglamentos para la aplicación de las leyes. En su fracción XIII se instituye las atribuciones del Presidente para habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas así como para designar su ubicación.

Artículo 117.- En sus fracciones IV, V, VI y VII determina que los Estados se encuentran imposibilitados para:

- a) Gravar el tránsito de mercancías que atraviesen su territorio;
- b) Prohibir o gravar directa o indirectamente, la entrada a su territorio, o la salida de él, de mercancías nacionales o extranjeras;
- c) Expedir o mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de procedencia de las mercancías extranjeras.

Artículo 131.- Este precepto prescribe en su primer párrafo los puntos principales que se regulan por medio de la legislación aduanera, el cual, como se hubiere mencionado, de manera coordinada con el artículo 73 de la Constitución establecen la base principal de la legislación aduanera.

Por otra parte el segundo párrafo hace mención de las facultades extraordinarias del Presidente de la República para legislar en materia de comercio exterior, las cuales se activan al perfeccionarse las hipótesis que prevé el numeral en comento. En su primer párrafo se señala el carácter exclusivo de la Federación para gravar el tránsito de las mercancías que se importen o exporten, así como reglamentar y aún prohibir la circulación de éstas por el territorio Nacional. Es por tanto esta disposición la base constitucional que da origen a la Ley de Comercio Exterior de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 133.- En este artículo se determina la supremacía de la Constitución, de las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, así como de los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República, como ley imperante en toda la Nación.

En referencia a esto, y por disposición constitucional, los tratados internacionales que se celebran a través del representante del Ejecutivo se encuentran en igual situación de jerarquía que las leyes emitidas por el Congreso de la Unión.

En cuanto a comercio exterior se refiere, México en los últimos años ha disminuido su política económica proteccionista adoptando tendencias mundiales tales como el liberalismo económico y la apertura comercial.

Este hecho se ve reflejado principalmente en la participación de nuestro país en diversos Tratados y Foros internacionales, localizando entre *“los convenios más importantes que nuestro país ha suscrito en la materia de nuestro estudio con: El consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas, el del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, el del Valor para Efectos Aduaneros o de Transacción, el denominado de Estambul, el que crea la Organización Mundial del Comercio anteriormente GATT, el Código Antidumping, el Código de Subsidios, el Código sobre Licencias de Importación, el Código sobre Obstáculos Técnicos al Comercio Internacional, el que crea ALADI, el que forma el TLCNA, el que se integra a Venezuela y Colombia, el que se realiza con Chile, el que se integra con Costa Rica, el que se une a Bolivia, el que Crea el Sistema Económico Latinoamericano (SELA), el que origina la Conferencia de Comercio y Desarrollo de las Naciones Unidas (UNSTAD), entre otros más”*.⁹

Como Tratados de Libre Comercio posteriores al texto del Maestro Carvajal localizamos al signado con la Comunidad Económica Europea y con la Asociación Económica Europea respectivamente, los cuales deben señalarse no solo por el impacto económico que tienen con México, sino además también porque son los

⁹ Carvajal Contreras, Máximo. *Derecho Aduanero*. Décima Tercera Edición; México DF, Editorial Porrúa, S.A; 2005. P. 354.

primeros ejercicios en que no se firma un Tratado con un país sino con un “bloque de países” previamente existentes.

El principal objetivo que México se pretende alcanzar con la celebración de los tratados es la creación de bloques comerciales y /o regionales competitivos a nivel internacional, apoyados en los principios de reducción y eliminación de aranceles, y haciendo uso de algunas medidas no arancelarias entre los miembros. Como resultado de ello, surgen normas que forman parte fundamental de nuestro marco jurídico aduanero.

2.2.2 LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO

El 31 de Diciembre de 1959 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Aduanero Mexicano con el fin de regular la materia a partir de esa fecha hasta 1982, como resultado de la Segunda Guerra Mundial, sin dar resultado alguno ya que no resultaba práctico al aplicarse y contenía figuras jurídicas obsoletas que no permitían que la actividad creciera en proporción con el resto del mundo.

Se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Aduanera el 28 de Diciembre de 1981, estableciéndose como el cuerpo normativo para la materia aduanera de nuestro país, entrando en el día 1º de Julio de 1982, abrogándose de este modo y de manera simultanea el Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos conjunto a la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Diciembre de 1978.

Por lo que se deben considerar las causas principales que condujeron a la creación de la Ley Aduanera de 1982:

El contenido arcaico del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, ya que guardaba procedimientos del fin de la Segunda Guerra Mundial.

Los cambios que se dieron en el campo tributario al inicio de 1980, dando como resultado la Autodeterminación Fiscal, mediante la cual desde ese momento se llevaría a cabo para que los contribuyentes dieran a conocer al Fisco Federal o Local sus actividades y por ende los pagos a que éstas los obligaban. y

La publicación del Código Fiscal de la Federación en 1982, el cual se aplica desde entonces de modo supletorio a todas las leyes fiscales especiales.

Originalmente la Ley Aduanera se constituyó por 149 artículos permanentes y 8 transitorios, y sufrió múltiples reformas fundamentales durante el periodo comprendido entre 1982 al año 1995, año en que se publicó la Ley Aduanera vigente.

En cuanto al Reglamento de la Ley Aduanera, éste entró en vigor el 1º. de Julio de 1982 simultáneamente con la Ley Aduanera. Estaba integrado por 202 artículos permanentes y 19 transitorios, pero éste, en ciertos casos era contradictorio a la Ley que reglamentaba, por lo que fue necesaria la reforma del año 1995.

Se debe mencionar que se dieron a conocer el 28 de Marzo de 1994 las disposiciones del Reglamento de la Ley Aduanera que determinan los avisos, solicitudes, trámites, consultas y de manera general múltiples requisitos aplicables, instrumento con el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quitó vigencia a la mayor parte del citado Reglamento .

Posteriormente se generó una reforma a la Ley Aduanera que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Diciembre de 1995, iniciando su vigencia el 1º. de Abril de 1996. Esta ley se publica como resultado de las facultades del

Congreso de la Unión para establecer contribuciones en materia de comercio exterior (artículo 73 fracciones VII y XXIX de la Constitución Política Mexicana); que regulan los impuestos al comercio exterior, ordenamiento de naturaleza esencialmente fiscal, con ámbito de aplicación federal.

“La Ley Aduanera (Publicada en el Diaria Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995), regula la entrada y salida de mercancías del territorio. El propósito primordial de esta ley es la modernización de la estructura aduanal para hacer eficientes los mecanismos de promoción y fomento al comercio internacional.

Esta ley, las de los impuestos generales de importación y exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y del estado en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de este o de dicha entrada o salida de mercancías.

Esta ley persigue los siguientes objetivos fundamentales:

- a) Proporcionar seguridad jurídica, lo cual se materializa al evitar dispersión de normatividad aduanera en diversos ordenamientos jurídicos.*
- b) Promover la inversión y las exportaciones. Este objetivo se consigue al pretender consolidar a las aduanas como un instrumento que facilite las exportaciones, así como la importación de insumos y bienes de capital necesarios para la realización de inversiones productivas.*
- c) Cumplir con compromisos internacionales. Lo que se obtiene al incorporar normas que sean consistentes con los tratados comerciales internacionales*

suscritos por México, básicamente la OMC, y los tratados de libre comercio de los que es parte.”¹⁰

El Ejecutivo, emitió el reglamento de la ley aduanera, con el fin de establecer las mecánicas de aplicación de la misma.

Hubo otras reformas a la ley aduanera en las fechas siguientes:

- El 30 de diciembre de 1996.
- El 31 de diciembre de 1998.
- El 4 de enero de 1999.
- El 31 de diciembre de 2000.
- El 1º de enero, 25 de junio y 30 de diciembre del 2002.
- El 23 de enero 2 de febrero de 2006 y finalmente la de
- El 27 de enero del 2012

Todas estas reformas dieron como resultado nuestra Ley Aduanera actual que se constituye por más de doscientos artículo principales y 8 transitorios, pudiendo localizar nuevamente artículos “bis”, que se presentan cuando hay reformas incrustadas en un apartado de la legislación y no se quiere recorrer toda la numeración del cuerpo legal. Por su parte el Reglamento de la Ley Aduanera consta de 198 artículos permanentes y 2 transitorios, los que si bien están correlacionados con dicho cuerpo legal no ha sido actualizada armoniosamente a los ajustes realizados a la ley, pudiendo encontrar artículos que hace referencia a figuras legales ya no existentes en ésta.

¹⁰ Hernández, Laura y Witker, Jorge. *Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México*. 3ª. Edición 2008. México DF, UNAM, AAADAM, CIACI. P. 282.

2.2.3 LEY DE COMERCIO EXTERIOR Y SU REGLAMENTO

El 27 de julio de 1993 fue dada a conocer la Ley de Comercio Exterior en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor el día posterior a su publicación, abrogando de este modo la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Enero de 1986. Ésta ley fue publicada como resultado del marco jurídico y política de apertura que estaba atravesando nuestro país.

La Ley de Comercio Exterior regula y promueve el Comercio Exterior de México mediante la competitividad de la economía interna, promoviendo el uso eficiente de los recursos productivos del país.

Dada las características de la Ley de Comercio Exterior, ésta es clasificada como una ley de Orden Público y de Aplicación General en todo el territorio nacional, y es la Secretaria de Economía conjuntamente con el Ejecutivo Federal las que se encontraran facultadas para llevar a cabo la interpretación y aplicación de las diversas disposiciones que esta ley establece.

Por su parte el Reglamento de la mencionada ley fue publicado el 30 de Diciembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación. Es en el citado reglamento donde se encuentran situaciones concretas de los aspectos de la Ley de Comercio Exterior, tales como:

- Establecimiento de medidas de regulación y restricción no arancelaria.
- Procedimientos sobre prácticas desleales de comercio internacional.
- Medidas de salvaguarda.
- Determinación de cuotas compensatorias.
- Promoción de exportaciones.

- Organización y funcionamiento de la Comisión de Comercio Exterior y la comisión Mixta para la Promoción de las Exportaciones

Este reglamento esta constituido por 215 artículos permanentes y 2 transitorios. La última reforma a esta ley se dio el 13 de marzo del 2003. Entre los aspectos más importantes que se reformaron fueron en primer lugar la consideración de la oferta nacional de productos sujetos a cupo en su importación. En cuanto a la importación de mercancías con prácticas desleales de comercio exterior, se implementaron medidas de protección por parte de la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, así como también en la importación de mercancías con precios estimados bajos y mercancías con amenazas de daño grave.

En relación con el artículo 2 fracción II de la Ley Aduanera donde se establece que serán la Autoridad o autoridades aduaneras, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y demás disposiciones aplicables tiene facultades para ejercer las facultades que ejerce la Ley Aduanera, por lo que, la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial estará facultada para llevar a cabo las medidas necesarias para la protección del comercio de nuestro país fundamentándose en las bases legales de la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.

2.2.4. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

En México en el Código Fiscal de la Federación se imponen las bases y lineamientos fundamentales dentro del derecho tributario nacional, y tomando en cuenta que la Ley Aduanera se relaciona con los Impuestos al Comercio Exterior, se ve dentro del sistema tributario mexicano, por lo que se relaciona con las leyes tributarias de nuestro país como la Ley al Valor Agregado, Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios, etc.

Se debe recordar que años atrás cada una de las leyes tributarias específicas contemplaban sus propias reglas y conceptos de procedimiento, por lo que en el año de 1980 se inicia en México un proceso de adecuación dentro de la legislación fiscal, el cual consistió principalmente en que se adecuaran todas las normas, por lo que el Código Fiscal de la Federación paso a ser el organismo supletorio en la materia fiscal.

En 1982, la ley aduanera no es la excepción y se integra al proceso de adecuación fiscal que desde 1980 regía para las demás leyes relacionadas con el Código Fiscal Federal.

A partir de su creación es aquí donde la actividad fiscal mexicana localiza los conceptos generales, que serán aplicables salvo que la ley particular contemple algo diferente, de este modo es como en distintas legislaciones fiscales ubicamos expresiones como “día y hora hábil”, sin que haya una mención específica de que debemos entender por día y hora hábil, para identificarlo en particular es necesario remitirnos a los artículos 12 y 13 del Código Fiscal, por cuanto a día y hora hábil respectivamente, que indican:

“Artículo 12.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

Artículo 13.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días

u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.”¹¹

Mismo ejercicio se lleva a cabo con conceptos como “domicilio fiscal, territorio nacional” entre otros términos.

2.2.5 REGLAS FISCALES DE CARÁCTER GENERAL

Cada año en México la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publica en el Diario Oficial de la Federación la “Miscelánea Fiscal”, en donde se agrupan las disposiciones de carácter general dictadas por diversas autoridades fiscales con el fin de mejorar el cumplimiento de las facultades de las autoridades fiscales según el artículo 33 fracción I inciso g del Código Fiscal de la Federación, apartado que textualmente señala

“Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:...

g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.”¹²

La principal ventaja de las publicaciones es el dinamismo que permite que las disposiciones fiscales se adapten a los cambios, sin necesidad de modificar el contenido de la ley de un momento a otro.

¹¹ Código Fiscal de la Federación, artículo 12 y 13.

¹² Código Fiscal de la Federación, artículo 33 fracción I inciso g).

Desde un principio el Ejecutivo Federal comenzó a realizar este tipo de publicaciones con el fin anteriormente mencionado.

En la actualidad las reglas Generales relacionadas con el Comercio Exterior son fuentes de derecho aduanero ya que sin embargo, en la actualidad las reglas Generales relacionadas con el Comercio Exterior son auténticas fuentes de nuestro derecho aduanero ya que tienen verdadera aplicación en la práctica cotidiana. Y en ocasiones sobrepasan lo dispuesto por la Ley Aduanera e incluso la contradicen en algunos casos, lo que crea cierta inseguridad jurídica.

2.2.6 MANUALES, INSTRUCTIVOS Y CIRCULARES.

En base al artículo 35 del Código Fiscal Federal que determina que *“Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación”*¹³.

Bajo esta disposición se emiten los manuales e instructivos en materia fiscal con el fin de evitar la discordancia entre las distintas dependencias administrativas en cuanto a la aplicación de las disposiciones que afectan la materia aduanera. Con los manuales e instructivos se uniforman los criterios de aplicación de las leyes creando un ámbito de seguridad a favor de los administrados.

En febrero de 1991 se emite por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Manual de Procedimientos para la Dirección General de Aduanas con el fin de establecer los criterios a que se deben sujetar las autoridades aduaneras para aplicar la Ley de la materia. Manual que ha

¹³ Código Fiscal de la Federación, artículo 35.

sufrido distintas modificaciones de entonces a nuestros días sin que se requiera su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Manual de Procedimientos para la Dirección General de Aduanas es de gran importancia para la materia aduanera por que establece de una manera sistemática y especifica las normas aplicables al despacho de las mercancías de comercio exterior, identificando los diversos regímenes aduaneros, etapas y tráficos existentes.

El 22 de marzo del 2001 se publica en el Diario Oficial de la Federación el reglamento interior del Sistema de Administración Tributaria (SAT) teniendo este un apartado importante totalmente relacionado con las operaciones de comercio exterior, ya que especifica las actividades que compiten a la Administración General de Aduanas.

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley Aduanera, la Administración General de Aduanas tendrá competencia para ejercer facultades establecidas en el mencionado reglamento, la cual se integra como parte de las “autoridades aduaneras” de nuestro sistema legal, sin que por ello se les considere como las únicas bajo este rubro.

2.3 CONCEPTOS BÁSICOS EN MATERIA ADUANERA.

2.3.1 OBJETO DE LA LEY ADUANERA.

En este apartado se hará referencia a los conceptos fundamentales aplicables y previstos en la Ley aduanera; identificando como los conceptos elementales de la materia aduanera los siguientes:

- Objeto;
- Sujeto;

- Despacho Aduanero, tanto en sentido amplio como en un sentido estricto;
- Concepto y clasificación de mercancías;
- Entrada y salida de mercancías;
- Tráfico de mercancías;
- Depósito en aduana de las mercancías;
- Destrucción;
- Abandono;
- Mercancías de difícil clasificación;
- Selección automatizada y
- Discrepancia

En primer término para conocer el objeto o finalidad de la Ley Aduanera, es necesario remitirnos a su artículo 1º, que a la letra dice:

“Artículo 1º.- Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.”¹⁴

De la cita anterior se concluye que el objeto de la legislación aduanera es uno múltiple, el cual se integra por los puntos siguientes:

- Regular la entrada al territorio nacional y la salida de éste de las mercancías y sus medios de transporte.

- Regular todos los hechos y formalidades que ocurran o se desprendan del despacho de las mercancías de comercio exterior.

En la delimitación anterior, como sucede en todas las actividades fiscales, se da una identificación y regulación objetiva de la conducta del contribuyente, no trasciende en forma importante su ánimo, sino que se regulan solo los efectos de sus actos.

2.3.2 SUJETOS OBLIGADOS A LA LEY ADUANERA

Establecida la relación tributaria, es decir una vez “que se ha realizado lo que se llama hecho generador, surge la obligación fiscal y, por lo tanto, hay un sujeto activo y un sujeto pasivo de la obligación, siendo siempre el sujeto activo el Estado. En cuanto al sujeto pasivo, de la definición de impuesto que hemos dado, desprende que puede serlo las personas físicas y las morales, circunstancia que se confirma de lo dispuesto por el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación, que prevé que las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas”.¹⁵

¹⁴ Ley Aduanera, artículo 1º publicado en el DOF el 30.12.1996.

¹⁵ Rodríguez Lobato, Raúl. *Derecho Fiscal*. 2ª Edición 1997. México DF, Editorial Harla, pág 63.

Con lo anterior nos enfocamos nuevamente al artículo 1º. de la Ley, en donde junto con el objeto de ésta se identifican “aquellos sujetos que estarán obligados al cumplimiento de sus disposiciones”, abarcando a toda aquella persona física o moral que introduzca o extraiga mercancía del territorio nacional, sin importar si es el propietario o poseedor, destinatario, remitente, apoderado, agente aduanal o cualquier otro sujeto que intervenga en la introducción, extracción, custodia, almacenaje y manejo durante el despacho aduanero o en los hechos o actos que de él se derivan.

Buscando delimitar con mayor precisión quienes pueden ser sujetos de la legislación aduanera, debemos sumar las definiciones que para ello nos presentan el Código Fiscal de la Federación y la propia ley de la materia, ya que de acuerdo con el artículo 2 de la ley aduanera son sujetos *“además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o morales residentes en el extranjero, que tengan uno o varios establecimientos permanentes o bases fijas en el país, siempre que reúnan los requisitos que señala la Ley del Impuesto sobre la Renta para ser establecimiento permanente o base fija y las personas físicas que obtengan ingresos por salarios de un residente en territorio nacional.”*¹⁶

Es por ello que se hace necesario en primer término identificar los sujetos pasivos limitados por el Código Fiscal de la Federación, para luego adicionar a ellos los señalados por la Ley Aduanera, en este orden de ideas el artículo 9º del Código Fiscal de la Federación se tienen como sujetos pasivos de la relación tributaria a los siguientes:

Personas físicas:

a) Las que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país por más de 183 días naturales

¹⁶ Ley Aduanera. Artículo 2º fracción IV.

consecutivos o no y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.

b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado en el inciso a) de esta fracción.

Personas morales:

Las personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas, así como las que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

Es importante destacar, como lo hace el Maestro Rodríguez Lobato, que *“el vigente Código Fiscal de la Federación, a diferencia del anterior no define al sujeto de la obligación fiscal, sin embargo, siguiendo los lineamientos que señala la doctrina y que recogía el anterior Código podemos precisar qué sujeto pasivo de la obligación fiscal es la persona física o moral, nacional o extranjera, que de acuerdo con la ley está obligada al pago de una prestación tributaria”*.¹⁷

2.3.2.1 AGENTES Y APODERADOS ADUANALES.

En México, buscando tener un mayor control de las operaciones de Comercio Exterior que se llevan a cabo, la condición general es que solo los Agentes y Apoderados Aduanales pueden llevar a cabo los trámites de introducción y

¹⁷ Rodríguez Lobato, Raúl. *Derecho Fiscal*. 2ª Edición 1997. México DF, Editorial Harla. pág. 64.

extracción de mercancías, debiendo conocer su definición doctrinal y legal para identificar su participación, coincidencias y diferentes en el trabajo de nuestra rama.

Entendemos doctrinalmente en primer término como Agente Aduanal a *“la persona física que a través de una patente, otorgada por la autoridad hacendaria, interviene ante una aduana para despachar mercancías en cualesquiera de los regímenes aduaneros en virtud de los servicios profesionales que presta”*.¹⁸

Por su parte la Ley Aduanera se refiere a los Agentes Aduanales en distintos apartados, inicialmente les localizamos señalados en el artículo 1º como parte de los sujetos que están obligados a su cumplimiento. Se debe considerar que los agentes aduanales actúan como consignatarios o mandatarios de un determinado importador o exportador, así como los apoderados aduanales del mismo y frente a la ley son los únicos sujetos que se encuentran legitimados para la realización de los trámites relacionados con el despacho aduanero de mercancía de comercio exterior.

Es así como la legislación vigente define al Agente Aduanal como *“la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley”*¹⁹; es decir el Agente Aduanal es el profesional directamente facultado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectuar los actos y formalidades relativas al despacho de las mercancías de comercio exterior, por cuenta y en representación de los importadores y exportadores que solicitan sus servicios. Sus principales funciones radican en clasificar de manera arancelaria las mercancías, el llenado y tramitación de los documentos relacionados al despacho, así como el cálculo, determinación y

¹⁸ Carvajal Contreras, Máximo. *Derecho Aduanero*. Décima Tercera Edición; México DF, Editorial Porrúa, S.A; 2005. pág 402.

¹⁹ Ley Aduanera, artículo 159.

liquidación de los impuestos y demás contribuciones generadas por la importación o exportación de las mercancías en cuyo despacho intervengan.

Se debe destacar la imposibilidad legal que tiene las personas morales de ser titulares de una patente de Agente Aduanal, por las obligaciones del mismo que serían de gran dificultad para una persona moral de llevar a cabo. Bajo este perfil los requisitos que se solicitan a la persona física que aspire a esta autorización son:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.*
- II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y en el caso de haber sido agente o apoderado aduanal, su patente o autorización no hubieran sido canceladas.*
- III. Gozar de buena reputación personal.*
- IV. No ser servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo.*
- V. No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción de la patente.*
- VI. Tener título profesional o su equivalente en los términos de la ley de la materia.*
- VII. Tener experiencia en materia aduanera, mayor de tres años.*
- VIII. Exhibir constancia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.*
- IX. Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico”.²⁰*

El Agente Aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrada a la Autoridad Aduanera, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de las contribuciones causadas, así como

²⁰ Ley Aduanera, artículo 159.

del cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones o regulaciones no arancelarias a las mercancías.

La Doctrina por otra parte señala que *“Entendemos por Apoderado Aduanal la persona física que habiendo sido designada por otra persona se encargue a su nombre y representación del despacho de mercancías. El apoderado aduanal deberá tener una relación laboral con el poderdante quien le otorgará poder general para que a su nombre y representación promueva el despacho de las mercancías”*.²¹

Por la parte de apoderados aduanales, en el artículo 168 de la Ley se definen como *“la persona física designada por otra persona física o moral para que en su nombre y representación se encargue del despacho de mercancías, siempre que obtenga la autorización de la Secretaría. El apoderado aduanal promoverá el despacho ante una sola aduana, en representación de una sola persona, quien será ilimitadamente responsable por los actos de aquél”*²².

Los requisitos que la Ley establece para ser apoderado aduanal son los siguientes:

- Tener relación laboral con el poderdante,
- Que el poderdante le otorgue poder y
- Cumplir con los requisitos que la Ley solicita para ser Agente Aduanal,

Exceptuando los de:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento,
- Tener título profesional y

²¹ Carvajal Contreras, Máximo. *Derecho Aduanero*. Décima Tercera Edición; México DF, Editorial Porrúa, S.A; 2005 pág. 412.

²² Ley Aduanera, artículo 168.

- Acreditar experiencia en materia aduanera mayor de tres años.

2.3.3 CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS.

El término “mercancías” dentro del Derecho Aduanero, es de gran importancia por dos razones medulares, que son:

I.- Por que es su introducción o extracción el hecho generador o de causación de los Impuestos Generales de Importación y Exportación respectivamente; y

II.- Toda vez que es a partir de su naturaleza y valor que se definen la base gravable y la clasificación arancelaria de las mercancías, datos que al combinarse nos llevan a establecer en forma líquida el pago de las contribuciones, tanto al comercio exterior como federales ordinarias que se generan, como a definir las regulaciones no arancelarias necesarias para la introducción o extracción de mercancías de territorio nacional.

“Etimológicamente, mercancías deriva de “mercado” del latín “mercatus” que significa comercio, tráfico, mercado.

El término “mercancías” dentro del Derecho Aduanero reviste particular interés; durante siglos la potestad aduanera ha estado vinculada a este concepto. Tan es así, que muchos autores en diferentes épocas han definido el objeto de la relación aduanera en base al vocablo mercancías; idea actualmente superada, pero sin que esto signifique que haya perdido su importancia”.²³

El artículo 2º de la Ley Aduanera define las mercancías como *“los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren*

²³Carvajal Contreras, Máximo. *Derecho Aduanero*. Décima Tercera Edición; México DF, Editorial Porrúa, S.A; 2005, pág 354.

*inalienables o irreductibles a propiedad particular*²⁴; por lo que se puede concluir que son las mercancías las que constituyen la materia de la Ley Aduanera; Su importancia también radica en el despacho aduanero a que son sujetas y por ende a los actos y pagos consecuentes del mismo.

El autor Máximo Carvajal establece con fundamento en la Ley Aduanera vigente a partir de 1982, en relación a las mercancías que éstas pueden clasificarse desde distintos puntos de vista, tales, como:

- Por sus requisitos en:

Libres: las que para su importación o exportación no requieren de requisitos especiales.

Restringidas: las que para ser importadas o exportadas necesitan de autorización previa de autoridad competente.

Prohibidas: las que de ninguna manera pueden ser objeto de comercio exterior.

- Por el pago de impuestos en:

Extensas: aquellas mercancías que no causan el Impuesto General de Importación.

Gravadas: las que están sujetas al pago de los impuestos.

- Por su régimen aduanero:

De importación: las que se introducen a un territorio aduanero.

²⁴ Ley Aduanera, artículo 3 fracción III.

De exportación: las que extraen de un territorio aduanero.

De tránsito: las que circulan por un territorio aduanero.

De depósito: las que se guardan en almacenes generales de depósito.²⁵

2.3.4 DESPACHO EN SENTIDO AMPLIO

La Ley Aduanera define lo que es Despacho en Sentido Amplio en su artículo 35. de la siguiente manera “Para los efectos de esta Ley, se entiende por despacho el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo que de acuerdo con los diferentes tráfic y regímenes aduaneros establecidos en el presente Ordenamiento, deben realizar en la Aduana las autoridades fiscales y los consignatarios y destinatarios en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales”.

2.3.4.1 ENTRADA Y SALIDA DE MERCANCÍAS DEL TERRITORIO NACIONAL

La entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y sus medios de transporte, así como las maniobras, almacenamiento, conducción y revisión de mercancías o equipaje, deberá efectuarse en días y horas hábiles, por los lugares autorizados previamente para tal efecto, de acuerdo a los artículos 10, 11, 13 y 14 de la Ley Aduanera.

²⁵ Carvajal Contreras, Máximo. *Derecho Aduanero*. Décima Tercera Edición; México DF, Editorial Porrúa, S.A; 2005, pág 356.

El artículo 7 del Reglamento señala como lugar autorizado para la realización de maniobras, los muelles, almacenes o vías férreas y aeropuertos internacionales, según se trate de tráfico marítimo, terrestre o aéreo, respectivamente.

También establece como lugar autorizado para la conducción o traslado de mercancías extranjeras desde su entrada al país hasta los recintos fiscales o fiscalizados para su depósito ante la aduana, así como de mercancías de exportación desde dichos recintos hasta su salida al extranjero, las rutas fiscales señaladas por la Secretaría mediante reglas de carácter general.

En cuanto a los días y horas en las que se deberán realizar las operaciones antes mencionadas, de acuerdo al artículo 18 de la Ley Aduanera y el 8 de su Reglamento, es a través de anexos de la Resolución que anualmente establece Reglas de carácter general que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público da a conocer, para los efectos procedentes, los días que deberán ser considerados como hábiles para la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de personas, mercancías y medios de transporte, sí como el horario de las 46 Aduanas existentes en el territorio nacional.

Mediante los llamados “servicios extraordinarios”, los particulares tienen la posibilidad de solicitar a la autoridad aduanera la presentación de los servicios aduaneros relativos al despacho, en lugares distintos a los autorizados, incluso en días y horas consideradas como inhábiles.

2.3.4.2 TRÁFICOS

La Ley Aduanera regula como tráficos autorizados para la introducción o extracción de mercancías del territorio nacional, en el artículo 11 los siguientes:

- Marítimo,

- Terrestre,
- Aéreo, Fluvial,
- Postal,
- Así como los demás medios de conducción.

2.3.4.3 MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE LAS MERCANCÍAS

El manejo, almacenaje y custodia de las mercancías se llevara a cabo por los propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales, o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías. Estos sujetos estarán obligados al cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor.

2.3.4.4 DEPÓSITO ANTE LA ADUANA DE MERCANCÍAS

*“Según su definición etimológica, depósito significa “poner en seguridad algo” por lo tanto, la autoridad aduanera determina como un paso previo a la tramitación aduanera o despacho, que las mercaderías de comercio exterior sean depositadas en almacenes ad –ho para su guarda y custodia”.*²⁶

Bajo esta idea en nuestro marco legal se concibe el *depósito ante aduana de las mercancías*, delimitado en el artículo 23 de la Ley Aduanera de la siguiente manera:

“Artículo 23.- Las mercancías quedarán en depósito ante la aduana en los recintos fiscales o fiscalizados destinados a este objeto, con el propósito de destinarlas a un régimen aduanero, siempre que se trate de aduanas de tráfico marítimo o

²⁶ Carvajal Contreras, Máximo. *Derecho Aduanero*. Décima Tercera Edición; México DF, Editorial Porrúa, S.A; 2005, pág. 362.

aéreo. La Secretaría, mediante reglas, podrá autorizar su depósito ante la aduana en aduana de tráfico terrestre.

Las mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes o radiactivas solo podrán descargarse o quedar en depósito ante la aduana a su ingreso al territorio nacional o para extraerse del mismo, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que las mercancías cuenten con la autorización de las autoridades competentes.

II.- Que el recinto cuente con lugares apropiados para su almacenaje, por sus condiciones de seguridad.

Tratándose de mercancías radiactivas y explosivas que queden en depósito ante la aduana en recintos fiscales, las autoridades aduaneras las entregarán de inmediato a las autoridades y organismos competentes en la materia, bajo cuya custodia y supervisión quedarán almacenadas, siendo responsable ante aquellas, en los términos del artículo 26 de esta Ley”.²⁷

No en todas las legislaciones se conoce esta primera guarda de las mercancías como “depósito ante aduanas”, “con el nombre de depósito provisional o depósito temporal se le conoce en otros países, nosotros consideramos conveniente el vocablo “previo” ya que éste denota la intención de la autoridad aduanera de asegurar anticipadamente el control y seguridad de las mercancías antes de que se efectúe el despacho aduanero”.²⁸

²⁷ Ley Aduanera, artículo 23.

²⁸ Carvajal Contreras, Máximo. *Derecho Aduanero*. Décima Tercera Edición; México DF, Editorial Porrúa, S.A; 2005 , pág 362.

2.3.4.5 DESTRUCCIÓN Y EXTRAVÍO DE MERCANCÍAS EN DEPÓSITO ANTE LA ADUANA

La destrucción y extravío de mercancías son posibles consecuencias del “Deposito de Mercancías ante la Aduana”, así, el artículo 27 de la Ley Aduanera señala que en caso de destrucción por accidente, la autoridad aduanera tiene la obligación de notificar al interesado la destrucción de las mercancías, caso en el cual la obligación fiscal se considera extinta, salvo que los interesados destinen los restos a alguno de los regímenes aduaneros contemplados en la Ley, por los cuales subsiste la obligación.

Por otro lado, si se presume que las mercancías sujetas al “Depósito ante la Aduana” se encuentran en estado de descomposición, la autoridad aduanera, a fin de prevenir infecciones o problemas posteriores, puede ordenar su destrucción; como lo menciona el artículo 49 del Reglamento de la Ley. Ahora bien, si se trata de mercancía comestible, bebidas o medicinas importadas, se deberá contar con la aprobación de la autoridad competente para llevar a cabo la destrucción.

Si en esos casos, previa destrucción de las mercancías los interesados solicitan su entrega, de contar con la autorización de la autoridad competente éstas se entregarán, debiendo tener un especial cuidado en exportación, ya que no se puede permitir la salida del país en ningún caso de mercancía que está en proceso o estado de descomposición.

Asimismo, la Ley Aduanera contempla la posibilidad del robo o extravío de las mercancías durante su depósito ante la aduana. En ese sentido, la Ley considera que en una mercancía se ha extraviado en definitiva cuando transcurridos tres días a partir de la fecha en que se hayan solicitado para su examen, entrega, reconocimiento o cualquier otro propósito, no sea presentada por el personal encargado de su custodia.

Ahora bien, una vez que la mercancía se considera extraviada en definitiva, deben distinguirse dos situaciones:

- Si el extravío de las mercancías se efectúa en un recinto fiscal, es decir, en un recinto directamente controlado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el fisco federal responderá ante su propietario por el valor de las mismas, así como por los créditos fiscales y sus accesorios que hubieran sido liquidados por los interesados.

- Si las mercancías se encontraban en depósito ante la Aduana en un recinto en donde los servicios de almacenaje, manejo y custodia han sido concesionados a particulares (recintos fiscalizados), éstos responderán directamente ante el fisco federal por el importe de las contribuciones y los accesorios que hubieran causado las mercancías extraviadas, y ante las particulares por el valor de las mismas.

Si las mercancías aparecieran antes de que se lleve a cabo el pago arriba indicado, se notificará esto a los interesados, a fin de que elijan entre la devolución de las mercancías o la entrega del pago en cuestión, elaborando así mismo acta circunstanciada de la toma de decisión.

2.3.4.5.1 ABANDONO

En la doctrina el abandono es *el acto por el cual las mercancías que se encuentran en depósito aduanero pasan a propiedad del fisco. Este acto reviste dos formas:*

Expresa, cuando el interesado o quien tiene facultad para hacerlo manifiesta por escrito su voluntad de transmitir sus mercancías al fisco.

Tácita, cuando al vencimiento de determinados plazos fijados por las normas aduaneras, los interesados no han tramitado o retirado del depósito sus mercancías, pasando éstas en propiedad al fisco”²⁹

En nuestra legislación en vigor el abandono es la figura por medio de la cual las mercancías en depósito ante la aduana, pasan a propiedad del fisco federal una vez que se han cumplido las situaciones jurídicas de hecho y los plazos señalados en la ley para su causación.

El artículo 29 de la Ley Aduanera, contempla las hipótesis en las que las mercancías en depósito ante la aduana causarán abandono a favor del fisco federal, estableciendo que el abandono será:

“Causarán abandono en favor del Fisco Federal las mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana, en los siguientes casos:

I. Expresamente, cuando los interesados así lo manifiesten por escrito.

II. Tácitamente, cuando no sean retiradas dentro de los plazos que a continuación se indican

a) Tres meses, tratándose de la exportación.

b) Tres días, tratándose de mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas o corrosivas, así como de mercancías perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos.

Los plazos a que se refiere este inciso, serán de hasta 45 días, en aquellos casos en que se cuente con instalaciones para el mantenimiento y conservación de las mercancías que se trate.

c) Dos meses, en los demás casos.”³⁰

²⁹ Carvajal Contreras, Máximo. *Derecho Aduanero*. Décima Tercera Edición; México DF, Editorial Porrúa, S.A; 2005,pág 364.

³⁰ Ley Aduanera, artículo 29.

2.3.4.6 MERCANCÍAS DE DIFÍCIL CLASIFICACIÓN.

En este rubro se abarcan todas las mercancías cuyas características no son apreciables a la vista, para las cuales es necesario contar con análisis de laboratorio para conocer su composición, si bien los Agentes y Apoderados Aduanales son profesionistas capacitados para la clasificación de todo tipo de mercancías, por la importancia que tiene en las operaciones de Comercio Exterior el establecer la fracción arancelaria correcta en todos los casos, el artículo 47 de la ley de la materia contempla la posibilidad de plantear una consulta a la autoridad aduanera al respecto, definiendo para ello que:

“Los importadores, exportadores y agentes o apoderados aduanales, previa a la operación de comercio exterior que pretendan realizar, podrán formular consulta ante las autoridades aduaneras, sobre la clasificación arancelaria de las mercancías objeto de la operación de comercio exterior, cuando consideren que se pueden clasificar en más de una fracción arancelaria.

Dicha consulta podrá presentarse directamente por el interesado ante las autoridades aduaneras o por las confederaciones, cámaras o asociaciones, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, señalen la fracción arancelaria que consideren aplicable, las razones que sustenten su apreciación y la fracción o fracciones con las que exista duda y anexen, en su caso, las muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para su correcta clasificación arancelaria.

Quienes hubieran formulado consulta en los términos del párrafo anterior, podrán realizar el despacho de las mercancías materia de la consulta, por conducto de su agente o apoderado aduanal, anexando al pedimento copia de la consulta, en la que conste su recepción por parte de las autoridades aduaneras. Para ejercer esta opción se efectuará el pago de las contribuciones de conformidad con la fracción arancelaria cuya tasa sea la más alta de entre las que considere que se pueden clasificar, así como pagar las cuotas compensatorias y cumplir con las demás

regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las distintas fracciones arancelarias motivo de la consulta.

Si con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, se detectan irregularidades en la clasificación arancelaria de la mercancía declarada en el pedimento, los funcionarios adscritos a la aduana no emitirán las resoluciones a que se refieren los artículos 152 y 153 de esta Ley, hasta en tanto no se resuelva la consulta por las autoridades aduaneras.

Cuando de la resolución que emitan las autoridades aduaneras resulten diferencias de contribuciones y cuotas compensatorias a cargo del contribuyente, éste deberá pagarlas, actualizando las contribuciones y con recargos desde la fecha en que se realizó el pago y hasta aquella en que se cubran las diferencias omitidas sin que proceda la aplicación de sanción alguna derivada por dicha omisión. Si resultan diferencias en favor del contribuyente, éste podrá rectificar el pedimento para compensarlas o solicitar su devolución.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán presentar consulta a las autoridades aduaneras, para conocer la clasificación arancelaria de las mercancías que pretendan importar o exportar, en los términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, anexando, en su caso, las muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para su correcta clasificación arancelaria.”³¹

En este caso de que se decida como opción plantear consulta por clasificación, la estrategia más segura es que el agente o apoderado aduanal presente junto con el pedimento correspondiente consulta dirigida a la autoridad competente, señalando la fracción arancelaria que considere aplicable, las razones que sustentan su apreciación, así como la fracción o fracciones con las que exista duda, debiendo acompañar además los catálogos, muestras y cualquier otro elemento que permita identificar las mercancías a fin de que la autoridad emita un criterio en el particular.

³¹ Ley Aduanera, artículo 47.

En estas condiciones, se efectúa el pago de las contribuciones de conformidad con la fracción arancelaria que el agente aduanal considere aplicable, debiendo garantizar mediante fianza la diferencia con la fracción cuya tasa sea la más alta de entre las que tenga duda.

Si las autoridades resuelven que la fracción arancelaria declarada en el pedimento es incorrecta y en consecuencia resultan diferencias de contribuciones a cargo del contribuyente, éste deberá pagarlas sin actualización y sin sanciones, cubriendo sólo un recargo equivalente al monto que corresponderían los rendimientos que se hubieran generado si los impuestos o derechos omitidos se hubieran invertido en Certificados de la Tesorería de la Federación, a la tasa más alta partiendo de la fecha en la que se realizó el pago, hasta aquella en que se cubran las diferencias omitidas.

Este procedimiento no es aplicable cuando ya exista criterio respecto a las mercancías de que se trate, o bien tratándose de mercancías prohibidas o sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias.

2.3.5 DESPACHO EN SENTIDO ESTRICTO AFORO DE LA MERCANCÍA

*“El Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas en su glosario define el despacho como el “cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para poner las mercancías importadas a la libre disposición o para colocarlas bajo otro régimen aduanero, o también para exportar mercancías”.*³²

En la legislación mexicana el despacho de mercancías se divide en “amplio y estricto”, mientras que en el amplio se localizan todos los actos y formalidades necesarias para introducir o extraer mercancías de territorio nacional, el despacho

³² Carvajal Contreras, Máximo. *Derecho Aduanero*. Décima Tercera Edición; México DF, Editorial Porrúa, S.A; 2005, pág 366.

en sentido estricto o aforo de la mercancía se entiende como el acto formal por cuyo efecto se retiran las mercancías de su depósito ante la aduana, ya sea para introducirlas o extraerlas del territorio nacional.

Así, el artículo 36 de la Ley dispone que quienes importen o exporten mercancías, están obligados a presentar ante la aduana un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que contendrá los datos referentes al régimen aduanero al que se pretendan destinar, y los necesarios para la determinación y pago de los impuestos al Comercio Exterior y las cuotas compensatorias, debiéndose acompañar a dicho pedimento la siguiente documentación:

“I. En importación:

a) La factura comercial que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la Secretaría, cuando el valor en aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías exceda de la cantidad que establezcan dichas reglas.

b) El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo.

c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

e) *El documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta Ley, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia.*

f) *El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la Secretaría mediante reglas, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo, en los casos que establezca el Reglamento.*

g) *La información que permita la identificación, análisis y control que señale la Secretaría mediante reglas.*

En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo, o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan, así como la información a que se refiere el inciso g). Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanal. No obstante lo anterior, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, no estarán obligadas a identificar las mercancías cuando realicen importaciones temporales, siempre que los productos importados sean componentes, insumos y artículos semiterminados, previstos en el programa que corresponda, cuando estas empresas opten por cambiar al régimen de importación definitiva deberán cumplir con la obligación de citar los números de serie de las mercancías que hubieren importado temporalmente.

Tratándose de reexpediciones se estará a lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley.

II. En exportación:

a) La factura o, en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

b) Los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación.»³³

Una vez elaborado el pedimento correspondiente, el agente aduanal lo presenta ante los módulos bancarios autorizados a fin de efectuar su pago, liquidando de esta manera las contribuciones que en su caso hubieran sido determinadas, así como las cuotas compensatorias aplicables a la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

Para realizar el pago de dichas contribuciones, desde hace más de una década, se pueden emplear los medios electrónicos, tanto realizando el pago a cargo de una cuota del Agente Aduanal, o de la sociedad creada por éste para explotar los servicios derivados de su patente, como a una directamente señalada ante el SAT por el importador o exportador, según corresponda; habiéndose reducido sensiblemente el movimiento de pago en ventanilla de los bancos por motivos de seguridad y reducción de tiempos.

³³ Ley Aduanera, artículo 36.

Ahora bien *“las reglas para el despacho no son iguales para todos los casos, difieren en virtud de las características peculiares del régimen aduanero a que se destinen las mercancías; el medio en que se transporten, el lugar de introducción o extracción, el tráfico, su tratamiento arancelario e impositivo”*³⁴, incluso manejando las mismas mercancías habrá ajustes en los pasos a seguir dependiendo del tráfico aduanal seleccionado, como ejemplo característico en la rama industrial que nos ocupa, la Industria Terminal Automotriz, dos embarques de “material de ensamble” que ingresan en contenedor por aduanas de tráfico diverso, uno por una aduana terrestre y otro por una aduana marítima, tendrán disposiciones físicas diversas que cumplir. Mientras que el contenedor que sea ingresado en vía terrestre tiene la obligación de utilizar un candado rojo, aquel que sea ingresado por vía marítima tiene la opción de utilizar un candado rojo o bien de mantener el candado que de origen haya sido impuesto al mismo, visualizado implica tiempos, costos y cambios o actualización de la información a manejar diversos importantes a considerar.

2.3.5.1 SELECCIÓN AUTOMATIZADA

Como el aspecto medular del despacho en sentido estricto dentro de nuestra legislación localizamos la activación de la selección automatizada, por medio de la cual la autoridad aduanera definirá si el aforo o desaforo de las mercancías incluirá la fiscalización de la operación.

“Etimológicamente aforo viene del latín “afforarum” forma sustantiva abstracta de “afforare” que significa tasar el valor de las cosas según el precio que tenían en el mercado público.

³⁴ Carvajal Contreras, Máximo. *Derecho Aduanero*. Décima Tercera Edición; México DF, Editorial Porrúa, S.A; 2005, pág. 367.

F. Javier González Grajeda, lo define como “La actividad de la Administración Aduanera, dirigida a comprobar los elementos que constituyen la operación de comercio exterior, decidir si reúnen los requisitos necesarios para que sea permitida su entrada o salida, y fijar la base y tipos de los distintos tributos y exacciones que correspondan ingresar.

El aforo, o reconocimiento aduanero como se conoce en nuestro sistema normativo; es el acto por el cual teniéndose las mercaderías a la vista se examinan para precisar sus características, procediendo a clasificarlas, determinándose el pago de los impuestos y demás requisitos que deben de cumplirse y así considerarse legalmente importadas o exportadas”.³⁵

En un sentido práctico en nuestro país, una vez elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas, se presentan las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activa el mecanismo de selección automatizada; presentación que en algunas operaciones es solo “documental”, como por ejemplo ocurre en las aduanas de tráfico marítimo y aéreo a la exportación cuando las mercancías hayan ingresado previamente a depósito ante aduanas, en cuyo caso la activación del mecanismo de selección automatizada será solo documental, esquema con el que las autoridades aduaneras buscan tener un mejor manejo de los espacios en las aduanas, dejando en el recinto fiscal o fiscalizado en que hayan sido depositadas las mercancías en su entrada a la aduana dicha carga, realizando su revisión de obtener reconocimiento aduanero en dicha terminal.

Otra activación extraordinaria es la que se presenta cuando las mercancías son sometidas al mecanismo de selección “cuando aun no se ha pagado, incluso no existe, el pedimento correspondiente”, como sucede con los pedimentos

³⁵ Carvajal Contreras, Máximo. *Derecho Aduanero*. Décima Tercera Edición; México DF, Editorial Porrúa, S.A; 2005, págs. 372, 373.

consolidados tanto de importación como de exportación en que primero se realiza el cruce de mercancías durante un periodo definido (una semana natural para todos los sujetos y un mes de calendario para la Industria Terminal Automotriz).

Así pues el mecanismo de selección automatizada determina, dentro del despacho en sentido estricto, si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectúa el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.

Segunda revisión que hoy en día vive un proceso de extinción, si bien cuando se definió el esquema actual de trabajo por las autoridades ésta era necesaria, gracias a los avances de la tecnología cada vez el nivel de seguridad en las revisiones son más altos, y en la misma proporción son menos posibles las opciones de fraude y colusión entre las autoridades locales y los usuarios de las aduanas; por lo que en breve esta etapa del despacho desaparecerá totalmente de nuestro sistema, hoy en día es por medio de las Reglas Generales que la SHCP define en que aduanas aun se aplica esta segunda revisión.

En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría.

Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregarán éstas de inmediato.

En el caso de que no se hubiera presentado el documento en que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo; debiendo distinguir que cuando no se tenga el documento al momento de activar el mecanismo se “detendrán el despacho”, sin que por ello opere un embargo precautorio o el inicio de un procedimiento de mayor nivel, se aplica únicamente una retención material en tanto es entregado el documento.

Tratándose de la exportación de mercancías por aduanas de tráfico marítimo, como ya se había comentado, no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente. En importación: Factura comercial o documento equivalente, conocimiento de embarque, documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, el documento con el cual se determine la procedencia y origen de la mercancía cuando ello sea necesario, documento en que consta la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía, certificado de peso en caso de mercancías a granel y los números de serie si se requiere. En exportación: Factura comercial o cualquier documento que exprese el

valor comercial de las mercancías y los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

El reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

En los casos de mercancías destinadas a la exportación, de las importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros y del despacho de mercancías que se efectúe por empresas autorizadas de conformidad con los acuerdos internacionales de los que México sea parte y que para estos efectos dé a conocer la Secretaría mediante reglas, así como en las aduanas que señale la Secretaría, independientemente del tipo de régimen o de mercancía, el mecanismo de selección automatizado se activará una sola vez.

2.3.5.2 EN QUÉ CONSISTEN EL 1º Y 2º RECONOCIMIENTOS ADUANEROS.

El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:

I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación , así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.

II. La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.

III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.

“En su obra, Carlos Anabalón Ramírez divide a este acto en tres etapas:

La primera etapa, consta de tres pasos: a) Designación del funcionario que realizará la operación. b) Indicación de los bultos a examinar. c) Cotejo y examen exterior de los bultos.

La segunda etapa, se divide en dos partes: a) Medición, conteo y pesaje de las mercancías para posterior determinación del pago del impuesto; verificación de los datos presentados por el interesado en su documento con lo reconocido por el vista del despacho. b) Clasificación y valoración de las mercancías para la determinación del impuesto.

La tercera etapa, consiste en la ratificación o rectificación que hace el vista de acuerdo a su criterio, en relación a lo manifestado por el contribuyente en su pedimento, para que posteriormente se ajusten las cantidades líquidas a pagar y se efectúe el entero de los impuestos”.³⁶

2.3.5.3 DISCREPANCIAS ENTRE LO MANIFESTADO EN EL PEDIMENTO Y EL RESULTADO DEL RECONOCIMIENTO.

2.3.5.3.1 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA)

Si durante el reconocimiento aduanero de las mercancías, o bien en el ejercicio de cualquier facultad de comprobación, las autoridades detectan discrepancias entre lo declarado documentalmente y las mercancías efectivamente ingresadas o extraídas de territorio nacional, se incurre de manera general en la presunción de haber cometido una infracción a la legislación aduanera, es importante destacar que en la etapa inicial estamos solo ante una presunción legal, la cual será o bien

³⁶ Carvajal Contreras, Máximo. Derecho Aduanero, p. 373.

confirmada o refutada durante el desarrollo del procedimiento administrativo correspondiente, o bien incluso en los medios de defensa correspondientes en caso de que después de la etapa administrativa inicial la autoridad aduanera a cargo del proceso considere haber localizado los elementos necesarios para tener por configurada alguna infracción a la legislación aduanera aplicable a la operación en particular.

Debemos entender por infracciones a *“los actos u omisiones del contribuyente que pueden o no traer consigo la evasión de impuestos o requisitos al comercio exterior, siendo siempre su sanción multa pecuniaria y no rebasando su aplicación la esfera administrativa de la autoridad aduanera”*.³⁷

Dependiendo del efecto material y legal que la infracción alcance las podemos clasificar en

- Graves, las cuales están relacionadas con el destino de las mercancías y están relacionadas con el *contrabando de mercancías*, en este caso el expediente a iniciar por la autoridad será un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.
- Intermedias, cuando la acción u omisión implique solo *la omisión en el pago de alguna contribución o cuota compensatoria*, es decir estamos ante una situación meramente económica, en cuyo caso se abre al contribuyente un Procedimiento para la Determinación de Contribuciones Omitidas, y finalmente
- Leves, cuando la acción u omisión implique simplemente *la declaración de un dato inexacto, falso u omitido en la declaración aduanal (pedimento)*, sin que ello implique incurrir en una infracción grave o intermedia. Para este caso se inicia, como en el anterior, un Procedimiento para la Determinación de Contribuciones Omitidas, ya que curiosamente la legislación en un

³⁷ Carvajal Contreras, Máximo. *Derecho Aduanero*. Décima Tercera Edición; México DF, Editorial Porrúa, S.A; 2005, pág. 450.

ánimo de simplificación solo regula dos esquemas, abarcando en el segundo las infracciones intermedias y las leves.

Iniciando con las infracciones más graves, las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por la Ley Aduanera.

En dicha acta se deberá hacer constar puntualmente la información siguiente:

- I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
- III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción, apercibiéndolo de que, de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga. La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al

interesado en ese mismo acto, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.

2.3.5.3.2 CAUSALES DE EMBARGO PRECAUTORIO

Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los siguientes casos:

I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación o sujeta a regulaciones y restricciones no arancelarias y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta

IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no

declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías

V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

VI. Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.

“Critizamos esta hipótesis, ya que el agente aduanal que es quien introduce o extrae del país las mercancías y formula el pedimento con los documentos que su cliente le entrega, está imposibilitado para certificar si el domicilio del proveedor es correcto si se localiza en el lugar señalado. Imagínense si puede constatar los datos de un proveedor chino, hondú, belga o marroquí; recordemos que el proveedor siempre radica en su país extranjero.

De igual manera criticamos la responsabilidad que se deriva si la factura es falsa. El agente aduanal no es perito, por ejemplo, en grafoscopia, o en cualquier otra técnica para conocer la falsedad de un documento.

En todo caso, quien sí conoce tales circunstancias, es el importador o exportador y sólo él debe ser el responsable”³⁸.

VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, salvo que se haya otorgado la garantía mediante el depósito en la cuenta aduanera de garantía.

En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por el administrador general o el administrador central de investigación aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

³⁸Carvajal Contreras, Máximo. *Derecho Aduanero*. Décima Tercera Edición; México DF, Editorial Porrúa, S.A; 2005, pág. 460.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

2.3.5.3.3 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES Y DE CUOTAS COMPENSATORIAS (PACO)

En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el embargo precautorio, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse, que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses.

En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

2.3.5.3.4. OFRECIMIENTO, DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PAMA.

El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio, la autoridad que levantó el acta, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones ni se esté obligado al pago de gastos de ejecución; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias

omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó el acta circunstanciada.

Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional, en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.

CAPITULO III

ANALISIS JURÍDICO DEL REGIMEN ADUANERO DE DEPÓSITO FISCAL.

Para poder encaminar el objeto de la presente investigación debemos establecer en primer término el motivo del análisis jurídico de este régimen aduanero, es decir es indispensable determinar la importancia y presencia de la Industria Terminal Automotriz dentro de nuestro marco legal y económico, para que a partir de ello se derive el por que de este estudio. El estatus que esta rama industrial goza a nivel mundial, no solo en México, se debe a que la industria terminal automotriz es un sector con necesidades cambiantes y excepcionales en el desarrollo de sus funciones, tanto por volumen, costo, nivel de empleo directo e indirecto, recaudación de contribuciones y en general todo aspecto de que hacer. Bajo esta idea las autoridades aduaneras mexicanas han diseñado un régimen jurídico a la medida que les ofrece las mayores facilidades dentro de los esquemas de comercio exterior, el cual se caracteriza por su alto nivel de adaptación y coordinación con otros regímenes aduaneros y programas de apoyo con el status último de permitir realizar las operaciones más rentables en el menor tiempo posible.

Es necesario conocer primeramente el concepto del régimen de depósito fiscal, para posteriormente poder desarrollar las obligaciones que los particulares y las empresas deben cumplir en el mismo. Cabe mencionar que el régimen de depósito fiscal no se presenta únicamente para la Industria Terminal Automotriz, sino que puede presentar variantes que serán descritas detalladamente a lo largo del presente capítulo.

“Para Bruselas es “el régimen aduanero en virtud del cual las mercancías importadas son almacenadas bajo control de la aduana, en un lugar designado a ese efecto (depósito de aduanas), sin pago de los derechos e impuestos”.

Para la Asociación Latinoamericana es “el régimen aduanero en virtud del cual las mercancías nacionales o extranjeras permanecen bajo control de la aduana, en un lugar designado o habilitado al efecto – depósito de aduanas – con suspensión del pago de los derechos e impuestos que pudieran corresponderle con ocasión de su posterior desaduanamiento”.

Las definiciones señaladas contienen una diferencia importante, ya que para Bruselas el depósito sólo se puede dar con mercancías de importación; en cambio para la Asociación Latinoamericana, se puede dar tanto con mercancías nacionales para ser exportadas como con las de importación.

En México consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en Almacenes Generales de Depósito autorizados para ello y bajo el control de las autoridades aduaneras, el cual se efectuará una vez que se hayan determinado los impuestos a la importación o a la exportación y en su caso las cuotas compensatorias.

*México sigue los lineamientos latinoamericanos en este régimen, ya que se puede proporcionar, el almacenamiento, con mercancías nacionales o extranjeras.*³⁹

3.1. DESCRIPCIÓN DEL REGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL.

3.1.1 GENERALIDADES

La Ley Aduanera en su artículo 119 nos dice que *“El régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello por las autoridades aduaneras. El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias”*⁴⁰.

Este régimen, como ocurre con el temporal y el definitivo, contempla subdivisiones adicionales al régimen base, que hoy en día son:

- Para la exposición y venta de mercancías extranjeras,
- Para la realización temporal de exposiciones internacionales, y finalmente
- Para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos, a empresas de la Industria Automotriz Terminal.

Existió antes una subdivisión más, la venta de vehículos usados en lotes en las franjas fronterizas, como parte del esquema flexible que en dichas áreas del país existe para la adquisición de ciertas mercancías de uso personal a los residentes, la cual desapareció con las reformas que el marco legal aduanero tuvo para flexibilizar de modo importante la entrada a todo el territorio nacional de vehículos

³⁹Carvajal Contreras, Máximo. *Derecho Aduanero*. Décima Tercera Edición; México DF, Editorial Porrúa, S.A; 2005, p. 440 - 441.

⁴⁰ Ley Aduanera, artículo 119.

con más de 10 años de antigüedad, condicionados a ciertos orígenes de producción, esquema que si bien es mucho más estricto que hasta el día de hoy aplica para los residentes de la franja fronteriza, quienes pueden importar vehículos con solo 5 años de antigüedad, cambió para siempre este ramo de comercialización, haciendo innecesaria la existencia de este sub régimen aduanero en nuestra legislación.

Atendiendo en primer término al régimen de depósito fiscal general, es necesario hacer notar que, por lo delicado de la estancia de dichas mercancías en nuestro país, las que no han cubierto las contribuciones para su estancia en territorio nacional los almacenes generales de depósito autorizados para este tipo de manejo de mercancías, deberán cumplir en cada local en que mantengan las mercancías en depósito fiscal con los siguientes requisitos de control:

- I. Deberán destinar, dentro del almacén, instalaciones que reúnan las especificaciones que señale la Secretaría para mantener aisladas las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, de las mercancías nacionales o extranjeras que se encuentren en dicho almacén.
- II. Deberán contar con equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el de la Secretaría, así como llevar un registro permanente y simultáneo de las operaciones de mercancías en depósito fiscal, en el momento en que se tengan por recibidas o sean retiradas, mismos que deberá vincularse electrónicamente con la dependencia mencionada. Para los efectos de esta fracción, la Secretaría establecerá las condiciones que deberán observarse para la instalación de los equipos, así como para llevar a cabo el registro de las operaciones realizadas y el enlace de los medios de cómputo del almacén general de depósito con la Secretaría.

En caso de que no se cumpla lo dispuesto en estas fracciones la Secretaría, previa audiencia, podrá suspender temporalmente el local de que se trate, hasta

que se cumplan los requisitos que correspondan. En caso de reincidencia la Secretaría cancelará la autorización definitivamente.

Las mercancías que estén en depósito fiscal, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines aduaneros, podrán ser motivo de actos de conservación, exhibición, colocación de signos de identificación comercial, empaquetado, examen, demostración y toma de muestras; limitantes comunes a las que tienen los Recintos Fiscalizados para la conservación de las mercancías que se encuentran en “Depósito Ante la Aduana” previo a su despacho aduanero.

Un atractivo adicional en este régimen es que las personas físicas o morales residentes en el extranjero podrán promover el régimen de depósito fiscal, aun cuando no tengan un domicilio fiscal establecido en territorio nacional, igualmente cualquier persona física o moral residente interesada pero sin registro en el Padrón de Importadores puede tramitar estas operaciones, facilidad que se justifica en la medida de que el importador no tiene la disponibilidad ni tenencia de las mercancías, sino que es un Almacén General quien ejerce ambas hasta en tanto no se retiran los bienes por medio de una extracción, operación para la que si es necesaria la inscripción en el Padrón de Importadores.

Por lo que hace al retiro de las mercancías o extracción de Depósito Fiscal, la legislación vigente en su artículo 120 señala que los fines para los que se pueden solicitar las mercancías sujetas a Depósito Fiscal son para:

- I. Importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera;
- II. Exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional;
- III. Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen.

IV. Importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

En resumen *“Las características más sobresalientes de este régimen en nuestro país son:*

- a) Los impuestos quedan en suspenso hasta en tanto no se retiren las mercancías del depósito. Retiro que puede ser parcial o total.*
- b) Se pueden depositar mercancías nacionales o extranjeras.*
- c) El depósito sólo puede establecerse en una organización auxiliar del crédito, denominada Almacén General de Depósito.*
- d) Las mercancías nacionales se entenderá exportadas definitivamente desde el momento en que se depositen.*
- e) Los impuestos ad – valorem, contribuciones serán actualizadas de acuerdo a la variación cambiaria que hubiera tenido el peso frente al dólar americano, en el período de entrada al almacén y salida del mismo de las mercancías, o en los términos del artículo 17 A del Código Fiscal de la Federación, es decir de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor. De la misma forma las cuotas compensatorias sí existen. El contribuyente deberá señalar cuál de las formas de actualización selecciona en el momento de realizar el depósito.*
- f) El almacén otorgará una “Carta de Cupo” donde se consignarán los datos del Agente o Apoderado Aduanal que promoverá el despacho. Dicha carta podrá ser cancelada notificando esta situación dentro de un plazo de cinco días.*
- g) El almacén debe avisar a la Secretaría de Hacienda, en el plazo de 20 días, si existen faltantes o sobrantes entre lo que dice el pedimento y lo que recibió. El silencio supone la conformidad.*
- h) Para enviar las mercancías a Depósito se debe hacer un tránsito interno.”⁴¹*

⁴¹ Carvajal Contreras, Máximo. *Derecho Aduanero*. Décima Tercera Edición; México DF, Editorial Porrúa, S.A; 2005, pág. 441.

3.2. OBLIGACIONES LEGALES DE LOS PARTICULARES Y EMPRESAS QUE UTILIZEN EL REGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL.

Partiendo de la exposición general del punto previo se puede concluir que el régimen de Depósito Fiscal constituye una variedad única dentro de nuestra legislación, en la que se liberan mercancías de la Aduana sin que se hayan cubierto las contribuciones correspondientes, tal y como lo establece el artículo 83 de la Ley Aduanera, sino que de forma sui generis se pospone dicho pago a la extracción de mercancías, y ello inclusive sujeto a la condición suspensiva de la modalidad en que se lleve a cabo el retiro de los bienes del Almacén General de Depósito que corresponda.

En este sentido es importante recordar que toda operación de comercio exterior a nivel mundial cumple dos grandes tipos de obligaciones, que son:

<p>OBLIGACIONES ECONÓMICAS (ARANCELARIAS)</p>	<p>En este punto quedan comprendidos todos los pagos que se tengan que realizar para llevar a cabo la introducción o extracción de mercancías del territorio de cada país, como lo son en el caso de México el pago de las contribuciones al comercio exterior (Impuesto General de Importación y de Exportación) y las demás contribuciones federales y aprovechamientos que dependiendo del tipo de mercancía y régimen electo pudieran llegar a actualizarse.</p>
--	--

<p style="text-align: center;">REGULACIONES NO ARANCELARIAS</p>	<p>Aquí se localizan todos los requisitos económicos que no son dinero, pero sin los cuales no puede llevarse a cabo la introducción o extracción de mercancías a un país, como son los Permisos Previos, los Cupos, los Marcados de País de Origen, etc.</p>
--	---

Partiendo de la organización de requisitos anterior la importancia de este régimen se localiza en el primer grupo de obligaciones y/o requisitos, ya que dada la estructura legal del régimen de Depósito Fiscal y particularmente el destino y custodia que mantienen las mercancías en los Almacenes Generales de Depósito, se permite la introducción de mercancías a territorio nacional con la simple determinación de las contribuciones dejando pendiente su pago.

Aun más, si valoramos los esquemas de trabajo posteriores a los que permite llegar el régimen que nos ocupa, pudiera presentarse la situación de que las mercancías que entraron a depósito fiscal salgan en una modalidad que tampoco de lugar al pago de las contribuciones al comercio exterior y demás federales normales, lo que en última instancia implicaría que nunca se hubieran generado las multicitadas contribuciones y por ende no se diera pago alguno.

Partiendo del panorama anterior se identifica como el momento en que se causan las contribuciones de las mercancías sujetas al régimen de Depósito Fiscal a la extracción de mercancías a la importación, siempre y cuando la importación a que se destinen las mercancías implique el pago de contribuciones, tal y como lo indica el artículo 120 de la Ley Aduanera en su segundo párrafo en que literalmente expresa que *“Las mercancías podrán retirarse total o parcialmente para su importación o exportación, pagando previamente los impuestos al*

*comercio exterior y el derecho de trámite aduanero, para lo cual deberán optar al momento del ingreso de la mercancía al depósito fiscal, si la determinación del importe a pagar se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación o conforme a la variación cambiaria que hubiere tenido el peso frente al dólar de los Estados Unidos de América, durante el periodo comprendido entre la entrada de las mercancías al territorio nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de esta Ley, o al almacén en el caso de exportaciones, y su retiro del mismo; así como pagar previamente las demás contribuciones y cuotas compensatorias que, en su caso, correspondan. Los almacenes generales de depósito recibirán las contribuciones y cuotas compensatorias que se causen por la importación y exportación definitiva de las mercancías que tengan en depósito fiscal y estarán obligados a enterarlas en las oficinas autorizadas, al día siguiente a aquél en que las reciban.*⁴²

Si bien en dicho apartado se refiere la legislación de manera general a la extracción con fines de importación y exportación, se concluye que solo ante la extracción a la importación en que dicho régimen requiera el pago de contribuciones se presenta realmente la actualización de las mismas, ya que si la extracción de mercancías se establece a la exportación o bien para una importación que no actualiza contribuciones, como podría ser una operación temporal de una empresa con un programa de diferimiento de contribuciones como son las empresas IMMEX, no habría actualización de la obligación de pago, salvo tratándose de activo fijo.

“Con las mercancías en depósito fiscal podrá efectuarse, el régimen de importación definitiva, el de exportación definitiva, el retorno de las mercancías si son extranjeras o el reincorporarse al mercado, las que por su origen sean nacionales. Estos dos últimos casos procederán cuando los beneficios se

⁴² Ley Aduanera, artículo 120.

*desistan del régimen de depósito fiscal. También podrán importarse temporalmente para una empresa PITEX, o con un programa de maquila.*⁴³

Para el momento en que se genere legalmente la obligación de pago de las contribuciones correspondientes como disposición general se prevé una actualización de las mismas desde la fecha de la legal llegada de los bienes a territorio nacional hasta el momento en que se cubran efectivamente los multicitados conceptos, cuyo fin último es compensar al Fisco Federal por el tiempo en que han permanecido las mercancías en territorio nacional sin que éste recibiera el pago de las contribuciones.

Actualización que puede llevarse a cabo en dos esquemas a elegir al momento de ingresar las mercancías a territorio nacional, es decir, si bien las disposiciones obsequian al particular con dos distintas modalidades de actualización, que obviamente darán lugar a cantidades finales diferentes como resultado de sus propios mecanismos, se delimita el momento en que ha de adoptarse alguna de las dos opciones al iniciar la operación de Depósito Fiscal, cuando el contribuyente propiamente no cuenta con todos los elementos económicos para conocer con certeza cual de las dos modalidades implicará el menor pago y por lo tanto no pueda adoptar una modalidad con el ánimo de cubrir un menor monto al fisco federal, calidad que pudiera confundirse con una elusión fiscal, resumiendo dichas opciones en:

⁴³ Carvajal Contreras, Máximo. *Derecho Aduanero*. Décima Tercera Edición; México DF, Editorial Porrúa, S.A; 2005, pág. 441 – 442.

MODALIDAD	MECÁNICA DE ACTUALIZACIÓN
17-A del Código Fiscal de la Federación	<p data-bbox="852 302 1429 884">En este caso por medio de los Índices de Precios al Consumidor de los meses anteriores al ingreso de las mercancías y de extracción se define un “factor de actualización”, que representa fundamentalmente el nivel de “inflación” que nuestra economía hubiera enfrentado en dicho periodo, al multiplicar este valor por las contribuciones causadas se llega al pago final a realizar al Fisco Federal.</p> <p data-bbox="852 961 1429 1331">Esta opción es una genérica prevista en el Código Fiscal, cuya ventaja es que el cambio de estos valores (INPC) es mensual, por lo que ante una devaluación permite al contribuyente “extraer sus mercancías” sin sufrir las consecuencias de la misma.</p>

<p>Variación cambiaria del dólar con el peso mexicano.</p>	<p>Para este caso, de manera muy similar al anterior, al dividir el tipo de cambio vigente al ingreso de las mercancías entre el que se tenga para la extracción se obtiene un “factor”, que por la tendencia entre ambas monedas tiende a ir a la alza. Al multiplicar el factor por las contribuciones determinadas originalmente se llega al pago a realizar.</p> <p>Esta es una opción exclusiva de este régimen dentro de las operaciones de Comercio Exterior en nuestro país, y en contraposición al beneficio que permite el mecanismo anterior ante una “devaluación” aquí la afectación es inmediata.</p>
--	---

Como una particularidad adicional en el pago de las contribuciones generadas por las mercancías que se sujetan al régimen de Depósito Fiscal, identificamos que el momento de entero al Fisco Federal no corresponde al día de pago del contribuyente, ya que los Almacenes Generales de Depósito reciben el mismo y un día después transmiten los fondos a la Tesorería de la Federación, es decir los Almacenes tienen un día de financiamiento con dichas cantidades, circunstancia que no ocurre en las demás operaciones de comercio de nuestro país en las que, al realizarse el pago en las oficinas bancarias autorizadas el mismo se realiza directamente a las cuentas de la Tesorería.

Esta excepción la comparte el régimen de Depósito Fiscal con las operaciones realizadas por la vía postal, en la que la Oficinas Postales de Cambio reciben el pago de las contribuciones que se causan y las enteran al fisco federal dentro de los treinta días siguientes.

De forma extraordinaria con un beneficio mucho más amplio al del diferimiento de pago antes desarrollado, cuando el Depósito Fiscal corresponde a la Industria Terminal Automotriz en lugar de actualizar las contribuciones definidas al momento del depósito esta rama industrial modifica los elementos económicos de la operación recalculando las contribuciones, concretamente vuelve a determinar las contribuciones utilizando el tipo de cambio vigente al momento de la “Extracción del Depósito”, circunstancia excepcional a la determinación de contribuciones señalada en el artículo 56 de la Legislación Aduanera.

Lo anterior ubica en una posición privilegiada por encima de los demás sujetos de comercio exterior en nuestro país a esta rama industrial, ya que pueden expresamente esperar la modificación del tipo de cambio para producir el menor impacto posible a sus finanzas.

3.3. OBLIGACIONES NO ECÓNICAS DE LOS PARTICULARES Y EMPRESAS QUE UTILIZEN EL REGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL.

Abordando el segundo grupo de obligaciones que deben cubrir las operaciones de comercio exterior a nivel mundial, y especialmente en México, que son las regulaciones no arancelarias, para efectos del régimen de Depósito Fiscal, en franca contraposición de las facilidades desarrolladas en el punto anterior para el pago de contribuciones en general, en este caso el importador o exportador si debe cumplir de manera general con estos requisitos al fin de ingresar o extraer las mercancías.

Es decir cuando las mercancías se destinen, tanto a la importación como a la exportación, al régimen de depósito fiscal es necesario cumplir las regulaciones no arancelarias correspondientes a dicha modalidad legal, por lo que en este sentido no hay atractivo para el propietario.

Sin embargo, es importante distinguir que solo se cubren y/o cumplen las regulaciones no arancelarias aplicables al régimen de Depósito Fiscal y no todas en general como pudiera ocurrir en una operación Definitiva o de Tránsito Interno, por lo que ya en forma particular podemos apreciar algunos beneficios.

Ya como una obligación administrativa específica del régimen y no como una “regulación no arancelaria” general, el particular deberá anexar electrónicamente al pedimento en la aduana de despacho la carta de cupo que acredite que el Almacén General de Depósito realmente está esperando la llegada de las mercancías; en la misma se consignarán los datos del agente o apoderado aduanal que promoverá el despacho y los demás datos que particularicen la operación.

Dicho documento constituye un “Título de crédito” y ampara el ingreso de las mercancías al Almacén, su vigencia legal es de 20 días hábiles contados desde la expedición por el propio almacén y es en base al cual se realizará la revisión y/o arqueo de mercancías a su llegada al mismo, el cual detona el inicio de las responsabilidades de esta organización Auxiliar de Crédito, ya que desde dicha fecha las mercancías se encuentran bajo la custodia, conservación y responsabilidad del propio almacén. Sin embargo es de señalar que, contrario a la disposición jurídica que define la vigencia y vida de este título de crédito, en los sistemas de cómputo diseñados por el SAT para el trabajo de operaciones de comercio exterior, las cartas de cupo están disponibles solo 3 días hábiles, siendo necesario al cuarto generar un archivo nuevo; emitido en todo momento por el Almacén General de Depósito que esté contratado.

Por encima de las facilidades que implica este panorama general de trabajo para el régimen de Depósito Fiscal, cuando se trata de operaciones realizadas por la Industria Terminal Automotriz las regulaciones no arancelaria se suspenden en su cumplimiento hasta que no se lleve a cabo la extracción de las mismas, no solo en su cumplimiento sino inclusive en su actualización, siempre que no se trate de disposiciones sanitarias, ya que éstas se deben cumplir desde el ingreso por su fin último que es evitar el ingreso de enfermedades y plagas al territorio nacional.

Lo anterior permite a favor de esta rama industrial mantener una certeza permanente de que los embarques de éstos ingresarán sin mayor retraso, a diferencia de los importadores generales que deben revisar la presentación física de las mercancías a fin de cotejar el cumplimiento de regulaciones no arancelarias de etiquetado y/o de marcado de país de origen, entre otras.

Adicionalmente al establecer como fecha de cumplimiento de las regulaciones no arancelarias la de “Extracción de Depósito”, se permite a la Industria Terminal Automotriz adecuar la presentación física de las mercancías en sus propias instalaciones, ya que en contraposición a los demás usuarios de este régimen las empresas automotrices si tienen la disposición de las mercancías, de las que inclusive pueden modificar su naturaleza para manejar como artículo último un “Auto”, y no las piezas y/o componentes que originalmente hubiera ingresado.

3.4. MERCANCÍAS QUE NO PUEDEN SER DESTINADAS AL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL.

Valorando la particularidad de no pago de contribuciones que caracteriza a este régimen, especialmente por el riesgo que corren las mercancías durante su traslado de las aduanas de ingreso a los Almacenes Generales de Depósito, la SHCP ha prohibido el destino de ciertas mercancías al mismo.

Dichas mercancías se encuentran listadas en la regla 4.5.8 de las Reglas de Comercio Exterior en vigor, que a la letra señala

“Para los efectos del artículo 123 de la Ley, no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal las armas, municiones, mercancías explosivas, radiactivas, nucleares y contaminantes; precursores químicos y químicos esenciales, los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas; los artículos de jade, coral, marfil y ámbar; ni vehículos; ni mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la TIGIE, salvo las que introduzcan las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.

Tratándose de relojes y artículos de joyería hechos con metales preciosos o con diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas, solamente podrán ser destinados al régimen de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías en los términos del artículo 121, fracción I de la Ley.

Tratándose de vehículos, sólo podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal los vehículos que introduzcan las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción IV de la Ley, así como los vehículos clasificados en las fracciones arancelarias 8703.21.01 y 8704.31.02, y en la partida 87.11 de la TIGIE.

Las personas físicas o morales residentes en el extranjero, no podrán introducir mercancías al régimen de depósito fiscal clasificadas en las partidas 9503 y 9504 de la TIGIE.”⁴⁴

Al analizar el presente listado se puede concluir que la autoridad limita el destino de dichos bienes a este régimen por ser productos de consumo final, es decir que se encuentran preparados para ser utilizados por el consumidor final en las condiciones en que se importan, y aun más, por tratarse de artículos de fácil venta en los denominados mercados negros o “economía informal”.

⁴⁴ Reglas Generales de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, regla 4.5.8.

Apreciando la restricción desde el punto de vista del costo de la garantía que deben extender los Almacenes Generales de Depósito, es claro que para permitirles manejar este tipo de bienes sería indispensable elevar el valor de las garantías otorgadas, encareciendo con ello las operaciones de dichas instituciones y por ende el costo de sus servicios, ello sin considerar aun la modificación que a sus medidas y sistemas de seguridad tendría que llevarse a cabo.

En contraposición a esta limitante, tal y como se detallará en los apartados específicos, algunos de los bienes limitados en general para el régimen de Depósito Fiscal, pueden ser manejados en ciertos subtipos de este régimen, concretamente cuando se trata de Exposiciones y ventas en tiendas Dutty Free o para Exposiciones Internacionales.

3.5. MODALIDADES EN EL REGIMEN DEL DEPÓSITO FISCAL.

Como se hubiera considerado de forma particular para la Industria Automotriz en párrafos anteriores, el Régimen de Depósito Fiscal contempla un esquema general y 3 variantes especiales, dentro de las que destaca para efectos de la presente investigación la de la **INDUSTRIA TERMINAL AUTOMOTRIZ**, modalidades que son:

- Tiendas Dutty Free, o para la venta de artículos nacionales y extranjeros
- Exposiciones internacionales
- Industria terminal automotriz

Cada una de estas opciones por su fin último, el sujeto que las lleva a cabo así como las mercancías que se permiten ingresar a su amparo, tiene particularidades y variantes específicas que de forma general se abordan en apartados específicos.

3.5.1. OPCIÓN DE LA SECRETARÍA COMO CASO DE EXCEPCIÓN, DE AUTORIZAR EL ESTABLECIMIENTO DE DEPÓSITOS FISCALES.

En primer término es importante distinguir que todas estas modalidades se presentan como una excepción a las características generales del régimen de Depósito Fiscal, ya que mientras que la idea general es la de ingresar mercancías nacionales o extranjeras a un Almacén General de Depósito para que bajo custodia de éste permanezcan hasta su retiro, en los casos que se abordan en los siguientes puntos:

- a) La localización de las mercancías no se da en un Almacén General de Depósito, sino en instalaciones que si bien deben estar controladas no constituyen un auxiliar de crédito, y en todo caso no aportan las garantías económicas a favor de la Tesorería de la Federación que dichos organismos,
- b) Las mercancías no ingresan con un fin “indefinido”, sino que tienen un uso concreto desde su ingreso, es decir, en estas modalidades especiales el régimen comodín no puede ser interpretado como un tiempo para elegir el uso de las mercancías, sino que es a partir de dicho uso que se concluye que es posible utilizar el subrégimen específico de que se trate;
- c) El contribuyente si tiene disponibilidad de las mercancías, punto que distingue medularmente dichas modalidades en comparación al régimen general dado que, precisamente por que el interesado no tiene la disponibilidad de las mercancías es que la S.H.C.P. autoriza el ingreso de mercancías sin el pago de contribuciones a territorio nacional; así pues en las modalidades especiales que abordaremos de manera general pese a que no hay pago de contribuciones los bienes si están a disposición y resguardo de los interesados, sin que exista una entidad intermediaria que garantice por si misma la transparencia de su custodia,

- d) En casos específicos, como son la Industria Terminal Automotriz y las exposiciones, no hay una fiscalización a detalle de las mercancías presentándose inclusive modificaciones a la naturaleza de los artículos ingresados o bien descuento de inventarios, es decir, contrario al nivel de control y fiscalización que la SHCP establece como prioridad en el régimen de Depósito Fiscal, y aun más a la limitante de no modificar el valor y naturaleza de las mercancías que ingresan, en estas dos modalidades especiales se permite que no todo lo que haya ingresado regrese a su punto de origen, como lo es para las exposiciones el material publicitario y de marketing que se entrega de ordinario a los visitantes, así como la modificación de la naturaleza y valor de las mercancías derivado de un proceso de transformación integral, como sucede en la Industria Automotriz durante la creación de sus auto partes y vehículos terminales.

Partiendo de lo anterior y considerando la presencia que en nuestro tema de estudio tienen dichas modalidades especiales de este régimen, procederemos a abordar de manera general cada uno de ellos.

3.5.1.1. ESTABLECIMIENTO DE DEPÓSITOS FISCALES PARA EXPOSICIÓN Y VENTA DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS Y NACIONALES EN PUERTOS AÉREOS INTERNACIONALES, FRONTERIZOS Y MARÍTIMOS DE ALTURA (TIENDAS DUTY FREE)

Esta opción es conocida comúnmente como tienda libre de impuestos o tienda Dutty Free, figura operativa no exclusiva de la legislación mexicana sino que puede ser identificada en todos los países del mundo. De manera general esta modalidad consiste en la autorización extraordinaria de la Secretaria para que tiendas de venta exclusiva a pasajeros internacionales en salida de territorio nacional adquieran artículos nacionales o extranjeros sin cubrir las contribuciones al consumo correspondientes.

Esta exención se justifica en el principio de que los impuestos al consumo, como son el Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, los puede solicitar o cobrar un Estado cuando un sujeto goza o consume un bien o servicio en su territorio, pero si la venta se realiza en un punto de salida del territorio, el Estado ya no tiene derecho al multicitado cobro, bajo este razonamiento las tiendas son ubicadas en los puntos de salida, tanto marítimos como aéreos y terrestres, permitiendo una atractiva compra al consumidor.

Cabe mencionar que la autorización para establecer depósitos fiscales para exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura se otorgará a personas morales constituidas de conformidad con las leyes mexicanas, siempre que otorguen las garantías y cumplan con los demás requisitos que establezca la Secretaría mediante reglas.

Los requisitos que los interesados deben cumplir los siguientes:

- Que sean propietarios o poseedores de locales en aeropuertos internacionales, puertos marítimos de altura o en cruces fronterizos autorizados para la entrada y salida de personas del territorio nacional
- Presenten solicitud ante la autoridad aduanera, mediante promoción por escrito, en la que describan su programa de inversión;
- Instalen el equipo de cómputo y de transmisión de datos en los términos que señale la Secretaría.
- Cuenten con locales que reúnan las condiciones de seguridad que requiera la autoridad aduanera y anexen los planos de los mismos, en donde se señalen las adaptaciones a realizar y los plazos que se requieran para tal efecto.
- Otorguen una garantía en los montos y medios que determine la Secretaría
- Las demás que establezca la Secretaría mediante reglas.

Considerando que la justificación de eximir el pago de los impuestos al consumo es que el adquirente salga de territorio nacional, en el caso específico de los aeropuertos se requiere que los locales se encuentren ubicados en zonas posteriores al control de acceso de pasajeros internacionales, adicionalmente los artículos no son entregados en el momento al comprador sino que se le extiende una contraseña, posteriormente ya en la aeronave se intercambia la contraseña por las mercancías de que se traten; por su parte en los puntos de salida marítima estos locales deberán encontrarse en el recinto fiscal o contiguo al mismo.

Para esta variante la autorización podrá otorgarse hasta por un plazo de diez años, tiempo que puede prorrogarse por un plazo igual si lo solicita el interesado durante la vigencia de la autorización, siempre que se cumpla con los requisitos que establezca la Secretaría mediante reglas.

A cambio de esta atractiva autorización los particulares beneficiados deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- “a) Pagar en las oficinas autorizadas, a más tardar el día diecisiete del mes de que se trate un aprovechamiento del 5% sobre los ingresos brutos obtenidos por la venta de las mercancías en el mes inmediato anterior.*
- b) Contar con equipo de cómputo y de transmisión de datos enlazado con el del SAT.*
- c) Llevar un registro diario de las operaciones realizadas, mediante un sistema automatizado de control de inventarios, debiendo otorgar a la autoridad aduanera acceso electrónico en línea de manera permanente e ininterrumpida.*
- d) Instalar y mantener en funcionamiento permanente un sistema de circuito cerrado a través del cual la autoridad aduanera tenga acceso a los puntos de venta y entrega de la mercancía, así como de los puntos de salida del territorio nacional poniendo a disposición del SAT terminales de monitoreo.*

e) Transmitir al sistema electrónico a cargo de la autoridad aduanera, dentro de los diez días naturales al mes siguiente, la información relativa a la venta de las mercancías realizadas en el mes inmediato anterior, en los términos que se establezcan mediante reglas, especificando cantidades, descripción y código del producto, fracción arancelaria y valor de la venta de la mercancía.

f) Presentar ante la Administración General de Aduanas la documentación comprobatoria que acredite el pago del aprovechamiento del 5% de sus ingresos brutos obtenido por la venta de mercancías efectuadas mensualmente y la que acredite que se ha efectuado el pago del derecho por el otorgamiento de la autorización del establecimiento respectivo, conforme al Artículo 40, inciso k) de la Ley Federal de Derechos.

g) Cumplir con los mecanismos de control de ventas y entrega de mercancías que se establezcan mediante reglas.

h) Cumplir con las demás condiciones y lineamientos que establezca el SAT.⁴⁵

La autorización podrá cancelarse cuando los locales objeto de la autorización dejen de encontrarse en las zonas establecidas o se incurra en alguna otra causa de revocación establecida en la Ley Aduanera o en la autorización; sin embargo en la Ciudad de Cancún tenemos una excepción especial a esta disposición, ya que como parte de los atractivos turísticos de la zona, considerada como el punto de mayor afluencia nacional e internacional de nuestro país, se permite la existencia de tiendas Duty Free a lo largo de la ciudad, condicionando únicamente a que la venta se realice a no residentes de la propia ciudad.

Finalmente como una particularidad más de este subtipo de depósito fiscal, como se hubiera mencionado en el punto 3.4. correspondiente a las mercancías que no pueden ser objeto del régimen de depósito, en esta modalidad es permitido que

⁴⁵ Ley Aduanera, artículo 121.

los relojes y artículos de joyería hechos con metales preciosos o con diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas, mantecas y grasas; cerveza; cigarros; madera contrachapada (triplay); pañales; textil; accesorios para la industria del vestido, maletas, zapatos y otros; calzado; herramientas; electrónicos; bicicletas y juguetes si se puedan manejar partiendo precisamente de que el fin último de estas empresas es la venta directa al consumidor final, concretamente del pasajero internacional que deja el territorio mexicano.

3.5.1.2. ESTABLECIMIENTO DE DEPÓSITOS FISCALES TEMPORALES PARA LOCALES DESTINADOS A EXPOSICIONES INTERNACIONALES

Este subtipo de depósito fiscal, similar en algunos aspectos a las tiendas Duty Free atendidas en el apartado previo, tiene por objeto general permitir la realización de eventos culturales, deportivos, científicos o similares de talla internacional, con la internación de las mercancías necesarias para ellos, comprendiendo en ello desde el mobiliario propio del evento, los artículos o piezas a exhibirse hasta la propaganda o trípticos que normalmente se distribuyen entre los asistentes.

Ahora bien, no todo evento con fines culturales, deportivos o similares tiene el carácter de exposición internacional para los efectos de este subrégimen, sino que la legislación aduanera establece específicamente que son exposiciones internacionales aquellas demostraciones o exhibiciones privadas o públicas que organizan personas, cuya finalidad sea la venta de sus productos o servicios.

Así cuando se presente una exposición internacional que cubra el perfil anterior, los interesados deberán cubrir los siguientes requisitos a efecto de que la SHCP les autorice que el lugar o área en que llevarán a cabo el evento correspondiente

sea autorizado excepcionalmente como recinto fiscalizado, asemejando jurídicamente a un Almacén General de Depósito:

- Presentar solicitud por escrito, ante la autoridad aduanera con quince días de anticipación a la celebración del evento.
- Contar con la participación de un mínimo de cinco expositores con residencia en el extranjero.
- Presentar escrito mediante el cual los organizadores del evento, asumen la responsabilidad solidaria con el importador en caso de incumplimiento de las disposiciones legales.
- Acompañar a la solicitud, la documentación que acredite la promoción publicitaria del evento.
- Y señalar que la duración del evento no excederá de un mes.

Ahora bien, en el caso de que el expositor contrate los servicios de un almacén general de depósito autorizado por la autoridad aduanera para el control de las mercancías de importación y cuente con la correspondiente carta de cupo, no será necesario solicitar la autorización anterior, tal es el caso de todos los eventos que se llevan a cabo en instalaciones como el World Trade Center, o el Hipódromo de las Américas, que entre otras ventajas cuenta con la autorización de Almacén General de Depósito irguiéndose como una opción por mucho atractiva para la realización de los multicitados eventos.

Considerando la limitante de tiempo que impone la autorización de la exposición en si misma, es decir un mes, la legislación permite que las mercancías permanezcan bajo el régimen de depósito, siempre que se presente un pedimento de extracción para su retorno al extranjero y el almacén general de depósito presente el respectivo pedimento ante la autoridad aduanera y emita la carta de cupo a que se refiere el artículo 119 de la Ley; es decir que se lleve a cabo virtualmente la salida y reingreso de las mercancías a territorio nacional.

Como una facilidad administrativa, partiendo de la inmensa variedad de artículos que son utilizados en este tipo de eventos, las mercancías destinadas a exposiciones internacionales no requieren inscripción el padrón de importadores ni presentar certificado de origen, ello facilita ampliamente la liberación de las mercancías de la aduana correspondiente al momento del ingreso.

Adicionalmente y como un punto único de esta modalidad, se podrán importar mercancías para su distribución gratuita entre los asistentes o participantes de la exposición internacional, siempre que se identifiquen mediante sellos o marcas permanentes que las distingan individualmente como destinadas a dicha exposición, material que obviamente no será fiscalizado y del que no se solicitará acreditar su retorno al extranjero.

Se llega a presentar la necesidad en esta modalidad de tener que pasar las mercancías en exposición de un local a otro, sin que ello varíe el régimen aduanero aplicado, para ello la Regla de Carácter General de Comercio Exterior 4.5.28 establece que *“Las empresas autorizadas conforme a la regla 4.5.17., podrán efectuar el traslado o traspaso de mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal de un local autorizado para exposiciones internacionales a otro local autorizado para el mismo fin con el propósito de realizar la promoción de su evento en diferentes plazas del país acompañando en todo momento copia del pedimento y de la autorización respectiva, siempre que no excedan el plazo autorizado.*

Para los efectos de los artículos 119 y 121, fracción III de la Ley, al pedimento correspondiente se deberá acompañar con la “Carta de cupo para Exposiciones Internacionales” que al efecto expida el organizador del evento y se deberá cumplir con los informes a que se refiere el artículo 119 de la Ley.”⁴⁶

Adicionalmente, como otro punto común con las tiendas Dutty Free, las mantecas y grasas; cerveza; cigarros; madera contrachapada (triplay); pañales; textil;

⁴⁶ Reglas Generales de Comercio Exterior, regla 4.5.28.

accesorios para la industria del vestido, maletas, zapatos y otros; calzado; herramientas; electrónicos; bicicletas y juguetes pueden ser manejadas en este subrégimen partiendo del hecho de que el fin de la exposición puede ser precisamente la de presentar los artículos en cuestión, o inclusive tratándose de la madera contrachapada, en el entendido de que probablemente la instalación o escenario puede estar construido con dicho material.

3.5.1.3 ESTABLECIMIENTO DE DEPÓSITOS FISCALES PARA SOMETER AL PROCESO DE ENSAMBLE Y FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS A EMPRESAS DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ TERMINAL.

Como el último y más especial subtipo de depósito fiscal contemplado por nuestra legislación, y punto de partida del estudio que nos ocupa, localizamos el Depósito Fiscal de la Industria Terminal Automotriz, modalidad que combina todos los beneficios administrativos, económicos y operativos existentes en materia de comercio exterior en nuestro país con el objeto de fomentar y facilitar el desarrollo de las actividades de una de las industrias más fuertes e importantes de nuestra economía, sino es que la más trascendente actualmente.

Fundamentalmente la autorización otorgada a esta rama industrial consiste en permitir el ingreso a sus instalaciones, consideradas en su totalidad como Recinto Fiscalizado, de mercancía nacional y extranjera bajo el régimen de “Depósito Fiscal” y por ende sin el pago de ninguna contribución, para que con dichas mercancías (abarcando tanto el activo fijo con sus materiales de mantenimiento y reparación como las materias primas que se reflejarán directamente en el artículo final) se lleve a cabo el proceso de construcción de auto partes y de vehículos terminados.

Una vez concluido dicho proceso y dependiendo del destino final que se otorgue a lo producido pudiera presentarse la obligación de pago de contribuciones, o bien

puede suceder que sin que tenga que realizarse pago alguno se dé por concluido el ciclo productivo.

Pago que como se mencionara en apartados previos es importante hacer notar que de llevarse a cabo el pago, éste goza de una modalidad de actualización única, que casi puede garantizar un pago idéntico al que se hubiera realizado al ingreso de las mercancías a territorio nacional, es decir que dicho pago en todo caso siempre se realiza en condiciones más atractivas que la otorgadas a los sujetos ordinarios de comercio exterior que hacen uso del régimen de depósito fiscal, ya que distante a una actualización de contribuciones en este caso se procede a redeterminar la base gravable por medio del tipo de cambio vigente al momento de la “extracción”; por lo tanto en lugar de aplicar la afectación de la inflación de dicha operación, ya fuera por medio de los índices de precios al consumidor o por el movimiento del tipo de cambio, solo se adoptará el tipo de cambio vigente al momento de la extracción.

Es este el único caso pues que no emplea un factor de actualización, y que por tanto queda ajeno a la disposición del Código Fiscal en cuanto a la disminución de valor, de tal forma que si el tipo de cambio bajara las contribuciones generadas sería inferiores que al momento de la legal llegada y generación del pedimento de ingreso al depósito fiscal.

A cambio de esta, y de un sin número de condiciones de privilegio únicas en favor de esta rama industrial, con el objeto de mantener el correcto control y supervisión de estas actividades, en las que solo se han determinado las contribuciones causadas y no se ha generado pago alguno, la SHCP impone a las empresas altos niveles de control y fiscalización administrativa superiores que al resto de los contribuyentes, y aun que a los importadores.

Un atractivo adicional que tienen a su favor estas empresas es que su esquema de trabajo se puede interrelacionar con todas las facilidades y programas, tanto de apoyo como de diferimiento de impuestos al comercio exterior, previstos en la legislación vigente, por lo que las combinaciones que se pueden llevar a cabo de los movimientos administrativos y físicos a las mercancías son prácticamente ilimitados.

Considerando las facilidades y plataforma operativa y administrativa única que en materia de comercio exterior goza la Industria Terminal Automotriz es que la nueva denominación o categoría de Empresa Certificada, creada por medio de las Reglas Generales de Comercio Exterior en 2002 por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, elevó aun más el número de operaciones y combinaciones que puede realizar esta rama industrial, y aun más importante la cantidad de modificaciones y/o correcciones que a sus operaciones (y por ende a sus registros administrativos) pueden realizar estas empresas.

3.5.1.3.1. MARCO JURÍDICO ADUANERO DE LA INDUSTRIA TERMINAL AUTOMOTRIZ.

Derivado de la presencia del subrégimen de Depósito Fiscal de la Industria Terminal Automotriz en la presente investigación corresponde hacer un mayor detalle a sus generalidades, comprendiendo tanto su marco aduanero legal como operativo, para que a partir del mismo se determine el efecto de que alguna de las empresas que integran este ramo industrial alcance la denominación de Empresa Certificada.

Como reconocimiento a las características únicas que tiene el esquema legal y de trabajo operativo de la Industria Terminal Automotriz, así como el impacto único que esta actividad tiene en la economía de nuestro país, el Gobierno Mexicano diseñó un esquema personalizado, el cual en todo momento tiene por objetivo

responder a las necesidades particulares de la actividad automotriz, otorgando facilidades y simplificaciones sui generis que privilegian dicha normatividad en relación al resto de los status de importación y exportación en nuestro país, superando inclusive los privilegios y canonjías con que gozan otras ramas del que hacer económico de nuestra sociedad que tienen mayor difusión y conocimiento general en la población, como lo son las empresas IMMEX.

En primera instancia es indispensable identificar que por el nivel de especialización que requiere esta actividad industrial, tanto en el ámbito legal como en el administrativo y de operación, la mayor parte de las facilidades que se les otorgan están en apartados especiales, como son las Reglas Generales de Comercio Exterior emitidas por el SAT y el Manual de Operación Aduanera.

Es especialmente en las Normas y/o Políticas de la Industria Terminal Automotriz dentro del Manual de Operación Aduanera en donde se listan los beneficios legales de la Industria Terminal Automotriz y de sus prestadores de servicio, el cual no es publicado en el Diario Oficial, dando con ello lugar a cierto nivel de privacidad entre la autoridad y estos sujetos como elemento positivo, sin embargo generando también como detalle negativo que haya tal nivel de desconociendo que es común localizar autoridades aduaneras que desconozcan el contenido actualizado de las mismas y por ende el esquema laboral vigente para estas compañías.

Dentro de las disposiciones y facilidades administrativas, legales y operativas que se contemplan en este cuerpo legal se destacan las siguientes:

- Una categoría única dentro del régimen de “Depósito Fiscal”, modalidad de ingreso y salida de mercancías a territorio nacional que por si misma representa ventajas económicas y operativas muy atractivas para la comunidad nacional e internacional, dentro de la cual como ventaja adicional a diferencia de las demás

variedades de este régimen aduanero se permite al interesado no solo tener disponibilidad de las mercancías sino inclusive modificar la naturaleza y valor de las mercancías que ingresan.

De manera general la regla 4.5.30 de las Reglas de Carácter General en Comercio Exterior describe el procedimiento que debe seguir una empresa para ser incluida en este segmento:

“Para los efectos del artículo 121, fracción IV de la Ley, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, interesadas en obtener autorización para el establecimiento de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte deberán presentar solicitud ante la ACRA mediante el formato denominado Autorización de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte”, debidamente requisitado.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior tendrá una vigencia de diez años, misma que será prorrogable por un plazo igual, siempre que el interesado presente solicitud de prórroga ante la ACRA mediante el formato denominado “Autorización de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte”, debidamente requisitado, con 60 días de anticipación a su vencimiento y acredite el cumplimiento de los requisitos previstos para el otorgamiento de la autorización, vigentes al momento que presente su solicitud.

Las empresas autorizadas estarán obligadas durante la vigencia de su autorización, a presentar ante la ACRA, a más tardar el 15 de febrero de cada año, copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, con el que se acredite el pago anual de los derechos correspondientes de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o., quinto párrafo de la LFD, en relación con el artículo 40, inciso b) y penúltimo párrafo del mismo ordenamiento.

Las modificaciones o adiciones a los datos proporcionados para obtener autorización, deberán solicitarse utilizando el formato citado en el primer párrafo de la presente regla al que se deberá anexar la documentación que acredite la modificación o adición solicitada, conforme a los requisitos previstos para el otorgamiento de la autorización.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que ya cuenten con la autorización a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, y pretendan adicionar bodegas, almacenes y terrenos, para el establecimiento de depósito fiscal, deberán dar aviso ante la ACRA mediante el formato “Aviso de adición de bodegas, almacenes y terrenos para el establecimiento de depósito fiscal, para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte”. Al término del uso de las bodegas, almacenes y terrenos, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, deberán avisar a la ACRA, dicha situación, mediante el formato a que se refiere el presente párrafo, a efecto de que se excluya de la autorización correspondiente.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, deberán transmitir sus operaciones a través del SAAI a la AGA, conforme a los lineamientos que al efecto emita la ACCMA.”⁴⁷

- La posibilidad de mover los elementos económicos y no económicos de la operación de la fecha de legal llegada de las mercancías a la fecha de “Extracción” o salida de depósito fiscal, ya que estas empresas pueden a diferencia del resto de los importadores y exportadores mexicanos en general, cambiar el tipo de cambio y las regulaciones no arancelarias vigentes al momento de su legal entrada al territorio nacional, o salida del mismo, por una fecha distinta

⁴⁷ Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, regla 4.5.30.

dependiendo del esquema operativo adoptado en cada operación en particular, esta particularidad bien manejada por la rama automotriz les permite controlar el tipo de cambio por lo que hace al aspecto económico, mientras que por lo que hace a las regulaciones no arancelarias representa la facilidad de esperar la entrada en vigor de algún acuerdo o por el contrario, la finalización de su vigencia.

Esta facilidad se especifica para todos los posibles movimientos de esta rama, como pueden ser:

Manejo de unidades prototipo que sean importadas al término de sus pruebas. “III. Podrán destinar a depósito fiscal unidades prototipo, de prueba o para estudio de mercado, declarando en cada pedimento que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22. Las unidades podrán permanecer en territorio nacional bajo el régimen de depósito fiscal por un plazo no mayor a tres años, al término de los cuales se deberán destruir, retornar al extranjero o importarse en forma definitiva.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley, la tenencia, transporte o manejo de las mercancías podrá ampararse con copia certificada del pedimento de introducción a depósito fiscal.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de transporte, podrán transferir el uso de las unidades de prueba introducidas al territorio nacional bajo el régimen de depósito fiscal a empresas que lleven a cabo las pruebas de funcionalidad técnica, mecánica y de durabilidad de las unidades, siempre que celebren contratos de comodato con dichas empresas y las unidades sean amparadas en todo momento con copia certificada del contrato de comodato y del pedimento de introducción a depósito fiscal.

Para los efectos del artículo 106, fracción III, inciso d) de la Ley, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte podrán realizar la importación temporal de vehículos prototipo de prueba o para estudio de mercado hasta por tres años.

En caso de que las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte pretendan importar en forma definitiva el vehículo de prueba a territorio nacional, deberán tramitar un pedimento que ampare el retorno virtual del vehículo de prueba para su importación definitiva, con las claves que correspondan conforme a los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha de pago del pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que se cuente con el documento de origen válido. En este caso, las regulaciones y restricciones no arancelarias serán las que rijan en la fecha a que se refiere el artículo 56 de la Ley, aplicables al vehículo en el estado en que fue introducido a territorio nacional.”⁴⁸

Manejo ordinario de sus inventarios en producción. “El material de ensamble de origen extranjero, declarado como tal a la internación, que se extraiga del depósito fiscal para destinarse a la importación definitiva después de someterse a procesos de ensamble, subensamble, transformación o elaboración o como partes, se manifestará en el pedimento correspondiente a la producción del mes anterior. La transmisión de este pedimento y el pago de los impuestos al comercio exterior, DTA y demás contribuciones que se causen con motivo de la importación, se efectuará a más tardar al quinto día hábil posterior al mes en que se efectuaron las extracciones, según el calendario que de a conocer la ACCG a la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, ante la aduana de la circunscripción en que se encuentra la planta armadora, en las cajas bancarias ubicadas en dicha aduana o ante el módulo bancario autorizado a la planta o en el domicilio fiscal de la empresa, o en su caso, mediante el esquema electrónico de pago.

El material a que se refiere el párrafo anterior, deberá clasificarse a nivel subpartida o fracción específica, sujetándose en el caso de las subpartidas a la

⁴⁸ Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, regla 4.5.31 fracción III.

tasa del impuesto general de importación y a las regulaciones o restricciones no arancelarias de la fracción 9803.00.01 ó 9803.00.02, según corresponda, vigentes al momento de la extracción. En el caso del material clasificado a nivel de fracción específica, se deberá de cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias vigentes al momento de la extracción, y en lugar de aplicar la tasa del impuesto general de importación, se podrá aplicar la tasa vigente al momento de la extracción que corresponda conforme a lo siguiente:

- 1. La aplicable conforme al “Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial”, siempre que el importador cuente con el registro para operar dichos programas;*
- 2. La aplicable cuando se trate de bienes que se importen al amparo de la Regla 8a. de las complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE, siempre que el importador cuente con la autorización para aplicar dicha regla; o*
- 3. La preferencial aplicable de conformidad con los tratados o acuerdos comerciales suscritos por México para los bienes que cumplan con las reglas de origen y demás requisitos previstos en los mismos, siempre que se cuente con el documento que compruebe el origen del bien y se declare, a nivel de fracción arancelaria, que el bien califica como originario de conformidad con el tratado o acuerdo de que se trate, anotando las claves que correspondan en los términos del Anexo 22 de las RCGMCE, en el pedimento correspondiente.*

El tipo de cambio aplicable para el pago de los impuestos será el que rija el día último del mes de calendario y las claves de pago serán las publicadas en el Apéndice 13, del anexo 22 de las RCGMCE.

Cuando las empresas realicen operaciones en las que apliquen beneficios arancelarios de conformidad con los tratados y acuerdos comerciales suscritos por México, los certificados de origen deberán contener las partidas y subpartidas de las fracciones específicas conforme a la TIGIE, tratándose de material de

ensamble deberán declarar las fracciones 9803.00.01 o 9803.00.02, según se trate o, en su caso la correspondiente declaración de origen en la factura de conformidad con el tratado correspondiente.

En el registro de observaciones del archivo de validación del pedimento de extracción, deberá declararse la leyenda “las subpartidas de este pedimento quedan amparadas bajo la fracción 9803.00.01 ó 9803.00.02”, según corresponda. Las empresas podrán eliminar o sustituir los pedimentos de extracción a que se refiere esta norma en el sistema de cómputo sin sanción alguna, hasta antes de la fecha en que se efectúe el pago.”⁴⁹

- La posibilidad de englobar distintas mercancías en la descripción genérica de “Material de ensamble”, facilitando con ello la clasificación y organización del grosor de sus operaciones. Es decir, dada la variedad y volumen de mercancías que tienen que utilizar, tanto como activo fijo como en materia prima, y pensando en permitir un movimiento fluido de las mercancías de los puntos de entrada y salida de territorio nacional a las instalaciones propias de estas empresas, la SHCP ha autorizado que todas las “partes y componentes que se utilicen en la construcción de los vehículos, e inclusive sus embalajes” ingresen bajo la fracción genérica de “Material de ensamble”, facilidad que podemos equiparar a la que se utiliza para el ingreso de los Menajes de casa, tanto de repatriados como de extranjeros, en cuya descripción general se engloban artículos tan variados y distintos como una televisión, una computadora, una estufa, textiles para vestir la cama, muebles, etc..

Como sucede con otros “aspectos individuales de esta rama Industrial”, la referencia a material de ensamble y material de embalaje, no se tiene en la Ley Aduanera directamente, habiendo que remitirse a apartados más específicos, como es la Norma Quinta de la Unidad 4ª del MOA en donde se establece que “*si la empresa desea acogerse a los beneficios que establece este procedimiento, así como a lo establecido por los artículos 98 y 99 de la LA, el AA o Ap. Ad. tratándose de operaciones de introducción y extracción de depósito fiscal, en las*

⁴⁹ Manual de Operación Aduanera, Unidad 4ª, Norma Décimo Quinta.

que utilicen las claves de pedimento F2, F3, H1 e I1 o A1 de conformidad con el Apéndice 2 del Anexo 22 de las RCGMCE, siempre que declaren en el pedimento correspondiente el identificador IP que forma parte del Apéndice 8 del Anexo 22 de las RCGMCE, podrán imprimir los tantos aduana, AA o Ap. Ad., importador o exportador, y del transportista solo con los campos contenidos en el formato denominado "Impresión Simplificada del Pedimento" que forma parte del Apartado B del Anexo 1 de las RCGMCE, conforme a lo establecido en la RCGMCE 2.6.14.:

En caso de que la empresa realice la impresión de sus pedimentos conforme a lo establecido en el primer párrafo de esta norma, la información del pedimento que se transmita electrónicamente al SAAI, se considerará que es la información que declaró la empresa, por lo que, cuando se inicien facultades de comprobación, si la autoridad aduanera detecta información distinta a la asentada en el pedimento, la información que haya sido transmitida electrónicamente al SAAI, será la que prevalezca sobre lo asentado en el pedimento.

Si la empresa desea acogerse al procedimiento establecido en el artículo 98 de la LA, podrá elaborar el pedimento llenando todos los campos, caso en el cual no deberá presentar el pedimento que contenga los datos omitidos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 134 del RLA.

Tratándose de material de ensamble, se podrán acoger al procedimiento establecido en el primer párrafo de la presente norma o en su caso, presentar la impresión completa del pedimento. En ambos casos se utilizará un número de orden por cada tipo de mercancía y se anotará la cantidad por cada número de orden tal y como aparezca en la factura o lista de empaque y como descripción de la mercancía se declarará en todos los casos un lote de material de ensamble. La clasificación arancelaria se anotará a nivel partida por cada número de orden, sujetándose en este caso a las regulaciones o restricciones no arancelarias existentes para las fracciones 9803.00.01 o 9803.00.02 o según se trate, vigentes

*al momento de la extracción. Cuando el embarque a que se refiere esta norma esté integrado con mercancía distinta del material de ensamble, inclusive vehículos, se clasificará en la fracción arancelaria que le corresponda, sujetándose a las regulaciones y restricciones no arancelarias vigentes al momento de la extracción.*⁵⁰

- La posibilidad de cuadrar inventarios por producción, en este sentido igual que en la facilidad anterior, partiendo del volumen y variedad de las materias primas utilizadas en su proceso productivo resultaría “materialmente imposible” intentar cuadrar cada una de ellas, pudiendo tomar como ejemplo claro de ello la cantidad y variedad simplemente de tornillos utilizados en la fabricación de un automóvil, circunstancia que llevó a la creación de un esquema de manejo de los inventarios de primeras entradas primeras salidas (copiado para las empresas IMMEX) en términos de “producción final”.
- La autorización de importar y exportar mercancías, de cualquier tipo al amparo de un pedimento “Consolidado”, lo cual implica fundamentalmente que se permitiría la introducción o extracción de mercancías de territorio nacional sin que se haya tramitado y pagado previamente el pedimento correspondiente, utilizando para la movilización de las mercancías únicamente una factura y/o lista de empaque, posteriormente una vez que se haya concluido los movimientos a realizar o bien que haya fenecido el plazo autorizado se otorga un plazo para que la empresa organice su información y con toda la certeza de los movimientos efectivamente concluidos se tramiten los pedimentos correspondientes. Si bien el pedimento consolidado no es exclusivo de la Industria. Terminal Automotriz, ya que está autorizado para cualquier sujeto a la exportación y para las empresas IMMEX a la importación, es importante hacer notar que esta rama industrial tiene el plazo mas amplio para realizar los ingresos o las extracciones de mercancías de

⁵⁰ Manual de Operación Aduanera, Unidad 4ª, Norma Quinta.

territorio nacional ascendiendo a un mes, lo que a su vez se refleja en el tiempo para validar y pagar el pedimento.

Para poder coordinar todos los privilegios antes indicados propios únicamente de la Industria Automotriz con el detalle necesario, e inclusive interrelacionarlos con otros programas y esquemas especiales que de manera única la autoridad permite que se coordinen con el Subrégimen de Depósito Fiscal de la Industria Terminal Automotriz, como lo son los programas IMMEX y PROSEC, fue necesario crear un procedimiento aduanero único para la Industria Terminal Automotriz; el cual ha sufrido a lo largo de los años una serie de cambios y evoluciones que han tenido en todo momento como fin último permitir la mejor adaptación de esta actividad productiva a las necesidades cambiantes del mercado, y aun más facilitar en todo lo administrativa y gubernamentalmente posible el que hacer de estas empresas ante la versatilidad y competitividad internacional, normatividad cuya creación y desarrollo será abordado a detalle a lo largo del presente capítulo.

- La definición de un marco legal especial para la Industria Terminal Automotriz dentro de la legislación aduanera; ya que desde el 11 de diciembre de 1989 con la publicación del “Decreto para el fomento y modernización de la industria automotriz”, se crea la distinción jurídica de esta rama, su manejo y sus privilegios, Decreto del que se derivarán las disposiciones que en la Ley Aduanera, Reglamento, Reglas Generales y Reglas del MOA hoy delimitan este sector productivo.

Esta publicación marca la puesta en marcha por parte del Gobierno Federal de una política de fomento de la industria automotriz, la cual permite como en ningún otro caso del que hacer legal y económico mexicano estructurar a una rama de trabajo de amplio impacto; de tal modo que se ha garantizado que los vehículos y sus componentes sean fabricados en escalas eficientes y en condiciones de calidad y precios internacionalmente competitivos para que resultaran accesibles

al consumidor nacional y sean susceptibles de exportarse; cubriendo con ello tanto el mercado interno como el externo; impulsando al mismo tiempo a la industria nacional de auto partes y de transformación media con la estrategia legal de que, al ser México uno de los países con mayor número de tratados de Libre Comercio firmados, al realizarse las partes del vehículo en nuestro país cuando son exportadas a ciertos países se generan las menores contribuciones posibles de importación en su destino, lo que al final permite un precio de venta mas atractivo en dichos mercados.

Es decir el marco jurídico creado a la medida para la Industria Terminal Automotriz buscó ratificar la importancia que tenía, y tiene hasta nuestros días, dentro de la actividad de nuestro país en general las operaciones de la Industria Terminal Automotriz, y como consecuencia de ello surge:

- La posibilidad de importar a “Depósito Fiscal” mercancías, específicamente autos y unidades de prueba o prototipos, hasta por 3 años pudiendo utilizar los mismos en todo el territorio nacional; lo que constituye una excepción más a las condiciones de control que de manera general contempla nuestra legislación para este régimen aduanero ya que no solo se tendrá disposición directa de las mercancías, como ya se hubiera señalado en párrafos previos, sino que adicionalmente se podrá utilizar la mercancía en todo el territorio nacional sin que medie el pago de las contribuciones al comercio exterior o federales ordinarias. Incluso llegado el momento de vencimiento de dicho plazo, como caso único en la regulación legal del permiso previo de importación con que la Secretaría de Economía cuida el ingreso de vehículos usados a territorio nacional, las empresas de la Industria Terminal Automotriz pueden nacionalizar los vehículos que “técnicamente son usados”, sin tener que tramitar el permiso en comento.

La combinación de todos los beneficios legales antes señalados, y de otros que se omiten por su nivel de participación en el que hacer de la Industria Terminal

Automotriz, diferencia a esta rama industrial del resto de las empresas de nuestro país colocándola en un punto privilegiado dentro de las operaciones de comercio exterior que se llevan a cabo en México.

Condición a la que actualmente se pueden sumar los beneficios y prerrogativas correspondientes a las Empresas Certificadas, calidad que puede alcanzar todas las empresas de esta rama precisamente por su nivel de trabajo e impacto económico, con lo que en su caso da como resultado final un marco legal simple, rápido y ágil que supera ampliamente el panorama promedio a que se enfrentan las empresas ordinarias de comercio exterior en nuestro país.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS LEGAL DEL ESQUEMA ADUANERO PARA LAS “EMPRESAS CERTIFICADAS”.

4.1. CONCEPTO DE EMPRESAS CERTIFICADAS.

La figura legal de “Empresa Certificada” apareció en la actividad de comercio exterior de nuestro país durante el año 2002 dentro de las Reglas Generales de Comercio Exterior, aun de forma incipiente y con algunas disposiciones vagas que generaban confusión tanto en los particulares como en la propia autoridad en aspectos medulares, como lo fueron “el valor máximo de las operaciones necesarias para admitir a una empresa en este registro, o bien la manera de sumar las operaciones de los grupos industriales cuando el nuevo esquema permitiera dicha agrupación”.

El objeto considerado por la autoridad al crear esta nueva categoría de empresa era reconocer la representatividad de las empresas con un movimiento económico trascendente dentro de nuestro país, vigilando a su vez que se tratara de contribuyentes con un alto cumplimiento en sus obligaciones fiscales

en general, a partir de lo cual se les presentaría un marco legal privilegiado en comparación al resto de los sujetos de comercio exterior, que ya dentro de este nivel de empresa tendría variantes en consideración de si la empresa gozaba con algún programa o autorización anterior.

Con esta visión se introdujo a la Ley Aduanera el artículo 100A, en donde hoy en día se señala que *“El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar la inscripción en el registro de empresas certificadas, a las personas morales que cumplan con los siguientes requisitos:*

- I. Que estén constituidas conforme a la legislación mexicana;*
- II. Que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;*
- III. Que hayan dictaminado sus estados financieros para efectos fiscales durante los últimos cinco años, o cuando la fecha de su constitución no sea anterior a cinco años, hubieran dictaminado sus estados financieros para efectos fiscales por los ejercicios transcurridos desde su constitución;*
- IV. Que demuestren el nivel de cumplimiento de sus obligaciones aduaneras en los términos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas;*
- V. Que designen a los agentes o apoderados aduanales autorizados para promover sus operaciones de comercio exterior. Tratándose de agentes aduanales, la designación y, en su caso, revocación deberán efectuarse en los términos del artículo 59 de esta Ley; y*
- VI. Que designen a las empresas transportistas autorizadas para efectuar el traslado de las mercancías de comercio exterior, señalando su denominación, clave del Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal.*

Para obtener la autorización prevista en el párrafo anterior, los interesados deberán presentar solicitud ante el Servicio de Administración

Tributaria, acompañando la documentación que se establezca en reglas, con la cual se acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios para su obtención.

La inscripción en el registro de empresas certificadas deberá ser renovada anualmente por las empresas, dentro de los 30 días anteriores a que venza el plazo de vigencia de su registro, mediante la presentación de una solicitud, siempre que se acredite que continúan cumpliendo con los requisitos señalados para su inscripción. La resolución deberá emitirse en un plazo no mayor a 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la misma es favorable.

En ningún caso procederá la renovación de la inscripción o la autorización de una nueva inscripción, cuando a la empresa le hubiera sido cancelada su autorización para estar inscrita en el registro de empresas certificadas, dentro de los cinco años anteriores.”⁵¹

De esta manera, si bien todas las Empresas Certificadas tienen ciertos beneficios comunes, se dan algunos más cuando se tiene un programa IMMEX, localizando el marco jurídico más atractivo y flexible cuando nos localizamos ante una Empresa Certificada que sea parte de la Industria Terminal Automotriz.

Entre los privilegios más trascendentes de esta primera etapa de las Empresas Certificadas localizamos los siguientes:

- a) El número de rectificaciones que se pueden hacer a una operación, sin pago de contribuciones omitidas o bien generando un saldo a favor, el límite para ello de un usuario ordinario es de 2 rectificaciones o pedimentos de rectificación por operación, pero estas empresas pueden tener hasta 3 ajustes sin el pago de diferencias a favor del SAT.

⁵¹ Ley Aduanera, artículo 100A.

- b)** La posibilidad de rectificar en una operación el origen de las mercancías, es decir que a diferencia del resto de los importadores de nuestro país que en términos del artículo 89 de la Ley Aduanera no pueden modificar el origen declarado para ciertas mercancías una vez activado el mecanismo de selección automatizada, las Empresas Certificadas si podrán cambiar dicho dato;
- c)** La posibilidad de aumentar la cantidad de mercancía declarada, en la misma proporción que el punto anterior, tratándose de Empresas Certificadas aun cuando el pedimento ya haya sido modulado se podrá “aumentar” la cantidad de mercancías declaradas, si bien la flexibilidad de modificación de este punto no es total, ya que no permite la disminución sino únicamente el aumento de mercancías declaradas, de todas formas debe ser considerada como un avance y un privilegio en comparación con el status de los importadores y exportadores generales de nuestro país;
- d)** La posibilidad de tramitar operaciones de exportación con despacho a domicilio, privilegio que de manera general permite que el exportador tenga en su domicilio las mercancías objeto de exportación para remitirlas directamente al medio de transporte de salida de territorio nacional, generando con ello un mejor control y fiscalización de las mercancías que son objeto de exportación durante el trámite de su salida, y muy especialmente de manejo y movimiento de las mismas en caso de revisión, garantizando en consecuencia daños mínimos en caso de un reconocimiento aduanero;
- e)** La facilidad de que en los pedimentos consolidados en lugar de presentar las facturas comerciales utilizadas solo se presenten “relaciones de facturas”, operaciones que como hubiéramos comentado en párrafos previos consisten básicamente en el ingreso o salida de mercancías de

territorio nacional por un periodo específico, que puede ser de 1 semana o de 1 mes dependiendo del tipo de empresa de que se trate, sin que se tenga que generar un “pedimento” antes de iniciar la operación sino que por el contrario, y como una clara excepción al procedimiento de control de la autoridad, primero se realizan los ingresos o salidas materiales de las mercancías y posteriormente, con plena certeza de los bienes efectivamente ingresados o extraídos se procede a elaborar el pedimento correspondiente. Modalidad que por su facilidad en la mayor parte de los casos lleva a que las empresas incluyan un volumen considerable de mercancías, y por tanto de compras realizadas en el extranjero o con destino al mismo; lo cual implica en todo caso el manejo de muchos adjuntos al pedimento, por lo que para las Empresas Certificadas se permite que en lugar de adjuntar copia o el original de cada factura solo se presente una “Relación de facturas”, dejando a disposición de la autoridad las mismas en caso de ser requeridas. El particular no solo implica un ahorro en costos administrativos de papel y energía, sino además la necesidad de implementar en el personal la necesidad de controlar copias adicionales de las facturas.

Considerando las facilidades previas, mismas que se puntualizan solo de manera enunciativa y no limitativa, así como los requisitos determinados inicialmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la regla 2.15.2. de la Miscelánea de Comercio Exterior para finales de 2002 y principios de 2003, disposiciones hoy localizables de la sección 3.8 de las Reglas Generales de Comercio Exterior en vigor, se puede concluir que la categoría de Empresa Certificada corresponde a aquellas personas morales “confiables” para la autoridad aduanera, valorando para ello dos aspectos fundamentales que son:

- Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- Tener una muy amplia presencia económica dentro de las operaciones de comercio exterior en nuestro país.

4.2. REQUISITOS PARA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS.

En el marco legal vigente de las Empresas Certificadas, que requiere de la conjunción de las disposiciones señaladas en la Ley Aduanera, en su Reglamento y especialmente en el capítulo 3.8 de las Reglas Generales de Comercio Exterior emitidas por el SAT, ya delimita con certeza los requisitos que deberán de cumplir las personas morales interesadas en alcanzar este status; tanto de manera general como para los grupos industriales identificados como tales para estos efectos.

En primer término es importante hacer notar que el mismo está reservado para personas morales, buscando con ello evitar las complicaciones que eventualmente las personas físicas pueden presentar en el cumplimiento de sus obligaciones económicas, como podría ser la interposición de un juicio de alimentos, o bien el embargo para garantizar el cumplimiento de obligaciones en materia laboral preferentemente incluso ante el SAT.

Bajo esa idea el legislador determinó dentro del artículo 100A de la Ley Aduanera en vigor los siguientes requisitos, los cuales deben ser acreditados tanto por las empresas que desean acceder a esta categoría como por aquellas que ya la tienen:

I. Que se trate de empresas constituidas conforme a la legislación mexicana; es decir no es posible conceder los privilegios y facilidades que serán abordadas en párrafos posteriores a personas morales “extranjeras”, la visión que se tiene para esta categoría administrativa está enfocada a apoyar únicamente a las empresas mexicanas que pueden ser reguladas plenamente por nuestro marco legal, permitir otra cosa pondría en posición comprometida a la autoridad mexicana, quien tendría que conocer las legislaciones extranjeras y aun más “adecuarse a

ellas”; es decir visualizando la posibilidad de que se presentaran incidencias administrativas, el hecho de autorizar únicamente este registro a empresas mexicanas elimina la posibilidad de un conflicto de leyes llegado el momento de seguir un procedimiento administrativo o jurisdiccional;

II. Que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; lo cual implica fundamentalmente que todos sus datos se encuentren correctamente manifestados ante las autoridades fiscales, así como que el cumplimiento de todas sus obligaciones de pago y/o declaración se lleven a cabo en tiempo;

III. Que hayan dictaminado sus estados financieros para efectos fiscales durante los últimos cinco años, o cuando la fecha de su constitución no sea anterior a cinco años, hubieran dictaminado sus estados financieros para efectos fiscales por los ejercicios transcurridos desde su constitución; lo anterior dado a que la “dictaminación” hace presumir que la empresa en cuestión está haciendo las cosas correctamente, y que por ello no teme que un auditor externo haga una revisión. Gestión que es correcto hacer notar ha ido perdiendo su sentido y peso por el abuso y la manipulación que algunos contribuyentes han llevado a cabo;

IV. Que demuestren el nivel de cumplimiento de sus obligaciones aduaneras en los términos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas; dicho nivel de cumplimiento antes solo había sido establecido para las empresas IMMEX (previamente divididas en PITEX y MAQUILA), las cuales por medio de un dictamen favorable emitido por el Consejo Nacional de industria Maquiladora de Exportación, A.C.; conforme a los lineamientos que establece la Administración General de Aduanas, acreditan por lo menos que:

- a) Los procesos productivos y capacidad instalada de la empresa de que se trate,

- b) La documentación, controles y reportes de la empresa para el debido cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, como lo son los expedientes generados para cada operación de comercio exterior, el control de inventarios automatizado en contabilidad, entre otros.

Esta información, así como la existencia misma de las empresas será constatada por medio de visitas del consejo; lo anterior dado el nivel de empresas “fantasmas” que operaban bajo programas IMMEX, afectando considerablemente la economía nacional;

V. Que designen a los agentes o apoderados aduanales que atenderán sus operaciones, aun para el manejo exclusivo de operaciones de exportación. Tratándose de agentes aduanales, la designación y, en su caso revocación deberán efectuarse en los términos del artículo 59 de esta Ley por el esquema electrónico de “Encargo conferido”; en este requisito lo que busca la autoridad es “delimitar a los prestadores de servicio que estarán a cargo de las operaciones de este grupo de empresas”. Requisito que concretamente por lo que hace a la designación del Agente Aduanal hoy en día no tiene mayor complicación o retraso en la gestión, ya que el manejo del encargo conferido electrónico se ha vuelto un trámite sencillo que en línea se lleva a cabo con el SAT, específicamente la Administración General de Aduanas, cuya respuesta se concluye en las 24 horas siguientes.

VI. Que designen a las empresas transportistas autorizadas para efectuar el traslado de las mercancías de comercio exterior, señalando su denominación, clave del Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal, condición que se constituye una situación a hacer notar ya que este es un caso único en que es necesario registrar las empresas transportistas, pudiendo concluir que el objeto que busca la autoridad es conocer a todos los prestadores de servicio de comercio

exterior que auxilian a la empresa que pretende ser o que ya es Empresa Certificada.

V. Tratándose de empresas IMMEX o cualquiera otra que goce de una autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá manifestarlo otorgando el número de programa o autorización bajo el cual trabaja, lo anterior a efecto de que la autoridad tenga el panorama general de la empresa de que se trate al momento de analizar su posible autorización o rechazo.

VI. Tener un valor en aduanas al semestre de por lo menos \$300,000.000.00 de pesos, en caso de ser empresa IMMEX (salvo las comercializadoras) el monto baja a \$200,000,000.00.

Las empresas interesadas en obtener el estatus de Empresa Certificada deberán hacer solicitud por escrito al SAT adjuntando los siguientes elementos documentales:

“a) Copia certificada del acta constitutiva y sus modificaciones relacionadas con el objeto social.

b) Copia certificada de la documentación con la que se acredite la representación legal de la persona que suscribe la solicitud, en los términos del artículo 19 del Código.

c) Copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, con el cual se demuestre el pago del derecho que corresponda a la fecha de la presentación de la solicitud, a que se refiere el artículo 40, inciso m) de la LFD.

d) Opinión positiva solicitada sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales vigente.⁵²

⁵² Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, regla 3.8.1.

Este trámite debe tomar como máximo 40 días a partir de la fecha de presentación, en caso de que concluya dicho periodo sin obtener ninguna respuesta se deberá considerar autorizado el nuevo por efecto de una positiva ficta.

Tratándose de empresas que ya se encuentren autorizadas como Empresas Certificadas, se deberá renovar anualmente su status por lo menos 30 días antes de que concluya el año de su autorización. Adicionalmente si el registro como Empresa Certificada de una persona moral fuera cancelado por incumplimiento de alguno de los requisitos antes detallados tendría que esperar 5 años para solicitar nuevamente su inclusión en el mismo.

4.3.- DESPACHO DE MÉRCANCIAS POR EMPRESAS CERTIFICADAS

Una vez que una empresa ha sido autorizada con el estatus de Empresa Certificada, cubierto el procedimiento y los requisitos detallados en el punto anterior, tiene la opción de utilizar el mismo en aquellas operaciones que así lo crea oportuno.

Es decir es importante distinguir que esta nueva modalidad, como ocurre con las autorizaciones IMMEX, no amparan o corresponden de manera automática o de oficio a todas las operaciones de comercio exterior realizadas por la empresa de que en su caso se trate, sino que es necesario que el interesado en cuestión expresamente manifieste a la autoridad por medio de un identificador en el pedimento de que en su caso se trate.

Solo aquellas operaciones en que se identifique dicho identificador, el cual al día de hoy es IC se le podrán otorgar los beneficios y facilidades que se detallan en los siguientes puntos, siendo sano hacer notar que en todo caso, de haberse omitido incluir al inicio de la operación en el identificador antes indicado e incurrir

en alguna irregularidad u omisión que haga necesario acceder a los privilegios de las Empresas Certificadas no hay limitante legal para utilizar una primera rectificación a la operación para declarar el identificador, y posteriormente en una segunda rectificación hacer el cambio requerido o bien hacer ejercicio del privilegio de que en su caso se trate.

Por lo anterior en un sentido práctico no hay limitante para estas empresas para tomar los beneficios, ya ocurrida la irregularidad y/o error y por lo tanto resolver positivamente el conflicto de que se trate.

4.3.1. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CERTIFICADAS EN EL DESPACHO DE MERCANCÍAS.

En las mismas condiciones que cualquier otra autorización y/o registro administrativo concedido a un particular, en contraposición a los beneficios y privilegios que ella implique la autoridad impone a éstas ciertas obligaciones, las cuales pueden ser únicamente administrativas, como podría ser la presentación de una declaración o reporte de operaciones periódico que permita a la autoridad saber el uso y sentido que se le esta dando en la práctica a la autorización, como es el caso del reporte anual que presentan las empresas IMMEX a la Secretaría de Economía con copia a la Secretaría de Hacienda, en el cual detallan todas las operaciones realizadas al amparo de su autorización, el uso dado a los artículos importados (tanto materias primas como activos fijos) y en general la balanza que ello implica.

En otros casos las obligaciones también son de contenido económico, como ocurre con las autorizaciones de los recintos fiscalizados extendidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales requieren del interesado el pago de un 5% como “aprovechamiento” por la autorización sobre el monto total de sus ingresos brutos cada mes.

Bajo el esquema anterior lo que la autoridad solicita de las empresas autorizadas como contraposición a la categoría de Empresa Certificada es en primer termino continuar cumpliendo con los requisitos de autorización, abordados a detalle en el punto 4.2. de la presente investigación y que en obviaidad se omite reproducir nuevamente, ya que como se mencionara previamente esta autorización debe ser refrendada anualmente, oportunidad en que hay que acreditar nuevamente los mismos requisitos que para la autorización.

En otras palabras resulta una obligación implícita para estas empresas mantenerse en todo momento al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones fiscales tanto de pagar, como de hacer, no hacer y de declarar, ya que la mecánica diseñada por la autoridad así lo exige, de lo contrario llegado el vencimiento anual, cuya renovación debe ser solicitada dentro de los 30 días previos a su vencimiento, la persona moral de que se tratase no sería ratificada como Empresa Certificada por no poder acreditar todas sus obligaciones fiscales.

Adicionalmente en la regla 3.8.2. de las Reglas de Comercio Exterior se delimitan como obligaciones para esta registro las siguientes:

“Las empresas que obtengan la autorización prevista en la regla 3.8.1., deberán dar aviso a la ACRA de cualquier cambio de denominación o razón social, domicilio fiscal o clave del RFC de la empresa, apoderado aduanal o transportista autorizado.

Para efectos del cambio de denominación o razón social de personas morales inscritas en el registro de empresas certificadas, se deberá presentar el aviso a que se refiere el párrafo anterior con copia simple del documento notarial que protocolice el acto.

Tratándose de cambio, sustitución, adición o revocación de agentes aduanales designados para realizar operaciones de exportación o de apoderados aduanales,

la AGA los incorporará al SAAI, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que la empresa presente el aviso respectivo.

En el caso de cambio, sustitución o adición de agente aduanal designado para realizar operaciones de importación, la designación y, en su caso, revocación deberán efectuarse en los términos del artículo 59 de la Ley, sin que sea necesario presentar aviso por escrito ante la ACRA.⁵³

Esta obligación que puede ser considerada de manera general como una actualización de datos, no debe subestimarse en su sencillez, ya que si bien es por demás simple para cualquier empresa conocer el cambio de los datos antes listados, en todo sentido se vuelve complejo y casi impredecible conocer la modificación de los mismos en empresas ajenas, aun y cuando éstas sean prestadores de servicios a los que se les pueda solicitar la colaboración en el proceso de ser y mantenerse como Empresa Certificada.

Tratándose de empresas que hayan sido autorizadas como “Grupo Empresarial”, adicionalmente al comentario anterior hay que hacer notar que deberán dar aviso del cambio de cualquiera de los puntos previos para cualquiera de las empresas del grupo, sin que sea necesario que haya un cambio general en las mismas; esta particularidad nuevamente implica un nivel de complejidad superior ya que, en la práctica es muy común que la comunicación entre empresas de un mismo grupo no se mantenga al nivel de detalle que requeriría conocer el cambio de alguno de los datos que nos ocupa.

4.3.2. BENEFICIOS DE LAS EMPRESAS CERTIFICADAS.

Las facilidades, privilegios y beneficios que otorga la Secretaría de Hacienda a las empresas que califican para ingresar al status de Empresa Certificada son muy amplios y atractivos, abarcando puntos tanto operativos, como administrativos e inclusive económicos, ya sea de forma directa o indirecta. Es decir, las

⁵³ Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, regla 3.8.2.

concesiones que la autoridad brinda a estas empresas no deben ser entendidas de manera limitada sino en toda su extensión real y práctica, considerando todas las implicaciones, y por ende efectos, que la misma alcanza.

Bajo esta visión al revisar las facilidades que nuestro marco legal contempla para estas empresas, podemos clasificar las mismas en los grupos siguientes:

- Empresas en General, detalladas en la regla 3.8.7,
- Empresas IMMEX, detalladas en la regla 3.8.8,
- Empresas IMMEX bajo la modalidad de empresa controladora, detalladas en la regla 3.8.10, y
- Empresas IMMEX que cuenten con un Sistema Electrónico de Control de Inventarios (SECIT), detalladas en la regla 3.8.12.

Lo anterior bajo la presente investigación, de no hacer una reflexión adecuada, podría hacer pensar que la Industria Terminal Automotriz no fue considerada en estos privilegios, sin embargo es indispensable considerar que:

- a) Toda la Industria Terminal Automotriz cuenta con programas IMMEX, lo cual les permite generar un sin fin de esquemas productivos (operativo aduaneros) interrelacionando operaciones definitivas, operaciones temporales y operaciones a depósito fiscal, por lo que todas las canonjías que se abordarán en este apartado para las empresas IMMEX deben ser entendidas igualmente a favor de la Industria Terminal Automotriz, y
- b) Dado el nivel de presencia e influencia de la Industria Terminal Automotriz dentro de nuestro país, todos los privilegios que se les concedieron en caso de alcanzar el status de Empresa Certificada dentro de la primera etapa de vida de esta modalidad, cuando solo se le contemplaba por medio de Reglas Generales de Comercio Exterior, fueron otorgados a toda esta rama industrial por efecto de la regla 4.5.31 de las Reglas Generales de

Comercio Exterior, los cuales por su significado en nuestro tema de estudio serán abordados a detalle en el apartado siguiente.

Así pues de manera general podemos agrupar todos los privilegios que aun son exclusivos de las empresas Certificadas en dos grandes grupos, que son los dirigidos a las empresas sin ninguna autorización o programa especial, y los reservados para las empresas IMMEX, ambos emanados de la interrelación del artículo 100B y de la regla 3.8.8. de las Reglas Generales de Comercio Exterior, conforme lo siguiente:

EMPRESAS SIN PROGRAMA ESPECIAL.

El despacho a domicilio a la exportación de acuerdo con los lineamientos que emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas; esta facilidad operativa implica a favor de las empresas en el que la manipulación de mercancías de exportación, que muchas veces constituyen piezas delicadas y/o de precisión, se lleve a cabo directamente por el personal de la empresa, quien además de tener la capacitación necesaria para su manejo cuenta con el equipo especializado para lo mismo.

De manera general esta liberación a domicilio no solo permite menores costos por transporte en el movimiento de los contenedores, sino también un mejor control de la exportación por parte de las empresas.

Podrán tramitar el despacho aduanero de mercancías para su importación o exportación, sin que ingresen al recinto fiscalizado, en aduanas de tráfico aéreo, siempre que cumpla con las condiciones que se indica, debiendo considerar en todo sentido que el movimiento aéreo, por sus costos y características particulares es por regla general de un volumen limitado, el cual permite a la autoridad tener un muy buen control de este, o de cualquiera otro, esquema especial diseñado a su amparo.

- a)** Que las mercancías hayan arribado a la aduana el mismo día en que se realice el despacho aduanero, lo cual tiene por objeto resolver de antemano la complicación de la permanencia de las mercancías en áreas comunes de la aduana de que se tratase una vez que descendiera de la nave aérea y hasta que se concluyera su liberación ante la aduana;
- b)** Que se trate de mercancías que tengan el pedimento debidamente validado y pagado antes del arribo de las mercancías a la aduana para su inmediato despacho, esta condición se interrelaciona con la primera, alcanzando el fin a favor de la autoridad no solo de tener la certeza de que se tiene la intención de liberar la carga el mismo día de su ingreso sino además de que ya se cuenta con la documentación aduanera para ello, evitando con ello complicaciones o posibles retrasos; y
- c)** Que no se realice el reconocimiento previo de las mercancías ni la desconsolidación de la carga, lo cual permite que la autoridad tenga la certeza de que el particular, por medio de su Agente o Apoderado Aduanal, no pueda manipular ni cambiar el contenido de la carga que se este manipulando.

En este caso no será necesario activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado para el despacho de las mercancías.

Esta facilidad, como se indico en cada condición operativa previamente indicada, tiene distintos efectos y repercusiones dentro de la operación de importación o exportación que se efectúe a su amparo, de manera general significa que sin que se ingresen las mercancías a un recinto fiscalizado, o fiscal en un número mínimo de casos dada el nivel de redistribución que tienen al día de hoy las áreas en las aduanas a favor de la iniciativa privada, la autoridad permitirá que se haga la introducción o extracción formal y material de las mercancías de territorio nacional.

Lo anterior de manera general llevará a un menor tiempo de despacho para dichas mercancías, ello siempre y cuando el movimiento, tanto de ingreso como de

salida, se realice en el mismo día en que arriben los bienes a la aduana aérea, así como que ya se tenga validado y pagado el pedimento correspondiente.

Las operaciones que se efectúen al amparo de pedimentos consolidados tendrán las siguientes facilidades, adicionales al esquema ordinario del pedimento consolidado, se sujetarán a lo siguiente, debiendo destacar que las empresas sin ningún programa o autorización solo pueden operar el pedimento consolidado a la "Exportación", mientras que a la importación este esquema operativo esta restringido a las empresas IMMEX y de la Industria Terminal Automotriz;

1.- Cada factura que se presente ante el módulo de selección automatizado deberá llevar impreso el código de barras que permite la activación del mecanismo automatizado, lo anterior para efecto de poder activar el mecanismo de selección automatizado, haciendo las veces del tanto del pedimento reservado al "Transportista" en que se impone por regla general el código de barras; y

2.- A fin de facilitar la integración de los expedientes operativos al momento de la liberación material de las mercancías tratándose de embarques múltiples, se otorga la opción de utilizar una relación de facturas con el código de barras impreso en lugar de la totalidad de las facturas con una multiplicidad de códigos, segunda opción que simplifica aun más el movimiento de las mercancías, ya que en lugar de utilizar una factura para el movimiento de mercancías se puede únicamente presentar una relación de facturas, con ello se elimina no solo el trabajo administrativo necesario para generar las relaciones de facturas a manejar, sino que además se eliminan copias innecesarias que reducen costos de papel y luz a favor de la empresa.

Cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado haya determinado desaduanamiento libre, podrán rectificar el origen de las mercancías dentro de los 3 meses siguientes a aquél en que se realice el despacho, siempre que la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación. En este caso, se deberá anexar al pedimento de rectificación,

copia del pedimento original, copia de la factura comercial, conocimiento de embarque o guía aérea y, en su caso, el certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen válidos. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la autoridad aduanera para verificar el origen de las mercancías y, en su caso, determinar los créditos fiscales a que haya lugar; facilidad que marca un cambio claro en el criterio de la autoridad, por lo menos a favor de estas empresas que han acreditado tener una amplia representatividad económica en nuestro país y un total cumplimiento en sus obligaciones fiscales, ya que el ORIGEN de las mercancías ha sido siempre un dato delicado para la individualización de las mismas, y por ende una vez activado el mecanismo de selección ya no era posible modificar dicho dato.

Si bien la posibilidad para cambiar el origen de las mercancías se da por un plazo limitado, solo 3 meses contados de la liberación del embarque, éstos representan en una operación normal tiempo suficiente para que el importador o el exportador identifiquen el error en que se hubiera incurrido, abocándose por tanto a la modificación del mismo.

Tratándose de importaciones definitivas, cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado haya determinado desaduanamiento libre y la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se realice el despacho, podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento para augmentar el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías; aquí como en el punto previo se abre la posibilidad de “corrección” de datos tradicionalmente restringidos, como lo es la cantidad de mercancías que se están manejando.

Se puede reconocer como el plazo para que la Empresa Certificada conozca de la inconsistencia declarada es algo menor, pasando de 3 meses a 30 días, lo cual sin embargo está justificado en el sentido de que para cualquier almacenista es casi inmediato la identificación de un exceso de mercancías, inclusive sin tener la necesidad de abrir los bultos recibidos, que en contraposición en el conocimiento

del origen de las mercancías, información que en todo dato con un alto nivel de certeza requiere la revisión física de la totalidad del remisionado.

Para efectuar el retorno de mercancías de procedencia extranjera que hayan ingresado a territorio nacional por vía aérea y se encuentren en depósito ante la aduana, y que no vayan a ser importadas, no será necesario que tramiten pedimento siempre que presenten aviso por escrito con anticipación en día y hora hábil a la aduana anexando copia de los pedimentos originales de importación correspondientes al transportista y al importador o, en su caso, la guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte y la factura o documento que exprese el valor comercial de las mercancías; es decir se autoriza expresamente hacer un retorno administrativo “simple” sin la necesidad de generar un pedimento específico, que en su caso tendría clave de pedimento K1.

Resulta prudente hacer notar que de la lectura de la legislación vigente se desprende como general la opción anterior, que implica el retorno al extranjero de mercancías que habiendo arribado del mismo y sin salir nunca del depósito ante la aduana, en la práctica las autoridades locales, es decir el Administrador de cada aduana, cuando se hace la solicitud por buzón para la entrega de las mercancías en orden de ingresarlas nuevamente a un medio de transporte de salida indican que no es posible, pidiendo expresamente la tramitación del pedimento de retorno, y por tanto el pago del derecho de trámite aduanero.

Tratándose de la importación temporal de materiales de empaque reutilizables, tales como palets, contenedores de plástico, charolas y racks, podrán señalar en el pedimento respectivo el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior. En este caso, no será necesario declarar la cantidad de la mercancía importada y en el campo correspondiente al valor, se declarará una cantidad igual al equivalente en moneda nacional a un dólar de los Estados Unidos de América. En primer término podría llamar la atención que una empresa tuviera la necesidad de declarar y aun más importar el material de embalaje en que se transportan sus mercancías;

máxime que en la mayor parte de los casos éste viene precisamente acompañando las mercancías y no vacío, por lo que arancelariamente constituye un accesorio del medio de transporte en sí mismo.

La particularidad que une a los embalajes de estas empresas, en la mayor parte de los casos, son los materiales y la calidad de los mismos, lo cual da como resultado un producto reutilizable por varios años; es decir, a diferencia del promedio de los importadores y exportadores que utilizan pallets o tarimas de madera que por su improvisación tienden a ser utilizados en un solo embarque.

Así por las características, valor y durabilidad de estos embalajes (pallets, tarimas y otros) es necesario declararlos al momento de su ingreso o su salida de territorio nacional, concentrándose la facilidad que nos ocupa en utilizar solo un “valor estadístico” y una descripción simplificada; con ello se cubre la formalidad de manifestar el ingreso o salida de las mercancías sin producir una sobrecarga administrativa sobre la empresa en función de productos no productivos ni esenciales en sus procesos.

Tratándose de importaciones definitivas, cuando durante el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, se detecten mercancías excedentes o no declaradas, la autoridad aduanera levantará acta circunstanciada en la que haga constar la irregularidad, ordene la retención de dichas mercancías, requiriendo al interesado para que, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación, tramite su importación definitiva, para lo cual deberá tramitar el pedimento de importación definitiva que ampare las mercancías excedentes o no declaradas, anexando la documentación aplicable en los términos del artículo 36 de la Ley y se pague la multa que resulte aplicable de conformidad con el artículo 178 de la Ley. En este caso, la multa aplicable será disminuida en un 50%. En caso de que el importador tramite el pedimento que ampare la importación definitiva y acredite el pago de la multa, se liberarán de inmediato las mercancías.

En los pedimentos de importación con los que se destine al régimen de importación definitiva la mercancía excedente o no declarada, se deberá anotar el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución y podrán optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, la tasa prevista en el Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial siempre que cuenten con el registro para operar dichos programas o la tasa correspondiente a la franja o región fronteriza de conformidad con los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

Lo dispuesto en este numeral únicamente procederá siempre que el valor total de la mercancía excedente o no declarada no exceda del equivalente en moneda nacional o extranjera a 15,000 dólares de los Estados Unidos de América.

Esta última facilidad puede ser considerada como la más importante o trascendente dentro del total de los beneficios concedidos a las empresas sin ningún programa especial, la cual básicamente genera un esquema para que cuando haya productos excedentes en un embarque *definitivo* que no tengan un valor superior a 15,000 dólares americanos, se le otorgue al importador la opción de “regularizar sus mercancías” por medio de la tramitación extemporánea de un pedimento en el que además podrá aplicar la tasa preferencial a que tenga acceso, la cual puede derivar bien de un tratado de libre comercio o de un programa sectorial.

Dado que esta facilidad no elimina la comisión de la infracción de “omisión total de pago de contribuciones a la importación”, la actualización de la multa correspondiente es inmediata, para la que se reserva otra facilidad vinculada con su monto, concretamente para otorgar una disminución del 50%.

Por la suma de los puntos previos, aun con el tope económico impuesto al valor de las mercancías excedentes, las empresas tienen en esta facilidad una

extraordinaria salida para evitar el inicio de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la retención de su embarque y en general el entorpecimiento de sus operaciones.

Programa para la Industria Manufacturera Maquiladora y Servicios de Exportación (IMMEX)

Con la base general anterior, es decir ya considerando los beneficios de las empresas en general, adicionalmente las empresas IMMEX tienen otros privilegios, diseñados en atención precisamente al esquema de importaciones temporales para la producción de artículos de exportación con que cuentan.

Así las siguientes facilidades económico administrativas se concentran en la esfera operativa de estas empresas, buscando particularmente ser un desahogo en el control que de los inventarios se lleva, y en su caso de aquellos artículos (tanto de activo fijo como materia prima) que habiendo sido importados temporalmente por alguna causa hayan excedido su plazo en el país.

Dichas facilidades particulares son:

Tratándose de la importación de “Etiquetas, folletos y manuales impresos” que sean importados por las empresas IMMEX, no se estará sujeto al procedimiento y calculo de pago de impuestos de importación al amparo del TLCAN, cuando en su caso dichos artículos se retornen al extranjero con destino a USA o CANADÁ.

Esta facilidad en el control de los inventarios de Etiquetas, folletos y manuales, y medularmente del pago de impuestos a la importación, se vincula directamente con el mecanismo de determinación de impuestos de importación vigente desde el 1º de enero de 2001 para las empresas IMMEX, bajo la consideración de que sí bien dichos artículos tienen un valor real no constituyen el artículo de

comercialización en sí mismo, ni siquiera un accesorio o complemento del mismo, sino que únicamente tienen un fin explicativo o de ilustración del bien o del servicio que se otorga por su medio.

Bajo este entendido, en la razón de que el artículo final a comercializar tiene determinado su precio totalmente ajeno al costo del folleto de que se trate, la autoridad considera que no hay necesidad de someter dichas operaciones temporales al procedimiento de cálculo de impuestos de importación en el caso de que el artículo final sea comercializado con destino final a Estados Unidos o Canadá.

La posibilidad de considerar como desperdicios los materiales que ya manufacturados en el país sean rechazados por control de calidad, así como los que se consideran obsoletos por avances tecnológicos; para que de esta manera los inventarios a cargo del programa, mismos que se sujetan al principio de “Primeras entradas primeras salidas”, no se vean afectados por el rechazo de artículos ya terminados, o inclusive por la “no venta” oportuna de otros que con el paso del tiempo lleguen a ser obsoletos tecnológicamente y resulte difícil o imposible concluir su comercialización.

De esta manera si hay un rechazo de mercancías por motivos de calidad la empresa no tendrá que “volver a registrar” los productos, y por ende a incrementar sus saldos ante la SHCP y la de Economía, por otro lado cuando por causas ajenas a la empresa no se realice la venta oportuna de artículos terminados, se intenta reducir el efecto negativo en la empresa, quien lógicamente pierde tanto por el costo de las materias primas como por el valor de transformación generado, permitiéndole disminuir igualmente estos bienes de su inventario.

Bajo las mismas circunstancias empresas IMMEX que no sean Empresas Certificadas no podrían disminuir sus inventarios, y en su caso eventualmente

tendrían que pagar impuestos de importación, inclusive con el impuesto general de importación incrementado por una actualización entre la fecha de pago del pedimento temporal que se regularice y la nacionalización final, por estos bienes. Igualmente quienes tengan en su poder mercancías que hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal, cuyo plazo hubiera vencido, podrán importarlas definitivamente siempre que no se hubiera iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con las mercancías, debiendo hacer notar para esta facilidad el que, si bien es cierto todas las empresas IMMEX gozan de este privilegio por medio de las reglas generales de comercio exterior sin tener que contar con el status de Empresa Certificada, aquí el punto de avance es no estar condicionados a un tiempo de antigüedad de la operación, ya que en el apartado correspondiente de las reglas en que se prevé esta solución al vencimiento de operaciones temporales vencidas se establece una fecha mínima de antigüedad, la cual se actualiza periódicamente, para poder regularizar tardíamente las mercancías. En cambio en este caso lo único que se solicita es que la importación temporal se encuentre “vencida”:

- a) Deberán presentar simultáneamente en la misma aduana, por conducto del mismo agente o apoderado aduanal, ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos de exportación y de importación definitiva, esto para que en el mismo momento se concluya la operación “virtual” de salida, que permite dar por concluido el ciclo de la importación temporal, y de ingreso definitivo. Para estas operaciones no habrá que presentar físicamente las mercancías en la aduana y no se activa el segundo mecanismo de selección automatizada;
- b) En el caso de que las mercancías estén sujetas a alguna regulación no arancelaria, se deberá anexar al pedimento la documentación que lo acredite, y en su caso anotar en el mismo la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial del permiso de importación expedido por la Secretaría de Economía; lo que pretende que esta facilidad no de lugar a una

ventana de “no cumplimiento de regulaciones no arancelarias”, evitando con ello un potencial fraude a la ley como resultado de la correlación de operaciones y retornos;

c) Se deberán anexar a los pedimentos los documentos que amparen la operación temporal previa, pedimento y anexos, así como una manifestación de que se han cumplido las disposiciones en materia de Impuesto Sobre la Renta por los artículos a regularizar, de esta manera no solo se da el soporte necesario a la autoridad para que en caso de que haya la necesidad de revisar todas las operaciones efectuadas para estos bienes, sino también para tener el compromiso escrito de la empresa de que antes de concluir la regularización se atendieron todas las obligaciones fiscales del embarque;

d) Al tramitar el pedimento de importación definitiva podrán aplicar cualquier tasa preferencial a que tengan derecho, siempre que cuenten con la documentación que ampare la tasa a declarar, inclusive las tasas PROSEC siempre que la importación temporal se hubiera efectuado después del 20 de noviembre de 2000, que es cuando entró en vigor este programa, de esta manera se le permite a la empresa no solo hacer la regularización de productos vencidos en su importación temporal en cualquier momento, sino además acceder a tasas preferenciales con el fin de que el impacto económico sea el menor, siempre que se cuente con el documento (prueba de origen en la mayoría de los casos) que lo soporte. Eliminandose para ello de las tasas preferenciales que existen en nuestra legislación la de la Región Fronteriza, la cual no podrá utilizarse en esta regularización.

La única restricción para esta regularización es no poder pagar las contribuciones por medio de Cuenta Aduanera, ya que ello implicaría la posibilidad futura de recuperar el pago en cita en caso de realizar la exportación del activo fijo, única Cuenta Aduanera aun vigente, en un periodo de 1 a 3 años; lo que ante la consideración de la autoridad podría ser percibido como un fraude a la ley.

Adicionalmente tratándose de activos fijos que pudieran requerir de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía a su regularización por estar usados, como es el caso del equipo de cómputo, no será necesario cumplir con éste siempre que los bienes hayan permanecido en territorio nacional el tiempo de depreciación requerido por el Impuesto Sobre la Renta.

En íntima vinculación al punto d) del beneficio anterior, si se hace el cambio de régimen de una importación temporal a definitiva, sin que se haya concluido su plazo de temporalidad, será posible aplicar en el pago de los impuestos correspondientes las tasas preferenciales existentes a que se tenga derecho, disminuyendo, como se hubiera detallado previamente, en lo posible el pago real y efectivo.

Tratándose de empresas IMMEX que tengan autorizado un sector PROSEC y que importen artículos que no tengan una tasa preferencial en el mismo, pero si en uno más sectores distintos al suyo, podrán adoptar la tasa preferencial más alta de los sectores si considerados, de esta manera se extiende a estas empresas una tasa arancelaria a la que por su rama industrial no les corresponde, nuevamente con el fin de tener los mejores resultados económicos dentro de sus transacciones en general.

Para los efectos de la Ley del IVA, las empresas IMMEX podrán vender sus productos terminados generados con materias primas importadas temporalmente, para lo cual habrá que, como en el caso de las regularizaciones a posterior del vencimiento de la operación temporal, que hacer dos pedimentos virtuales simultáneos sin la presentación física de las mercancías, el primero para concluir el ciclo temporal con el retorno de los bienes al extranjero y el segundo para la importación definitiva, en esta última operación se tomará el valor en aduanas histórico determinado al momento de la importación temporal con los elementos económicos y no económicos (tipo de cambio, tasa de impuesto y regulaciones no

arancelarias) vigentes al momento del mismo cambio. Aquí además se tiene la opción de tramitar dichos pedimentos por aduanas distintas, y no necesariamente en la misma aduana como ocurre con las regularizaciones tardías.

De esta manera la autoridad hace más atractivas las ventas de artículos terminados de las empresas IMMEX a los compradores mexicanos, ya que mediante este esquema de pedimentos virtuales se elimina la actualización del IGI, y por tanto el incremento eventual de las bases gravables del Derecho de Trámite Aduanero y del Impuesto al Valor Agregado como resultado de su inclusión en las mismas, e inclusive se permite la aplicación de la tasa vigente, inclusive las preferenciales, para poder tener el menor pago de contribuciones.

Además se tiene la facilidad no solo de no presentar físicamente las mercancías sino también de tramitar los pedimentos de retorno e importación definitiva por aduanas distintas, ahora bien si las mercancías en venta se ubican en la franja o región fronteriza si deberán presentarse las mismas en su movimiento al resto del territorio nacional, debiendo presentar copia del pedimento que ampare la importación definitiva.

Si adicionalmente el comprador es una Empresa Certificada se puede elaborar un documento semanal que ampare el movimiento y entrega de las mercancías negociadas en dicho plazo, debiendo en esta modalidad tramitar el mismo día el pedimento de retorno y el de importación definitiva, no necesariamente por la misma aduana.

El incumplimiento a cualquiera de las condiciones operativas antes indicadas, dará a lugar a que se entienda que no se han generado los pedimentos de retorno e importación definitiva, debiéndose determinar las contribuciones al comercio exterior omitidas y las multas administrativas conducentes.

Cuando reciban mercancías transferidas de otra empresa IMMEX, podrán optar por aplicar las tasas PROSEC, siempre que tengan autorizado el sector correspondiente, o pueden en su caso utilizar el esquema operativo y económico de la Regla 8a de las complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE, esquema último funciona de manera similar al de la descripción genérica de la Industria Terminal Automotriz de “Lote de Material de Ensamble”, ya que permite que una empresa declare y maneje las partes desarmadas de un todo como el todo, por ejemplo permite que las empresas productoras de Tractores presenten todas las partes desarmadas del tractor, que deberían clasificarse de manera independiente en cada caso, y las declaren como “Partes para Tractores”.

En este caso la empresa que reciba las mercancías será responsable por la determinación y pago del impuesto general de importación, por lo que no hay que anexar la documentación contemplada por el TLCAN para las transferencias de mercancías y la determinación de esta responsabilidad.

Es decir, en el pedimento de importación temporal que soporte esta transferencia de mercancías la empresa que las recibe deberá determina los impuestos causados utilizando como base gravable el valor de venta, así como las tasas PROSEC vigentes al momento de pago.

Adicionalmente cuando se realicen transferencias de Activos Fijos el pedimento no generará Derecho de Trámite Aduanero alguno.

De manera similar que lo autorizado para las empresas sin programa, cuando en una importación temporal de una IMMEX se detecte en reconocimiento aduanero mercancías excedentes que si estén autorizadas por su programa, la autoridad elaborará un acta circunstanciada en la que haga constar la irregularidad, ordene la retención de dichas mercancías y requiera al interesado para que en los 3 días hábiles siguientes al de la notificación, tramite el pedimento de importación

temporal que ampare las mercancías y pague la multa que resulte aplicable, la cual además habrá de disminuirse en un 50%, una vez que se haya tramitado el pedimento y se pague la multa, con la reducción correspondiente, se procederá a liberar de inmediato el embarque. Pero si por el contrario no se acata lo anterior se procederá a la determinación de las contribuciones y cuotas compensatorias correspondientes, así como a la multa sin ninguna reducción dentro de un PAMA.

Hay que hacer notar que si la operación temporal se realizó dentro de un pedimento consolidado, y se presentaron solo facturas al momento del despacho, de todas maneras para amparar los productos excedentes habrá que elaborar un pedimento ordinario, sin que haya oportunidad de liberar los productos con las facturas que se hubieran omitido.

Bajo la misma consideración cuando se presente mercancías excedentes, pero éstas no estén incluidas en el programa de la empresa IMMEX, la facilidad será permitir su retorno al extranjero siempre que se haga espontáneamente y el desaduanamiento haya sido libre, es decir en este caso las mercancías no solo excedentes si no también ajenas al programa de que en su caso se trate, deberán haber solo sido identificadas por la empresa para poder proceder a su retorno y evitar con ello las consecuencias económicas y administrativas de tener productos ilegales en el país.

Ahora que si durante el primero o segundo reconocimiento aduanero se detecten mercancías no declaradas y no consideradas en el programa correspondiente, la autoridad levantará acta circunstanciada en la que haga constar la anterior, en la que ordenará que se retengan las mercancías otorgando 3 días hábiles para que se efectúe el retorno de éstas al extranjero, la idea en este caso de la autoridad es tener la certeza de que nunca ingresarán a territorio nacional las mercancías no amparadas por el programa, reteniendo por ello los bienes en el mismo recinto fiscal en que se haya realizado el reconocimiento.

En ambos casos, tanto si la identificación de los productos excedentes se da directa y únicamente por el cliente como si los detecta la autoridad, solo se podrá acoger a esta regla si los artículos no tienen un valor superior a los 15,000.00 dólares americanos, y en todo caso si el interesado no tramita los pedimentos oportunamente se iniciará el PAMA correspondiente.

Cabe hacer notar que en el caso de que sea el interesado únicamente quien detecte este excedente, tiene la opción de hacer una “regularización” de mercancías en términos del artículo 101 de la Ley Aduanera en vigor, el cual fundamentalmente implicaría el pago de una operación definitiva sin ningún arancel preferencial, pero que permitiría la legalización de los bienes y la eliminación del PAMA antes comentado.

Finalmente cuando los productos terminados sean comercializados a la Comunidad Europea o al AELC, el pago de las contribuciones de importación se podrá realizar dentro de los 60 días siguientes a su retorno al extranjero, esquema similar al contemplado por el TLCAN.

Aquí la facilidad es otorgar un plazo para realizar el pago de las contribuciones, ya que lamentablemente para la comunidad importadora y exportadora de nuestro país cuando se firmaron los Tratados de Libre Comercio con la Comunidad Europea y con el AELC no se negoció un periodo para este trámite administrativo y pago.

Todas las facilidades antes detalladas, a las cuales se suman las consideradas para cualquier Empresa Certificada aun y cuando no cuente con un programa de importación temporal con diferimiento en el pago de las contribuciones, permiten que las empresas IMMEX que alcancen el status de Empresa Certificada vean enriquecido su campo de acción.

En este sentido es importante hacer notar que adicionalmente el requisito económico a cubrir para ingresar, y mantenerse, en la calidad de Empresa Certificada tratándose de personas morales que trabajen con un programa IMMEX, es inferior lo cual se justifica ampliamente si consideramos los serios cambios económicos y de operación que vivió esta rama industrial a partir del 1º de enero de 2001, cuando entró en vigor el mecanismo de determinación y pago de impuestos al comercio exterior contemplado en el artículo 303 del Tratado de Libre Comercio celebrado con Estados Unidos y Canadá.

Cambios que si bien es cierto fueron del conocimiento de la comunidad importadora y exportadora en general, desafortunadamente no fueron atendidos con la oportunidad necesaria y dieron lugar a trastornos económicos y administrativos inesperados, así pues con los privilegios y facilidades ya indicadas se intentó reponer la estabilidad perdida parcialmente en este sentido.

4.3.3.- BENEFICIOS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ TERMINAL QUE SEAN EMPRESAS CERTIFICADAS.

Teniendo como antecedente los apartados anteriores podemos proceder al aspecto medular de nuestra investigación, que es determinar de manera general la mejoría y modificación que sufrió el esquema de trabajo de las empresas de la Industria Automotriz Terminal como resultado de la creación del status de Empresa Certificada.

Debiendo hacer notar que este cambio se proyecta en esta rama industrial tanto en el caso de que la empresa de que en su caso se trate logre alcanzar la calidad de Empresa Certificada como si no lo puede, ya que como se hubiera comentado en párrafos antecedentes, los beneficios que se contemplaron en la primera etapa de existencia de las Empresas Certificadas a favor de la Industria Terminal Automotriz, hoy en día han sido extendidas a la totalidad de sus miembros, por lo

que se concluye que estos privilegios que fueron diseñados y delimitados pensando en Empresas Certificadas hoy en día corresponden a la generalidad de esta rama industrial.

Hoy en día las facilidades que originalmente se pensaron brindar a las empresas de la Industria Terminal Automotriz en el caso de que éstas se registraran como Empresas Certificadas, se encuentran contempladas en la regla 4.5.31. de las Reglas Generales de Comercio Exterior, mismas que son:

“I. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 146, fracción I, segundo párrafo de la Ley, para la enajenación de vehículos importados en definitiva, tratándose de ventas de primera mano, en lugar de entregar el pedimento de importación al adquirente, podrán consignar en el comprobante fiscal expedido para cada vehículo, el número y fecha del pedimento, debiendo cumplir con los requisitos del artículo 29-A del Código.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los representantes de las marcas mundiales que comercialicen vehículos nuevos en México y/o representantes de dichas marcas que cumplan con las NOM's y que ofrezcan garantías, servicio y refacciones al usuario mexicano.

II. Para los efectos de la regla 1.6.14., podrán llevar a cabo la determinación y pago del IGI por los productos originarios que resulten de los procesos de ensamble y fabricación de vehículos, respecto de las mercancías que se hubieran importado bajo alguno de los programas de diferimiento de aranceles, en el pedimento que ampare el retorno a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, o mediante pedimento complementario, el cual se deberá presentar en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno.

III. Podrán destinar a depósito fiscal unidades prototipo, de prueba o para estudio de mercado, declarando en cada pedimento que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22. Las unidades

podrán permanecer en territorio nacional bajo el régimen de depósito fiscal por un plazo no mayor a tres años, al término de los cuales se deberán destruir, retornar al extranjero o importarse en forma definitiva.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley, la tenencia, transporte o manejo de las mercancías podrá ampararse con copia certificada del pedimento de introducción a depósito fiscal.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de transporte, podrán transferir el uso de las unidades de prueba introducidas al territorio nacional bajo el régimen de depósito fiscal a empresas que lleven a cabo las pruebas de funcionalidad técnica, mecánica y de durabilidad de las unidades, siempre que celebren contratos de comodato con dichas empresas y las unidades sean amparadas en todo momento con copia certificada del contrato de comodato y del pedimento de introducción a depósito fiscal.

Para los efectos del artículo 106, fracción III, inciso d) de la Ley, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte podrán realizar la importación temporal de vehículos prototipo de prueba o para estudio de mercado hasta por tres años.

En caso de que las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte pretendan importar en forma definitiva el vehículo de prueba a territorio nacional, deberán tramitar un pedimento que ampare el retorno virtual del vehículo de prueba para su importación definitiva, con las claves que correspondan conforme a los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22 , aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha de pago del pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que se cuente con el documento de origen válido. En este caso, las regulaciones y restricciones no arancelarias serán las que rijan en la fecha a que se refiere el artículo 56 de la Ley, aplicables al vehículo en el estado en que fue introducido a territorio nacional.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, podrán realizar la destrucción de los vehículos a que se refiere la presente fracción de conformidad con la fracción VI de la presente regla.

IV. Podrán tramitar pedimento de introducción a depósito fiscal, para amparar el retorno de mercancías que hubieran sido extraídas de depósito fiscal para su exportación definitiva, declarando en el pedimento que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22. Cuando las mercancías se destruyan, sólo se deberá descargar su ingreso del depósito fiscal con la documentación que acredite la destrucción.

En el caso de que estas mercancías permanezcan en forma definitiva en el país, las empresas de la industria automotriz terminal deberán tramitar el pedimento respectivo que ampare su extracción para importación definitiva, pagando las contribuciones que correspondan y cumpliendo con las demás disposiciones aplicables. Para su posterior exportación será necesario tramitar el pedimento respectivo.

V. Para cumplir con las disposiciones en materia de certificación de origen de las mercancías que extraigan de depósito fiscal para su importación definitiva, podrán optar por anexar al pedimento de extracción, una relación de los certificados de origen y, en su caso, de las facturas que cumplan con los requisitos acordados en los acuerdos o tratados comerciales suscritos por México.

El párrafo anterior, podrá ser aplicable para los efectos de lo dispuesto en la fracción IV de la regla 1.6.18.

Las empresas deberán conservar los originales de los documentos de comprobación de origen, los que estarán a disposición de las autoridades competentes para cualquier verificación.

VI. Para los efectos del artículo 87 del Reglamento de la LISR, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, podrán realizar la destrucción de mercancía obsoleta, dañada o inservible, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:

a) *Presentar el formato 43, denominado “Destrucción de mercancías que han perdido su valor” que forma parte del Anexo 1 de la RMF ante la ALAF que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, en el que se señale el calendario anual de destrucciones, mismo que deberá de presentarse cuando menos con 15 días de anticipación a la fecha en que se efectuará la primera destrucción del ejercicio.*

Cuando el aviso no reúna los requisitos establecidos en esta regla, la autoridad lo devolverá al interesado, señalando que no podrá realizar el procedimiento de destrucción hasta que presente nuevamente el aviso que cumpla con todos los requisitos, cuando menos 5 días antes de la nueva fecha señalada para efectuar la destrucción.

Cuando se trate de empresas que consoliden para efectos fiscales, podrán presentar el aviso a que se refiere este inciso ante la AGGC.

b) *Las destrucciones se deberán efectuar en el día, hora y lugar indicado en el aviso.*

c) *La autoridad aduanera levantará el acta de hechos en la que se hará constar la cantidad, el peso o el volumen de la mercancía que se destruye y la descripción del proceso de destrucción que se realice. En el caso de que la autoridad no se presente en el día, hora y lugar indicado en el aviso, la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que efectúa la destrucción, deberá levantar una constancia de hechos y remitir copia de la misma, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que fue levantada a la Administración que corresponda conforme a lo dispuesto en el inciso a) de la presente fracción.*

d) *Registrar en la contabilidad del ejercicio fiscal que corresponda, la destrucción de las mercancías y conservar dichos registros por el plazo que señala el Código.*

e) *El material que resulte del proceso de destrucción a que se someten las mercancías, se podrá importar en forma definitiva, para lo cual se deberá formular el pedimento de extracción correspondiente y se deberán pagar los impuestos conforme a la clasificación arancelaria que corresponda a los materiales en el*

estado en que se encuentren al momento de efectuar el cambio de régimen, utilizando como base para la determinación de las contribuciones y cuotas compensatorias, el valor de transacción en territorio nacional. Si la empresa opta por retornar al extranjero el material que resulte de las destrucciones, deberá formular el pedimento de retorno correspondiente. Esta información se transmitirá al SAAI una vez que se genere el pedimento o declaración de extracción de mercancías correspondiente.

No será necesario hacer constar los pedimentos de importación con los que se hubieran introducido las mercancías al territorio nacional, en el acta de hechos que se levante ni en el pedimento de extracción para su importación definitiva o de retorno que se elabore.

VII. Podrán transferir los contenedores utilizados en la transportación de las mercancías introducidas al régimen de depósito fiscal a una empresa con Programa IMMEX que cuente con autorización de empresa certificada en los términos de la regla 3.8.1., siempre que se tramiten simultáneamente los pedimentos de extracción de depósito fiscal para retorno a nombre de la empresa que transfiere los contenedores y el de importación temporal a nombre de la empresa con Programa IMMEX que los recibe, utilizando la clave de pedimento que corresponda conforme al Apéndice 2 del Anexo 22.

VIII. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte podrán destinar al régimen de depósito fiscal por un plazo de seis meses los racks, palets, separadores o envases vacíos, siempre que se introduzcan a territorio nacional por ferrocarril en contenedores de doble estiba, conforme a lo siguiente:

a) Podrán declarar como valor de las mercancías, en el pedimento o factura, una cantidad igual a un dólar, por cada uno de los embarques y como descripción comercial de las mercancías “un lote de racks, palets, separadores o envases vacíos”, según corresponda, sin que sea necesario incluir el número de piezas de dichas mercancías.

b) Cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado sea el de reconocimiento aduanero, la aduana de entrada permitirá la salida de los carros de ferrocarril que contengan los racks, palets, separadores o envases vacíos, y solicitará el mismo día, vía fax, a la aduana que corresponda conforme a la circunscripción del domicilio de la empresa de la industria automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte que practique el reconocimiento aduanero. Para estos efectos, la empresa deberá colocar los contenedores que serán sometidos a reconocimiento aduanero en un espacio designado dentro de sus instalaciones para que el personal de la aduana de adscripción efectúe dicho reconocimiento, mismo que consistirá únicamente en verificar que se trata de la mercancía declarada en el pedimento o factura.

Lo dispuesto en esta fracción, podrá ser aplicable a las empresas con Programa IMMEX que sean proveedores de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o bien de sus filiales o casas matrices en el extranjero, siempre que dichas empresas los registren como tales ante la ACRA, para la importación temporal de racks, palets, separadores o envases vacíos, que sean propiedad de la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos o de sus filiales o casa matriz en el extranjero, conforme a lo siguiente:

a) Para el registro de proveedores, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte deberán presentar mediante escrito libre y en medios magnéticos ante la ACRA, el cual deberá contener la lista de sus proveedores autorizados o de proveedores de sus filiales o casas matrices con la denominación o razón social, RFC y domicilio fiscal de cada uno de los proveedores, así como el número del programa de Programa IMMEX, correspondiente.

b) Para la importación temporal, el proveedor deberá asentar por conducto de su agente o apoderado aduanal, en el pedimento de importación temporal el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 y en el caso de que el resultado del mecanismo de selección automatizado sea

reconocimiento aduanero, éste podrá practicarse en las instalaciones de la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que lo autorizó, o en las instalaciones del ferrocarril en donde se lleve a cabo el proceso de desensamble del tren de doble estiba, conforme al primer párrafo, inciso b) de la presente fracción.

IX. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte podrán, en el caso de operaciones propias, llevar a cabo la prevalidación electrónica de datos a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, siempre que presenten solicitud por escrito formulada en los términos de la regla 1.8.1.

La vigencia de la autorización a que se refiere la presente fracción, podrá otorgarse con una vigencia de hasta 10 años, misma que será prorrogable por un plazo igual, siempre que se presente solicitud de prórroga con 60 días de anticipación a su vencimiento ante la ACRA, manifestando bajo protesta de decir verdad que las circunstancias por las que se otorgó la autorización, no han variado y que continúan cumpliendo con los requisitos inherentes a la misma.

X. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, podrán rectificar por única vez, los números de identificación vehicular declarados en los pedimentos de introducción o extracción del régimen de depósito fiscal, o de importación o exportación definitiva, según corresponda, dentro de los 90 días siguientes a aquél en que se realice el despacho aduanero de los vehículos.

XI. Tratándose de operaciones de introducción y extracción de depósito fiscal, así como de exportaciones definitivas, realizadas por empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con autorización a que se refiere la regla 3.8.1., que realicen sus operaciones por conducto de agente o apoderado aduanal de conformidad con la regla 3.1.17., podrán imprimir los tantos correspondientes a la aduana, agente o apoderado

aduanal y, en su caso, el del transportista conforme a lo establecido en la regla 3.1.4.

XII. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que cuenten con autorización a que se refiere la regla 3.8.1., no estarán obligadas a anexar al pedimento de importación el certificado de circulación EUR. 1 o el documento en que conste la declaración en factura a que se refiere la regla 3.1., apartado B, numeral 1 de la Resolución de la Decisión y de la Resolución del TLCAELC, siempre que se indique en el campo de observaciones del pedimento correspondiente, el número del certificado o de exportador autorizado y no se trate de mercancía idéntica o similar a aquella por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva.

XIII. Tratándose de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con el registro de empresa certificada en términos de la regla 3.8.1., que se encuentren en los supuestos del último párrafo del artículo 151 de la Ley, la autoridad aduanera sólo procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiendo la salida inmediata del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

XIV. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, podrán destinar al régimen de depósito fiscal las siguientes mercancías:

a) Contenedores y cajas de trailer.

b) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.

c) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicaciones y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados y/o vinculados con el proceso productivo.

d) Equipo para el desarrollo administrativo.

Para tal efecto, deberán tramitar el pedimento de introducción a depósito fiscal y declarar el identificador que corresponda, de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22.

Cuando se opte por realizar la extracción de dichas mercancías del régimen de depósito fiscal para su importación definitiva, para efectos de la determinación del IGI, podrán considerar el valor en aduana declarado en el pedimento de introducción, disminuyendo dicho valor en la proporción que represente el número de días que dichas mercancías hayan permanecido en territorio nacional respecto del número de días en los que se deducen dichos bienes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la LISR. Cuando se trate de bienes que no tengan porcentajes autorizados en los artículos mencionados, se considerará que el número de días en los que los mismos se deducen es de 3,650.

XV. Para los efectos del artículo 13 del Anexo III de la decisión y de la regla 3.1.9., tratándose de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con el registro de empresa certificada en términos de la regla 3.8.1., no será necesario presentar la documentación con la que se acredite que las mercancías para ensamble y fabricación de vehículos, así como las partes y accesorios de vehículos que introduzcan a territorio nacional para ser destinadas al régimen de depósito fiscal, permanecieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente del país por el que se hubiere efectuado el transbordo, siempre que se cuente con el certificado de origen válido que ampare las mercancías y éstas se encuentren en el empaque original que permita su identificación.

XVI. Para los efectos del artículo 116, fracción II, inciso b) de la Ley, las empresas de la industria automotriz terminal y manufacturera de vehículos de autotransporte podrán realizar la exportación temporal de vehículos prototipo de prueba o para estudio de mercado por un plazo no mayor a tres años, declarando en cada pedimento que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22.

XVII. *Tratándose de la introducción de material de ensamble al régimen de depósito fiscal en contenedores por aduanas de tráfico marítimo, así como de la exportación de vehículos, partes, conjuntos, componentes, motores a los cuales se les incorporaron productos que fueron importados bajo el régimen de depósito fiscal o el retorno de racks y material de ensamble en su mismo estado, por aduanas de la frontera norte del país, podrán presentar los pedimentos que correspondan ante el mecanismo de selección automatizado previo arribo del buque a territorio nacional o del ferrocarril a la frontera norte del país, siempre que:*

- a) La operación se realice mediante pedimento consolidado, con las claves que correspondan, conforme a los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22.*

- b) La mercancía sea trasladada de la aduana de despacho al almacén de la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, o desde la planta de ensamble, domicilio del proveedor o almacén hasta la aduana de despacho en la frontera norte, según corresponda, y*

- c) Cumplan con los lineamientos que al efecto emita la ACOA.*

Para el caso de la exportación o retorno de mercancías, el agente aduanal o apoderado aduanal deberá transmitir al SAAI por cada remesa, el “Aviso electrónico de Importación y de Exportación”, cinco horas antes de que el ferrocarril arribe al recinto fiscal o fiscalizado en la aduana de salida, debiendo transmitir los datos señalados en la regla 1.9.11.

El agente aduanal o apoderado aduanal podrá rectificar los datos asentados en el “Aviso electrónico de Importación y de Exportación” o desistirse del mismo, el número de veces que sea necesario siempre que lo realicen antes de la transmisión del aviso de arribo por parte de la empresa de transportación ferroviaria.

La empresa de transportación ferroviaria podrá rectificar los datos asentados en la guía a que se refiere la fracción I de la regla 1.9.11. o desistirse de la misma, el número de veces que sea necesario, siempre que lo realicen antes de la transmisión del citado “Aviso electrónico de Importación y de Exportación” por parte del agente aduanal o apoderado aduanal.

XVIII. Podrán transferir material destinado al régimen de depósito fiscal de un almacén autorizado a otro también autorizado, mediante la presentación ante el mecanismo de selección automatizado de las aduanas de su elección, de los pedimentos que amparen la extracción del depósito fiscal a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de introducción a depósito fiscal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, conforme a los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22, respectivamente, sin que se requiera la presentación física de las mercancías. Las operaciones realizadas conforme a la presente fracción deberán documentarse y registrarse en los sistemas de control de cada almacén.

XIX. Para efectos de la regla 1.5.1. y demás aplicables de la presente Resolución, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 3.8.1., no estarán obligadas a generar o proporcionar la “Manifestación de Valor” ni la “Hoja de cálculo para la determinación del valor en aduana de mercancía de importación”.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte podrán realizar la importación o exportación de vehículos que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.90.02, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01, 8704.31.03 y 8704.31.99 de la TIGIE, por lugar distinto al autorizado, así como su introducción al régimen de depósito fiscal y su extracción para retorno al extranjero, siempre que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 2.4.1., y deberán observar el procedimiento establecido en la regla 2.4.2.”⁵⁴

Por medio de las 29 facilidades antes listadas, algunas con componentes operativos y económicos, pero todas con una clara carga legal por medio de la cual se define el marco jurídico con que trabaja esta rama industrial, es que la Industria Terminal Automotriz se constituye sin lugar a dudas como el sujeto más favorecido del Comercio Exterior en nuestro país, valiendo la pena reflexionar los apartados siguientes:

⁵⁴ Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, regla 4.5.31.

A) En lugar de tener que entregar “copia del pedimento de importación” al momento de la venta de vehículos importados, podrán solo consignar en la factura comercial para cada unidad, el número y fecha del pedimento, así como la aduana por la cual se realizó la importación, lo que obviamente representa no solo un ahorro considerable en costos de copias y energía, tanto eléctrica como en tiempo hombre, sino también en tiempos de proceso para concluir las ventas. En todo caso para justificar aun mas la facilidad anterior, debemos recordar que la Industria Terminal Automotriz no realiza operaciones con el público en general, sino que se limita a cumplir sus contratos de suministro con sus representantes autorizados, por lo que en todo caso se mantiene permanentemente la comunicación y el contacto entre el comprador y el vendedor del vehículo.

B) Podrán importar bajo Depósito Fiscal de la Industria Terminal Automotriz unidades prototipo o de prueba, las cuales durante 3 años podrán ser utilizadas en todo el territorio nacional, amparándolas únicamente con copia certificada ante notario del pedimento de importación.

Cuando concluyan los 3 años antes indicados la empresa podrá, indistintamente:

- Realizar el retorno al extranjero, concluyendo así el ciclo operativo,
- Nacionalizar el producto, como ocurriría a la extracción de cualquiera otra mercancía ingresada a su depósito fiscal, o bien
- Destruir la unidad, para lo cual como ocurre en otros casos, debiendo dar aviso a las autoridades fiscales, como lo es la Administración Local de Auditoría Fiscal para que se fije día y hora en que se podrá realizar dicha destrucción con la generación del acta de hechos correspondiente para dar fe del particular.

En este caso lo que resulta diferente al esquema del Depósito Fiscal de la Industria Terminal Automotriz en general es la posibilidad de utilizar las unidades por todo el territorio nacional, y no tener que mantener las mismas dentro de las instalaciones de la empresa de que en su caso se trate.

C) Cuando después de una venta definitiva al extranjero el comprador devuelva los productos, sin importar el motivo de esta cancelación, la empresa podrá regresar este artículo terminado a su Depósito Fiscal. Una vez que haya tenido la oportunidad de valorar los bienes la empresa de la Industria Terminal Automotriz podrá:

- Destruir los artículos por no considerar que se pueden comercializar, procediendo en consecuencia a descontarlos de sus inventarios de depósito fiscal con la documentación que acredite dicha destrucción, con ello dará por concluido el ciclo de importación iniciado, o
- Importar en definitiva los artículos para su venta en territorio nacional, para lo cual se deberá tramitar un pedimento de extracción como en cualquier otro caso.

De esta manera se le otorga un camino cierto a las empresas para dar conducción a los rechazos de artículos exportados de manera definitiva, y en su caso posponer el pago de los impuestos conducentes hasta que se haya hecho una valoración a fondo de éstos.

D) Al realizar las extracciones de depósito fiscal, tomando en cuenta el volumen, variedad y diversidad de materias primas utilizadas en la generación de sus artículos terminados, considerando tanto los vehículos como las piezas de reposición que se producen, en lugar de tener que presentar todas las pruebas de origen que soporten las tasas preferenciales que se utilicen para la determinación de impuestos, pueden solo acompañar al pedimento una relación de las mismas.

De utilizar esta opción la empresa adopta la obligación de conservar los originales de los documentos de comprobación de origen en sus archivos, para que en caso de que la autoridad tenga interés de revisarlos, ya sea para cotejar los formatos, el llenado o inclusive la vigencia, puede solicitarlos a ella.

E) Adicionalmente estas empresas pueden dar de baja de sus inventarios, tanto fiscales en general como de comercio exterior, la mercancía obsoleta, dañada o inservible, aun y cuando ésta no haya sido rechazada por un proveedor sino que se trate de artículos que no han salido de la planta, o inclusive activos fijos, siempre que:

Se notifique mediante “Aviso de destrucción” a la Administración Local de Auditoría Fiscal de su domicilio o a la de Grandes Contribuyentes, indicando además el calendario anual de destrucciones por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha en que se efectuará la primera destrucción del ejercicio, lo cual quiere decir que se le facilita el procedimiento a la empresa permitiéndole no tener que hacer un aviso por cada destrucción sino producir un calendario para todo un año fiscal. En dicho aviso adicionalmente se deberá indicar el procedimiento a seguir y la cantidad de mercancía a procesar en cada destrucción.

Cuando se lleven a cabo las destrucciones de la segunda en adelante, se deberá presentar un aviso simple por lo menos 5 días antes de que se lleve a cabo, reiterando nuevamente el día, hora y lugar en que se efectuará ésta, detallando el procedimiento de destrucción y la cantidad de mercancía a manejar, ya que dichos datos si bien fueron señalados en el aviso anual deben reiterarse en particular para cada destrucción. Llegado el día de la destrucción la autoridad aduanera deberá levantar un acta de hechos circunstanciada, en la que deberá de hacer constar a detalle todo lo ocurrido, cubriendo aspectos como la identificación y cuantificación de las mercancías, el procedimiento empleado y todo lo que se suscite; en caso de que la autoridad no llegue la empresa deberá proseguir con el proceso generando una constancia administrativa interna, la cual deberá remitir a la autoridad a cargo dentro de los 15 días siguientes a la destrucción.

Adicionalmente, a fin de facilitar el control de la información que llevará la autoridad, la empresa deberá transmitirle la información de las destrucciones realizadas cada mes a la Administración General de Auditoría Fiscal, por medio del Centro de Procesamiento Nacional de Datos, dentro de los 15 días naturales siguientes a la última acta del mes.

Finalmente la empresa deberá hacer los registros necesarios en contabilidad una vez concluida cada destrucción, debiendo dar destino a los residuos del proceso de destrucción, pudiendo importarlos en definitiva conforme a la clasificación de las mercancías en ese momento, o bien retornarlas al extranjero; sin que haya la necesidad de relacionar los pedimentos de importación original en ningún caso.

Todas estas facilidades se suman a las que por si mismas tienen las empresas de la Industria Terminal Automotriz, detalladas en el capítulo anterior, así como a los privilegios que las Empresas Certificadas en general gozan y los que tienen reservados las empresas IMMEX, ya que por la importancia, variedad y contenido de sus procesos productivos todas las empresas de la Industria Terminal Automotriz cuentan con programas IMMEX, aplicando los primeros a transformaciones y fusiones de dos o más materias primas en un artículo final diferente a éstas, y la segunda a la simple unión de piezas terminadas en la construcción de una parte.

De esta manera el resultado final a favor de la Industria Terminal Automotriz, considerando como se ha mencionado que todas las facilidades que se indican en este punto particularmente nacieron con la creación de la figura de las Empresas Certificadas, es el esquema de trabajo más flexible, variado y funcional de todas las ramas económicas de nuestro país.

Lo anterior puede ser afirmado atendiendo no solo a que estas empresas gozan de todos los privilegios, concesiones y facilidades contempladas por nuestra

legislación para cualquier grupo de trabajo, sino también por que al manejar tantos esquemas aduaneros de operación, pueden interrelacionar las importaciones y exportaciones en un ilimitado esquema que les permita manipular las mercancías y/o la información a fin de cubrir sus necesidades en particular.

Así por ejemplo estas empresas son las únicas que pueden de ser su interés, retirar mercancías de una Aduana a su Depósito Fiscal durante el tiempo que tome la publicación de un nuevo Tratado de Libre Comercio, o bien la modificación de una tasa arancelaria específica, disminuyendo sus costos de almacenaje al no tener que sujetarse a las tarifas de los recintos fiscalizados, caracterizadas por sus altos niveles, y esperar hasta que se de la publicación de su interés; posteriormente cuando las condiciones económicas sean las más favorables para ellos extraer de su depósito fiscal las mercancías utilizando la nueva tasa arancelaria, es decir modificando los elementos económicos de la operación.

Aun más si las empresas adquirieren de sus proveedores nacionales y/o extranjeros artículos localizados en "Depósito Fiscal" ordinario, que es el que se lleva a cabo en los Almacenes Generales de Depósito, para eliminar el margen de actualización que exige dicha modalidad pueden efectuar la extracción a importación temporal al amparo de sus programas IMMEX, para que posteriormente se realice el cambio de régimen conducente sin que haya ningún incremento en el pago real de los impuestos al comercio exterior, último movimiento que se puede realizar el mismo día que la misma extracción y la importación temporal.

De este manera, por la simple tramitación de un pedimento temporal, aun y cuando las mercancías se localizaban inicialmente en un Almacén General de Depósito y su salida implica la actualización de las contribuciones determinadas desde la fecha del arribo del buque y hasta el pago de las contribuciones definitivas, al efectuar una operación temporal posterior al depósito fiscal ordinario,

se traslada la operación a este régimen aduanero, y por tanto el pago de impuestos se hace conforme al mismo, el cual requiere de una actualización de la fecha de tramitación del pedimento temporal a que se haga el cambio de régimen, movimiento que la empresa debe efectuar el mismo día o por lo menos dentro del mes inmediato, para eliminar totalmente la generación de actualizaciones y en consecuencia el incremento del pago total de impuestos.

Aunado a lo anterior, por la interrelación de beneficios que ya se hubieran indicado, cuando un proveedor por equivocación remita una remesa superior a la solicitada, a diferencia de lo que le sucedería a un importador ordinario, como lo es enfrentar un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanal y muy probablemente no solo cubrir las contribuciones omitidas sino fuertes multas llegando a la pérdida de las mismas mercancías excedentes, estas empresas pueden importar los artículos excedentes de manera posterior, oportunidad en la que no pierden las tasas arancelarias preferenciales.

Extensión de tasas que además también se permite en el caso de la regularización tardía de artículos, tanto materias primas como activos fijos, que ya hubieran concluido su período temporal de importación, sin que haya para esta rama industrial un plazo mínimo de antigüedad de la operación para permitir su regularización.

Esto debe llamar en un sentido positivo la atención de toda la comunidad de comercio exterior de nuestro país, ya que por regla general cuando hay que regularizar mercancías que han concluido su periodo de temporalidad en nuestro país, en primer término no se permiten las tasas arancelarias preferenciales, sin importar el origen de la preferencia, como podría ser un Tratado de Libre Comercio, un Acuerdo ALADI, un sector PROSEC o inclusive el programa de Franja o Región Fronteriza, y en segundo lugar se tiene que ajustar la tramitación

de esta operación de “regularización” a los tiempos expresamente indicados por la autoridad mediante reglas.

Para identificar aun más el nivel de consideración que tienen las autoridades de nuestro país a favor de esta rama industrial, debiendo identificar que la modalidad a indicar nació como consecuencia de la creación de las Empresas Certificadas, es importante valorar lo que implica que hoy en día se permita a las empresas de la Industria Terminal Automotriz importar a “Depósito Fiscal”, sin el pago de ninguna contribución ni el cumplimiento de ninguna regulación no arancelaria, como lo sería por la naturaleza y clasificación de las mercancías el Permiso Previo de Importación que otorga la Secretaría de Economía, introducir hasta por 3 años vehículos que pueden ser utilizados por todo el territorio nacional.

Unidades que inclusive no serán registradas en los archivos correspondientes a vehículos de las autoridades competentes, sino que exclusivamente se ampararán con la copia certificada ante Notario del pedimento de importación a depósito fiscal.

Aun más sorprende positivamente el que al concluirse el plazo de los 3 años se permita a la empresa optar por retornar al extranjero la unidad, lo cual sería la conclusión normal de este embarque por sus características de origen, o bien nacionalizarlo aplicando la preferencia arancelaria correspondiente.

Es por todo lo anterior que se puede concluir que con la creación del status de Empresa Certificada, atendiendo a las consideraciones y reflexiones indicadas en los párrafos previos, la Industria Terminal Automotriz es hoy la rama industrial más favorecida por nuestra legislación, a la cual se le otorgan no solo un fuerte número de opciones operativas y administrativas para reducir sus costos y en consecuencia su personal, sino también para la corrección de las eventuales diferencias de mercancías.

4.4.- CAUSALES DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Una vez que se han abordado todos los aspectos que delimitan el status con que pueden gozar las empresas dentro del que hacer de comercio exterior de nuestro país denominado Empresa Certificada, como lo son los requisitos y el procedimiento de inscripción como Empresa Certificada, los beneficios que ello implica, tanto los dirigidos a la comunidad de comercio exterior en general como los que están limitados a las empresas IMMEX, e inclusive aquellos que en la primera etapa de existencia de las Empresas Certificadas fueron concedidos a las Empresas de la Industria Automotriz y que como consecuencia de la fuerza e influencia de esta rama industrial hoy en día están a la disposición de todas las empresas que integran la misma aun y cuando no cuenten con la calidad de Empresa Certificada, aspecto último en que se concentra el sentido medular de la presente investigación, procede atender las ideas o hipótesis que de ser perfeccionadas por la empresa autorizada darían lugar a su salida del registro que nos ocupa.

Para abordar lo anterior el artículo 144A de la Ley Aduanera en vigor indica detalladamente las siguientes Causales de Cancelación o Revocación, aplicables tanto a la autorización de Empresa Certificada como a las demás autorizaciones en general:

I. Cuando el titular no cubra o entere a la Secretaría las contribuciones o aprovechamientos correspondientes, no esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o no otorgue la garantía a que esté obligado.

II. Cuando el titular no mantenga los registros, inventarios o medios de control a que esté obligado.

III. Cuando se graven, cedan o transmitan parcial o totalmente los derechos derivados de la concesión o autorización.

IV. Cuando se declare por autoridad competente la quiebra o suspensión de pagos del titular de la concesión o autorización.

V. Las demás que establezca esta Ley y las que se señalen en la concesión o autorización.

Para tales efectos, la autoridad aduanera emitirá una resolución en la que determine el inicio del procedimiento, señalando las causas que lo motivan, ordene la suspensión de operaciones del concesionario o de la persona autorizada y le otorgue un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan. Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la notificación del inicio del procedimiento. Trascurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento resolviendo en el sentido de revocar la concesión o cancelar la autorización y podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo o esperar a que se dicte la resolución.

La autoridad aduanera, podrá levantar provisionalmente la suspensión a que se refiere el párrafo anterior, cuando la suspensión afecte la operación aduanera o de comercio exterior del país, hasta en tanto se adopten las medidas necesarias para resolver dicha situación.

Durante el plazo que dure la suspensión, el titular de la concesión o autorización únicamente podrá concluir las operaciones que tuviera iniciadas a la fecha en que le sea notificada la orden de suspensión, sin que pueda iniciar nuevas operaciones.

Cuando se revoque la concesión o se cancele la autorización, las autoridades aduaneras lo notificarán a los propietarios o consignatarios de las mercancías que se encuentren en el recinto fiscalizado o en el almacén general de depósito, para que en un plazo de quince días transfieran las mercancías a otro recinto fiscalizado o almacén general de depósito o las destinen a algún régimen aduanero. De no efectuarse la transferencia o de no destinarse a algún régimen en el plazo señalado, las mercancías causarán abandono a favor del Fisco

Federal en el primer caso y en el segundo se entenderá que se encuentran ilegalmente en el país.

En los casos en que se cancele la autorización a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, la persona autorizada deberá importar definitivamente o retornar al extranjero las mercancías de procedencia extranjera y exportar definitivamente o reincorporar al mercado nacional las de origen nacional.”⁵⁵

De las causales anteriores se pueden derivan las siguientes consideraciones:

Cancelación por no pago contribuciones o aprovechamientos, o simplemente por no estar al corriente de las obligaciones fiscales en general (de cualquier naturaleza), lo anterior en la medida de que una de las condiciones medulares para que la autoridad otorgue cualquier estatus especial a una empresa, del que ésta pueda tomar beneficios y privilegios, es sin lugar a dudas que se trate de una persona moral ejemplar, totalmente al corriente de sus obligaciones de pago y de declaración. Para ello, pese a que la legislación es basta en el detalle correspondiente, este numeral hace notar que cuando la autoridad requiere de un cumplimiento ejemplar de las obligaciones fiscales no solo se alude a las obligaciones de pago sino que se abarcan todas las obligaciones, las de hacer, las de no hacer, las de declarar, etc.

Causal cuando el titular no mantenga los registros, inventarios o medios de control a que esté obligado, los cuales fundamentalmente se traducen en un control de inventarios automatizado en contabilidad que permita identificar las mercancías nacionales de las extranjeras, para que en todo momento ante la solicitud de la autoridad el particular tenga la capacidad de conocer cuanto de sus inventarios es de origen nacional y cuando del extranjero.

Esta obligación tiene tal trascendencia para la autoridad que en caso de que no se cumpla con este requisito, independientemente de que se daría de baja a la empresa del registro de Empresas Certificadas, la autoridad procedería a

⁵⁵ Ley Aduanera, artículo 144 A.

determinar las contribuciones omitidas por los artículos idénticos y similares a los extranjeros que se localicen, aun y cuando se tenga la certeza de que son de procedencia nacional, en un procedimiento similar al que en materia fiscal en general se sigue cuando se va a hacer la determinación de contribuciones omitidas a un particular que no lleva contabilidad.

Este control de inventarios o separación de mercancías nacionales de extranjeras no solo debe ser de carácter documental, sino que se debe reflejar en la disposición material de los bienes, teniendo como finalidad última que todos los involucrados en el proceso productivo tengan conocimiento de la diferencia de los materiales y por ende el destino final que le pueden dar a éstos.

Por otra parte cualquier importador, no solo estas empresas, tiene la obligación de tener un expediente administrativo de cada operación que ha realizado, en el cual se deben de localizar no solo los pedimentos realizados en su caso, sino también los anexos aplicados en el llenado de los mismos, como serían las facturas, notas de venta u otros documentos que se hubiera empleado para acreditar la propiedad o la disponibilidad de las mercancías, los certificados de origen y en su caso los documentos que comprobaran el cumplimiento de las regulaciones no arancelarias.

Conforme a ello en caso de que ante la revisión de la autoridad resultara que alguno de los controles o registros de las operaciones de comercio exterior no ha sido atendido, se procedería a la cancelación de esta persona moral como Empresa Certificada.

3.- Causal cuando se graven, cedan o transmitan parcial o totalmente los derechos derivados de la concesión o autorización, ello podría ocurrir si la empresa, conciente de las facilidades y beneficios de que goza, permitiera que otra persona moral realizara sus importaciones y exportaciones al amparo de su razón social, y por tanto con todas las canonjías que ello implica.

En este caso si la autoridad identificara que se está realizando esta triangulación documental con el fin de trasladar ilegalmente privilegios de una empresa a otra, se cancelará el estatus de Empresa Certificada de quien esté prestando su nombre en este sentido.

4.- Causal cuando se declare por autoridad competente la quiebra o suspensión de pagos del titular de la concesión o autorización, lo cual si bien pareciera ser un golpe más ante una precaria situación económica de una empresa, es correcto si partimos de la idea de que una de las condiciones para considerar Empresa Certificada a una persona moral es su capacidad económica y su representatividad en la economía nacional, en este orden de ideas si una empresa, por las causas que la hubieran llevado a ello, cae en quiebra o suspensión de pagos es claro que ha perdido si no la totalidad por lo menos la mayor parte de su capacidad económica.

En seguimiento a ello, dado el procedimiento de quiebra o suspensión de pagos contemplando en nuestra legislación vigente, adicionalmente esta empresa perderá su representatividad en nuestra economía, enfilándose a un esquema en el que deberá organizar por prioridad sus obligaciones económicas, y finalmente cumplirlas hasta donde su capital se lo permita.

5.- Finalmente la “causal comodín” de “las demás que establezca esta Ley y las que se señalen en la concesión o autorización”, posibilidad por medio de la cual se abre la puerta a la autoridad a individualizar una o más causales a las empresas a las que se les otorgue este status legal, considerando para ello tanto su actividad como los elementos que las distinguen de las demás.

Esta fórmula legal no es exclusiva de las Empresas Certificadas, sino que es normal ver como la autoridad deja una ventana a la particularización con la idea de poder atender de la manera más justa y precisa las necesidades de cada contribuyente.

En este sentido el momento idóneo para exteriorizar dicha especialización es al momento de estructurar la Concesión en que se extienda la calidad de Empresa

Certificada, ya que en este punto la autoridad deberá haber analizado lo suficiente las operaciones y condiciones únicas de esta persona moral, y estará en posición de conocer causales serían prudentes hacer notar, y por el contrario cuales no podrían presentarse en su actividad o inclusive, aquellas que en lugar de permitir una mejor fiscalización darían lugar a la restricción de acción de la empresa.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando la autoridad considere haber identificado la comisión de una causal de cancelación deberá emitir una resolución administrativa, la cual debe cubrir todos los requisitos legales de un acto de autoridad que debe ser notificado a un particular y por cuyo efecto se le genera una afectación económica administrativa, identificando puntualmente los hechos que llevaron a tener por cometida la causal de cancelación, fundamentando además su proceder y acompañando las pruebas que tenga a su disposición, otorgando un plazo de 10 días para que el interesado comparezca y alegue lo que a su derecho convenga,

Concluido dicho plazo la autoridad contará con 4 meses para resolver en definitiva el particular, en este caso si concluido el periodo anterior no se ha generado ninguna respuesta real por efecto de la positiva ficta se configura la cancelación del registro, pudiendo el interesado interponer los medios de defensa que considere oportunos sin tener que esperar a la emisión de la resolución de manera "material".

Durante el proceso anterior se suspenderá provisionalmente a la empresa del registro, lo anterior para intentar causar los menores efectos a la generalidad, pero en caso de que las operaciones de esta empresa afecten al que hacer del país, precisamente buscando que la generalidad se vea mermada en lo mínimo, se podrá eliminar esta suspensión provisional.

Salvo la situación antes mencionada en que se libera la suspensión del registro, las empresas suspendidas solo podrán concluir las operaciones que hubieran iniciado, pero ya no podrán generar nuevas.

En el caso de que la resolución final, la cual como se comentara previamente deberá ser emitida dentro de los 4 meses siguientes, concluya que es procedente la cancelación del status de Empresa Certificada, la autoridad notificará a los propietarios o consignatarios de las mercancías que se encuentren en el recinto fiscalizado o en el almacén general de depósito, para que en un plazo de quince días transfieran las mercancías a otro recinto fiscalizado o almacén general de depósito o las destinen a algún régimen aduanero, si no se da cumplimiento a lo anterior, las mercancías causarán abandono a favor del Fisco Federal cuando se localicen en el recinto fiscalizado y si estaban en depósito fiscal se considerará que se encuentran ilegalmente en el país.

En todo caso en dicho plazo adicionalmente se podrá importar definitivamente las mercancías para evitar las consecuencias antes indicadas.

Ambas medidas, tanto la pérdida de la propiedad como la calificación de ilegal en el país, resultan muy controversiales, e inclusive podrían dar lugar a la interposición de los medios de defensa correspondientes ya que no es posible identificar los elementos suficientes por ejemplo para soportar la pérdida de las mercancías, cuando éstas hubieran estado en un recinto fiscalizado, o bien para que se les considere ilegales.

Del procedimiento anterior se puede concluir que la simple comisión de alguna de las causales de cancelación no es suficiente para extraer a la persona moral del registro, sino que es necesario que la autoridad de seguimiento a las etapas antes detalladas, para poder finalmente quitar el status de Empresa Certificada a dicha compañía.

Lo anterior sin perjuicio, como se hubiera señalado en el caso del mecanismo especial de abandono o calificación de estancia ilegal en el país, de que el particular interponga los medios de defensa que crea convenientes.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Derivado de la presente investigación se concluye que, desde la conclusión de la Segunda Guerra Mundial el Comercio Exterior ha sido el canal de comunicación de mayor peso para el fortalecimiento de las Economías, y gradualmente para detonar la interconexión internacional a la que hoy nos referimos como “Globalización”.

SEGUNDA.- En esa dinámica la rama industrial con mayor peso a nivel internacional, no solo por su volumen de producción, los montos que en “valor en aduanas a la importación, valor comercial a la exportación y pago de contribuciones” alcanzan todos los años a nivel mundial, sino también por la interconexión que se gesta con un muy vasto universo de empresas satélite para la adquisición de insumos y servicios, y finalmente la penetración que en el mercado y el consumo de la población tiene es la Industria Automotriz.

TERCERA.- Por la estabilidad en la localización de sus plantas, sus cadenas de compra y suministro, el desarrollo de sus labores y los sistemas de control, físicos y electrónicos, que la Industria Automotriz tiene el Gobierno de México identificó

desde hace más de tres décadas a ésta como el segmento económico a partir del cual podía “diseñar las nuevas facilidades, sistemas de control aduanero, esquemas simplificados” y en general todos los cambios y ajustes para definir el marco jurídico aduanero. Buscando poder tener un periodo de prueba que pasara casi inadvertido para los demás sujetos de comercio exterior, el esquema de trabajo de la Industria Terminal Automotriz por más de dos décadas se reguló medularmente en “Normas y/o Políticas” del Manual de Operación Aduanera, permitiendo con ello perfeccionar todas las figuras legales antes de ser presentadas a todos los usuarios en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

CUARTA.- A mediados de la primera década del siglo XXI el Gobierno de México, especialmente por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, idearon un estatus especial de empresa a la que otorgaría la mayor cantidad de facilidades legales, operativas y administrativas posibles, denominándolas Empresas Certificadas, cuyo perfil fundamentalmente es el de una empresa muy estable, que trabaje con reportes y controles electrónicos de fácil revisión, la cual además cuente con recursos económicos bastos; de tal forma que no solo genere a favor de la autoridad un sentimiento de certidumbre, sino que además tenga la capacidad de responder de inmediato por la definición de contribuciones omitidas y sus accesorios.

QUINTA.- Por el nivel de exigencia, especialmente en el rubro económico, que la autoridad impuso al registro de Empresas Certificadas, han sido muy pocas las compañías que en nuestro país pudieron alcanzar su ingreso, siendo notoria la presencia de toda la Industria Terminal Automotriz, tanto armadora de carros como de autobuses. Nuevo elemento de trabajo que junto con sus registros previos, como es de inicio el ser parte de la Industria Automotriz, uno o más programas IMMEX, uno o más registros PROSEC, hacen sin lugar a dudas hoy en

día de la Industria Terminal Automotriz la rama industrial con mayor estatus de beneficios y flexibilidad de trabajo en México.

BIBLIOGRAFÍA

Carvajal Contreras, Máximo. *Derecho Aduanero*. Décima Tercera Edición; Editorial Porrúa, S.A; 2005.

Código Fiscal de la Federación del 31 de Diciembre de 1981, última modificación el 12 de Diciembre de 2011.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 05 de Febrero de 1917, última modificación el 13 de Octubre de 2011.

Hernández, Laura y Witker, Jorge. *Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México*. 3ª. Edición 2008. UNAM, AAADAM, CIACI.

Hortal López, Ricardo. *La Revisión del Convenio de Kyoto*. Primera Edición; CIACI; 2000.

Ley Aduanera del 15 de Diciembre de 1995, última modificación el 02 de Febrero de 2006.

Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación del 18 de Junio de 2007.

Normas y/o políticas de la Industria Automotriz dentro del Manual de Operación Aduanera en vigor, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hasta su Segunda modificación el 02 de Diciembre de 2011.

Reglamento de la Ley Aduanera del 06 de Junio de 1996, última modificación el 28 de Octubre de 2003.

Reglas Generales de Comercio Exterior 2011 del 29 de Julio de 2011, última modificación el 13 de Enero de 2012.

Reyes Díaz – Leal, Eduardo. *Reformas 2011 Comercio Exterior*. 1ª Edición 2011. Editorial Business University.